

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.031

LEY 6031

335 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 6031

TÍTULO PRIMERO **Ámbito de aplicación, principios y disposiciones generales** 15

Capítulo único 16

TÍTULO SEGUNDO **Cuerpo electoral** 19

Capítulo I · De la condición de elector/a, derechos, deberes e 20

Capítulo II · Registros electorales 24

Capítulo III · Padrones provisorios y definitivos 25

TÍTULO TERCERO **Divisiones territoriales y agrupación de electores/as** 29

Capítulo único 30

TÍTULO CUARTO **Sistema electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires** 31

Capítulo I · Elección del Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno 32

Capítulo II · Elección de los/as Diputados/as 32

Capítulo III · Elección del Gobierno Comunal 34

TÍTULO QUINTO **De los actos preelectorales** 35

Capítulo I · Fecha y convocatoria de elecciones 36

Capítulo II · Debate público 37

TÍTULO SEXTO **Primarias abiertas, simultáneas y obligatorias** 40

Capítulo único 41

TÍTULO SÉPTIMO **Oficialización de listas de candidatos/as, instrumento de** 49

Capítulo I · De la oficialización de listas de candidatos/as 50

Capítulo II · Instrumento de sufragio 54

Capítulo III · Incorporación de tecnologías al proceso electoral 58

TÍTULO OCTAVO **Del proceso electoral** 67

Capítulo I · De los/las fiscales partidarios 68

Capítulo II · Observación electoral 69

Capítulo III · Acto electoral 71

Capítulo IV · Escrutinio 84

TÍTULO NOVENO **Violaciones a la Ley electoral** 94

Capítulo I · Disposiciones generales 95

Capítulo II · Sanciones vinculadas al proceso electoral 96

TÍTULO DÉCIMO **Régimen procesal electoral** 98

ÍNDICE

Ley 6031

Capítulo único 99

ARTÍCULO 1° (NORMA). *Instituto de Gestión Electoral.*
Créase el Instituto de Gestión Electoral como ente autárquico en el ámbito del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con personería jurídica pública estatal, autarquía financiera e independencia funcional, conforme a la organización, misión y competencias determinadas en la presente Ley.

ARTÍCULO 2° (NORMA). *Materia Electoral.*
El Instituto de Gestión Electoral ejerce sus funciones específicas de modo imparcial y en coordinación con las demás autoridades públicas, sin sujeción a directivas, instrucciones ni condiciones que se impartan o establezcan por sujetos ajenos a su estructura. Las decisiones que emite en materia electoral sólo podrán ser revisadas judicialmente.

ARTÍCULO 3° (NORMA). *Misión.*
El Instituto de Gestión Electoral es el organismo público que tiene la misión de entender en la administración de los procesos electorales regidos por el Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, velando por el normal desarrollo de las elecciones conforme a lo previsto en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la normativa electoral, así como también coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática.

ARTÍCULO 4° (NORMA). *Competencias.*
A los fines de la consecución de su misión, el Instituto de Gestión Electoral tiene las siguientes competencias: 1) Organiza y administra el proceso electoral tomando parte en todas las instancias correspondientes, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente. 2) Distribuye el aporte público para el financiamiento de las campañas electorales y el espacio de publicidad de campaña previstos en la Ley. 3) Programa y ejecuta las actividades logísticas y de aprovisionamiento de materiales para el correcto funcionamiento del proceso electoral. 4) Propone al Tribunal Electoral los lugares de votación y las mesas receptoras de votos en cada uno de los establecimientos. 5) Administra y actualiza el Registro de Proveedores de Tecnologías, el Registro de Empresas y Entidades de Encuestas o Sondeos y los que le fueran asignados por las demás leyes. 6) Propone al Tribunal Electoral la nómina de electores/as a ser designados/as como autoridades de mesa. 7) Elabora los instructivos que utilizarán en las elecciones los distintos actores que intervienen en el comicio. 8) Entiende en la auditoría, prueba y control de tecnologías electrónicas a ser incorporadas a los procedimientos de emisión de sufragio, escrutinio, trasmisión y totalización de resultados. 9) Aprueba para cada proceso electoral las tecnologías a ser incorporadas a los procedimientos de emisión de sufragio con el Sistema electrónico de emisión de Boleta, escrutinio, trasmisión y totalización de resultados, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral. 10) Diseña y aprueba las boletas, pantallas y afiches a ser utilizadas en la elección de conformidad con lo establecido en el Código Electoral. 11) Organiza el debate público de candidatos/as a Jefe/a de Gobierno, Diputados/as y Miembros de Juntas Comunales, en coordinación con el Consejo Consultivo de Partidos Políticos. 12) Elabora

un Protocolo de Acción para el día de la elección de acuerdo con lo establecido en el Código Electoral. 13) Implementa, organiza y controla las tareas de Observación Electoral, y tiene a su cargo la aprobación de los requisitos y procedimientos necesarios para su desarrollo. 14) Acredita a los/as Observadores/as electorales. 15) Organiza el escrutinio provisorio y desarrolla las actividades de recolección, procesamiento, totalización y difusión del recuento de escrutinio provisorio. 16) Reúne y difunde la información institucional de los partidos políticos de la Ciudad de Buenos Aires, incluyendo información sobre sus cartas orgánicas, autoridades y apoderados, sanciones y suspensiones. 17) Procesa, elabora y publica la información estadística electoral pertinente. 18) Desarrolla, junto con el Consejo Consultivo de Capacitación Cívico-Electoral y los organismos competentes, estrategias y políticas de accesibilidad referidas a asuntos políticos y electorales. 19) Organiza y desarrolla los procedimientos de resguardo documental de la información relativa a procesos electorales, remitiendo la copia correspondiente a la Secretaría Electoral. 20) Verifica el cumplimiento de los planes de reciclaje y limpieza de la vía pública por parte de las agrupaciones políticas que participan en el proceso electoral. 21) Asegura el resguardo de la información de las cuestiones que son de su competencia y prevé su adecuada organización, sistematización y disponibilidad, a fin de garantizar que la información electoral esté disponible en forma pública y actualizada. 22) Dicta las reglas necesarias para el cumplimiento de las normas que rigen las materias propias de su competencia. 23) Ejerce todas las demás competencias electorales que le asigne el Código Electoral y las demás leyes electorales.

ARTÍCULO 5° (NORMA). *Improrrogabilidad.*
La competencia del Instituto de Gestión Electoral es improrrogable, sin perjuicio de lo cual puede solicitar a las Autoridades Nacionales la colaboración que fuera necesaria en los términos de la Ley Nacional Nº 15.262 de simultaneidad de elecciones, o de los acuerdos ya suscriptos o que se suscriban.

ARTÍCULO 6° (NORMA). *Autoridad.*
El Instituto de Gestión Electoral está a cargo de un/a (1) Director/a, quien es su representante legal.

ARTÍCULO 7° (NORMA). *Designación de Directores/as. Director/a Titular y Director/a Adjunto/a.*
Se designará un/a (1) Director/a Titular y un/a (1) Director/a Adjunto/a, a propuesta del Poder Ejecutivo y con acuerdo de las dos terceras partes del total de los miembros de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A efectos de evitar la vacancia en la dirección del Instituto de Gestión Electoral, el Poder Ejecutivo podrá realizar el nombramiento en comisión del/a candidato/a propuesto/a para cubrir el cargo de Director/a Titular hasta tanto se expida la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respecto de la propuesta presentada. Si la Legislatura no se expidiese en un plazo de noventa (90) días de realizada la propuesta, el nombramiento expirará y el Poder Ejecutivo

deberá elevar una nueva propuesta.

ARTÍCULO 8° (NORMA). *Requisitos.*
Para ser Director/a se requiere: 1) Ser argentino/a nativo/a o por opción. En este último caso, se requiere que el ejercicio de la ciudadanía no haya sido inferior a cinco (5) años. 2) Tener experiencia laboral en materia electoral o afín de al menos cinco (5) años. 3) Tener título universitario de grado, expedido por una universidad reconocida por la autoridad nacional, que se corresponda a planes de estudios de duración no inferior a cuatro (4) años, con incumbencias para el cargo. 4) Acreditar antecedentes académicos en materia electoral. 5) No haber ocupado cargos directivos partidarios o electivos en el ámbito Nacional o distrital en los cuatro (4) años anteriores a ser propuesto para ocupar el cargo. 6) No haber sido proveedor/a del Estado en procesos electorales en los ocho (8) años anteriores a ser propuesto para ocupar el cargo. 7) Haber estado inscripto/a en el padrón electoral de la Ciudad de Buenos Aires en las dos (2) últimas elecciones. 8) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado/a por delito doloso. 9) No estar incurso/a en alguno de los supuestos de inhabilidad o incompatibilidad con el ejercicio del cargo contemplados en el Código Electoral o en las demás leyes que resulten aplicables.

ARTÍCULO 9° (NORMA). *Inhabilidades específicas para el nombramiento.*
No puede ser nombrado/a Director/a quien esté incurso/a en alguno de los supuestos previstos en el artículo 4º de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en normas análogas de la Constitución Nacional o de las constituciones provinciales, o quien haya participado en actos violatorios de los derechos humanos.

ARTÍCULO 10 (NORMA). *Incompatibilidades específicas.*
Resulta incompatible con el desempeño del cargo de Director/a del Instituto de Gestión Electoral ser afiliado/a a un partido político y ejercer actividades en el ámbito público y/o político partidario, a excepción de la docencia.

ARTÍCULO 11 (NORMA). *Prohibición.*
El/La Director/a no podrá ser candidato/a a ningún cargo público electivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, durante los cuatro (4) años posteriores al cese de sus funciones.

ARTÍCULO 12 (NORMA). *Duración del cargo.*
El/la Director/a dura en el cargo cinco (5) años, con posibilidad de una nueva designación consecutiva y por igual periodo. Al menos noventa (90) días corridos antes del cumplimiento del plazo de finalización del cargo, el Poder Ejecutivo deberá elevar a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la propuesta de designación de un/a nuevo/a Director/a Titular y Director/a Adjunto/a.

ARTÍCULO 13 (NORMA). *Funciones del/la Director/a.*
El/La Director/a Titular del Instituto de Gestión Electoral posee las siguientes funciones: 1) Diseñar, aprobar y modificar la estructura orgánico-funcional del Instituto de Gestión

Electoral, previa intervención del Ministerio de Economía y Finanzas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a efectos de verificar la disponibilidad presupuestaria respectiva. 2) Dictar el reglamento interno del Instituto de Gestión Electoral y administrar sus recursos humanos. 3) Realizar los actos, compras y contrataciones que sean necesarios para la adecuada organización y funcionamiento del proceso electoral. 4) Aprobar el anteproyecto de presupuesto para su elevación al Poder Ejecutivo a los efectos de su consolidación en el presupuesto general de gastos y recursos, y posterior remisión a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 5) Elevar al Poder Ejecutivo las donaciones con cargo, para su posterior remisión a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y aprobación de acuerdo con las normas vigentes. 6) Designar a los/as Coordinadores/as técnicos/as que intervendrán en las elecciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Electoral. 7) Establecer mecanismos de colaboración y asistencia técnica con las autoridades locales, nacionales y/o de otras jurisdicciones, suscribiendo los acuerdos y convenios que sean necesarios en el ámbito de su competencia. 8) Dictar las decisiones administrativas pertinentes para el cumplimiento de las competencias específicas asignadas al Instituto de Gestión Electoral. 9) Determinar la cantidad de Gerencias y Subgerencias Operativas que funcionarán bajo su órbita, así como sus acciones, hasta un número de cinco (5). 10) Determinar las misiones y funciones del/la Director/a Adjunto/a. 11) Ejercer las demás funciones que le encomiende la Ley.

ARTÍCULO 14 (NORMA). *Cese de funciones.*
El/La Director/a cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas: 1) Cumplimiento del plazo de duración del cargo, en tanto se encuentre designado/a un/a nuevo/a director/a para cubrirlo. 2) Renuncia. 3) Incapacidad o inhabilidad sobreviniente para el ejercicio de sus funciones. 4) Mal desempeño en el ejercicio de sus funciones. 5) Hallarse incurso/a en alguna situación de incompatibilidad prevista en la normativa vigente. 6) Haber sido condenado/a mediante sentencia firme por delito doloso. Finalizado el plazo de duración de su cargo, el/la Director/a lo continuará ejerciendo hasta tanto se haga efectiva la designación del/la nuevo/a Director/a.

ARTÍCULO 15 (NORMA). *Remoción.*
El/La Director/a podrá ser removido/a de su función por el Poder Ejecutivo con acuerdo de las dos terceras partes del total de los miembros de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con fundamento en las causales previstas en los incisos 3°, 4° y 5° del artículo 14.

ARTÍCULO 16 (NORMA). *Director/a Adjunto/a.*
El/La Director/a Adjunto/a posee los mismos requisitos, duración en el cargo, incompatibilidades, inhabilidades y prohibiciones que el/la Directora/a Titular, a quien asiste en el ejercicio de sus funciones y reemplaza en caso de ausencia transitoria. Cesa en sus funciones por las causales previstas en el artículo 14 y es removido/a de su función por el procedimiento previsto en el artículo 15.

ARTÍCULO 17 (NORMA). *Vacancia.*
El/La Director/a Adjunto/a ocupará el cargo de Director/a en caso de muerte, renuncia, remoción o incapacidad sobreviniente del/la Director/a titular, y lo ejercerá hasta completar el mandato del/la Director/a saliente. En caso de vacancia del cargo de ambos/as Directores/as, se procederá a designar a un/a nuevo/a Director/a Titular y Director/a Adjunto/a, de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 7° de la presente Ley.

ARTÍCULO 18 (NORMA). *Rango y Remuneración.*
El/La Director/a Titular del Instituto de Gestión Electoral posee rango y remuneración equivalente al cargo de Subsecretario/a del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El/La Director/a Adjunto/a posee rango y remuneración equivalente al cargo de Director/a General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 19 (NORMA). *Revisión de actos.*
Contra las resoluciones definitivas en materia electoral emanadas del Instituto de Gestión Electoral únicamente podrá interponerse recurso directo ante el Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 20 (NORMA). *Patrimonio.*
Los recursos del Instituto de Gestión Electoral se integran con: 1) Los fondos que le asigne el Presupuesto General de Ingresos y Gastos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2) Las donaciones, legados, contribuciones y subsidios que reciba. Si las donaciones fueran con cargo deben ser aprobadas por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme lo dispuesto en las normas vigentes. 3) Las rentas e intereses que provengan de la administración de sus recursos. 4) Los fondos provenientes de convenios que celebre con el Estado Nacional, las provincias o los municipios. 5) Los fondos que la Ley le asigne y cualquier otro recurso que genere en el marco de las funciones que le confiere la presente Ley.

ARTÍCULO 21 (NORMA). *Régimen Jurídico.*
La administración de los recursos humanos del Instituto de Gestión Electoral se rige por la Ley 471, sus normas reglamentarias, complementarias y modificatorias. El Instituto de Gestión Electoral administra su patrimonio, elabora anualmente su anteproyecto presupuestario y lo remite oportunamente para su aprobación en los términos de la Ley 70 de Sistemas de Gestión, Administración Financiera y Control del Sector Publico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se rige en su gestión financiera, patrimonial y contable por lo establecido en la presente Ley y por las disposiciones de la Ley 70. Todos los procesos de compras y contrataciones de bienes y servicios efectuados por el Instituto de Gestión Electoral, así como la regulación de las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos, se rigen por la Ley 2095 de Compras y Contrataciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y sus normas reglamentarias, complementarias y modificatorias o en su caso por la Ley de Obras Públicas vigente en la Ciudad de Buenos Aires.

ARTÍCULO 22 (NORMA). *Jurisdicción y competencia en materia electoral. Asiento.*
El Tribunal Electoral tiene competencia en materia electoral en el ámbito del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ejerce la jurisdicción electoral que la Ley le asigna en todo el territorio de la Ciudad y tiene su sede en las dependencias del Poder Judicial de la Ciudad que le sean fijadas.

ARTÍCULO 23 (NORMA). *Funcionamiento y composición.*
El Tribunal Electoral funciona en forma permanente y se integra con tres (3) magistrados, a saber: 1) Un/a Juez/a Electoral, designado/a de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 24, quien ejerce su presidencia. 2) El/La Juez/a titular del Juzgado de Primera Instancia N° 1 del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 3) El/La Juez/a titular del Juzgado de Primera Instancia N° 1 del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 24 (NORMA). *Designación y requisitos del/la Juez/a Electoral.*
El/La Juez/a Electoral posee la misma categoría y retribución de un/a Juez/a de primera instancia del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, gozando de los privilegios, prerrogativas, inmunidades e incompatibilidades que a los magistrados y funcionarios/as del Poder Judicial le otorga la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las normas procesales. El/La Juez/a Electoral es designado/a por el procedimiento establecido en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la Ley Orgánica del Poder Judicial para el nombramiento de los/as Jueces/zas.

ARTÍCULO 25 (NORMA). *Atribuciones del Tribunal Electoral.*
El Tribunal Electoral tiene las siguientes atribuciones: 1) Administra justicia y dirime los conflictos que en materia electoral se susciten en el marco de la elección de autoridades locales y convencionales constituyentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como también en consultas populares y referéndum, en el marco de lo previsto para dichos institutos de consulta en el Libro Segundo, Título Segundo de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2) Confecciona los padrones provisorios y definitivos conforme lo establece el Código Electoral y, en caso de que corresponda, resuelve los reclamos de los/as electores/as. 3) Confecciona, administra y actualiza el Registro de Electores Extranjeros y Electoras Extranjeras Residentes, del Registro de Delegados/as Judiciales, del Registro de Infractores al deber de votar y de los demás registros y bases de datos que le asigna el Código Electoral. 4) Recibe y resuelve reclamos sobre los datos consignados en los aludidos registros. 5) Oficializa las alianzas y listas de precandidatos/as y candidatos/as a cargos públicos electivos. 6) Fiscaliza el desarrollo y juzga la validez de los comicios convocados para la renovación de autoridades, institutos de consulta y participación ciudadana y elección de convencionales constituyentes de la Ciudad de Buenos Aires. 7) Vela por el debido cumplimiento de la normativa referente al tiempo y financiamiento de la campaña electoral, así como toda aquella relativa al óptimo desarrollo

de los comicios, con la potestad de ordenar el cese de aquellas conductas que contradijeran las disposiciones previstas en el Código Electoral y demás normativa aplicable. 8) Designa a los/as Delegados/as Judiciales y vela por el cumplimiento de las funciones a ellos/as asignadas. 9) Ampara a los/as electores/as, procurando garantizar el ejercicio de los derechos electorales previstos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los tratados internacionales vigentes, la ley y los reglamentos. 10) Brinda al Poder Ejecutivo, agrupaciones políticas y organismos pertinentes la información contenida en los padrones electorales. 11) Realiza el escrutinio definitivo de los comicios y proclama a los/as candidatos/as que resultan electos/as. 12) Aplica sanciones disciplinarias, inclusive arresto de hasta cinco (5) días, a quienes obstruyeren el normal ejercicio de sus funciones. 13) Resuelve sobre las impugnaciones, votos recurridos y cualquier otra acción electoral o recurso establecidas en el Código Electoral. 14) Si fueren declaradas nulidades en el marco de una elección, conforme a los casos previstos en el Código Electoral, comunica a los Poderes Ejecutivo y Legislativo a fin de impulsar la realización de los actos electorales correspondientes. 15) Aprueba el cronograma electoral. 16) Registra y autoriza a los/as apoderados/as que las agrupaciones políticas designan para cada acto electoral y autoriza la participación de los/as Fiscales que estas designen. 17) Aprueba la designación de las autoridades de las mesas receptoras de votos a partir de la propuesta efectuada por el Instituto de Gestión Electoral. 18) Aprueba los lugares de votación y las mesas receptoras de votos en cada uno de los establecimientos a partir de la propuesta efectuada por el Instituto de Gestión Electoral. 19) Entiende en la revocatoria al mandato de funcionarios/as electivos/as de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de las Comunas, conforme con lo establecido por el artículo 67 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y su Ley reglamentaria. 20) Entiende en el juzgamiento de delitos y contravenciones electorales y aplicación de sanciones previstas en el Título Noveno del Código Electoral que aprueba la presente Ley y el Capítulo VI de la Ley 268. 21) Dicta las reglas necesarias para el cumplimiento de las normas que rigen las materias propias de su competencia. 22) Ejecuta las demás funciones que le confieren la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Código Electoral y demás leyes.

ARTÍCULO 26 (NORMA). *Incompatibilidad por parentesco.*
No pueden ser simultáneamente Jueces/zas del Tribunal Electoral los cónyuges y los parientes o afines dentro del cuarto grado de parentesco.

ARTÍCULO 27 (NORMA). *Juramento.*
Antes de tomar posesión de sus cargos los/as Jueces/zas miembros del Tribunal Electoral prestan juramento y manifiestan compromiso de desempeñar sus funciones electorales de acuerdo con lo prescripto por la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes nacionales y locales aplicables.

ARTÍCULO 28 (NORMA). *Funciones del/la Presidente.*
Corresponde al/la Presidente del Tribunal Electoral: 1) Ejercer la representación del

Tribunal Electoral. 2) Ejercer la dirección del personal. 3) Dirigir las audiencias. 4) Decretar las providencias de mero trámite, las que serán susceptibles de reposición ante el Tribunal Electoral en pleno. 5) Confeccionar, administrar y actualizar el Registro de Electores Extranjeros y Electoras Extranjeras Residentes, del Registro de Delegados/as Judiciales y el Registro de Infractores al deber de votar.

ARTÍCULO 29 (NORMA). *Colaboración.*
Para el ejercicio de sus funciones el Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puede solicitar, cuando lo estime pertinente, colaboración a cualquier otra autoridad judicial o administrativa y/o a cualquier otro organismo de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTÍCULO 30 (NORMA). *Decisiones del Tribunal Electoral.*
Las decisiones del Tribunal Electoral son tomadas por simple mayoría con el voto de la totalidad de sus miembros, quienes podrán adherir a los votos precedentes.

ARTÍCULO 31 (NORMA). *Procedimiento.*
El procedimiento a seguir por ante el Tribunal Electoral será el que resulta de la legislación electoral vigente, hasta tanto se dicten las pertinentes normas especiales. El Tribunal Electoral conocerá, a pedido de parte o de oficio, en primera instancia y con apelación ante el Tribunal Superior de Justicia, en las cuestiones relacionadas con la aplicación del Código Electoral, las demás leyes electorales y las disposiciones complementarias y reglamentarias pertinentes. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Tribunal Electoral conocerá de las contravenciones y los delitos electorales en primera instancia, con apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y de acuerdo a los procedimientos establecidos para ello en el Código Electoral.

ARTÍCULO 32 (NORMA). Representante del Ministerio Público Fiscal ante el Tribunal Electoral. Actúan ante el Tribunal Electoral los/as fiscales integrantes del Ministerio Público Fiscal ante los juzgados de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires y ante los juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en los términos del artículo 36 de la Ley 1903, o aquella que en un futuro la reemplace, en la materia de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 33 (NORMA). *Secretaría Electoral.*
Créase la Secretaría Electoral con carácter permanente en la órbita del Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 34 (NORMA). *Composición.*
La Secretaría Electoral está a cargo de un/a (1) funcionario/a designado/a por concurso público de oposición y antecedentes, que debe reunir las mismas condiciones y requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires para ser Secretario/a de primera instancia.

ARTÍCULO 35 (NORMA). *Condiciones.*
El/La Secretario/a Electoral debe contar con conocimientos en materia electoral y de partidos políticos y no haber ocupado cargos directivos partidarios o electivos en los ocho (8) años previos a su designación ni haber estado afiliado/a a ningún partido político en los seis (6) años anteriores a la fecha de su designación.

ARTÍCULO 36 (NORMA). *Atribuciones.*
La Secretaría Electoral actúa ante el Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 37 (NORMA). Apruébase el Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que como Anexo A forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 38 (NORMA). *Vigencia.*
La presente Ley entrará en vigor el día 1° de enero de 2020, con excepción del Capítulo I del Título Quinto del Código Electoral, que entrará en vigencia a los ocho (8) días corridos de la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires. Deróguese en consecuencia la Ley 875. Cláusula Transitoria Primera.- El Instituto de Gestión Electoral, el Tribunal Electoral y la Secretaría Electoral deberán estar constituidos antes del día 1° de abril de 2020. Cláusula Transitoria Segunda.- El Instituto de Gestión Electoral dictará, dentro de los noventa (90) días de constituido, las medidas relativas a su funcionamiento y organización interna para el cumplimiento de sus funciones. Cláusula Transitoria Tercera.- Hasta la entrada en vigencia del Código Electoral, las listas de todas las agrupaciones políticas que presenten precandidatos/as y candidatos/as a Diputados/as y Miembros de Juntas Comunales en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben conformarse con precandidatos/as o candidatos/as de diferente género de forma intercalada, desde el/la primer/a titular hasta el/la último/a suplente, de modo tal que no haya dos (2) personas del mismo género en forma consecutiva. Cuando se trate de nóminas impares, la diferencia entre el total de mujeres y varones no podrá ser superior a uno (1). La conformación de la lista final de candidatos/as a Diputados/as y Miembros de la Junta Comunal de cada agrupación política, se realiza conforme al sistema que establezca su carta orgánica o reglamento electoral de conformidad con el artículo 61 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cada agrupación política podrá establecer especificaciones y requisitos adicionales en su carta orgánica o reglamento electoral. La Junta Electoral de la Agrupación Política distribuirá las posiciones en la lista de candidatos/as respetando la modalidad de distribución establecida en la carta orgánica o reglamento electoral, de conformidad con el resultado obtenido en las elecciones primarias por las listas, respetando la paridad y alternancia de género. El reemplazo de los/as precandidatos/as o candidatos/as a Diputados/as y Miembros de la Junta Comunal por renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente se debe realizar por el/la precandidato/a o candidato/a del mismo género que sigue en el orden de la lista. En caso de muerte, renuncia, destitución, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a Diputado/a o Miembro de una Junta Comunal lo/a sustituirá hasta completar su mandato, el/la

suplente del mismo género en el orden correspondiente. Una vez agotados/as los/as suplentes del mismo género, podrá continuarse la sucesión con los/as suplentes del otro género, en el orden correspondiente. El/La sucesor/a desempeña el cargo hasta finalizar el mandato que le hubiera correspondido al titular reemplazado. Cláusula Transitoria Cuarta.- A los fines de la interpretación de la normativa electoral vigente hasta la entrada en vigencia del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se entenderá por "partido político" a todos los partidos políticos del distrito con personería jurídico-política definitiva en los términos del artículo 7° bis de la Ley Nacional N° 23.298 o aquella que en el futuro la reemplace. Cláusula Transitoria Quinta.- Hasta la entrada en vigencia del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se arbitrarán los medios necesarios para asegurar la realización y difusión de debates preelectorales públicos entre candidatos/as a Jefe/a de Gobierno, a Diputados/as y a Miembros de Juntas Comunales. El Tribunal Superior de Justicia convocará a los/as candidatos/as respectivos/as y a los/as representantes de las agrupaciones políticas a las que pertenecen, a participar de una audiencia destinada a acordar el lugar y fecha de realización de cada debate, el reglamento por el que se regirá, la selección y modo de actuación del/los moderador/es que intervendrá/n, así como también los temas a abordar. En todos los casos, a falta de acuerdo entre las partes, la decisión recaerá en el Tribunal Superior de Justicia. Los resultados de la audiencia deberán hacerse públicos en forma previa a la realización del debate. El Poder Ejecutivo organizará los debates en cumplimiento a los parámetros acordados en la audiencia respectiva. Cada debate es producido y transmitido en directo por todos los medios públicos audiovisuales y digitales en los que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tenga o tuviere participación. La señal será puesta a disposición de todos los servicios de comunicación audiovisual públicos o privados del país que deseen transmitir el debate de manera simultánea, en forma libre y gratuita. Cláusula Transitoria Sexta.- Hasta tanto entre en vigencia el Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la Defensoría del Pueblo realizará una amplia campaña de difusión de los derechos políticos de los/as extranjeros/as, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de este derecho, informando sobre los requisitos, modo y lugares para realizar la inscripción en el registro respectivo. Asimismo, se arbitrarán los medios para celebrar aquellos convenios que resultaren pertinentes con el Tribunal Superior de Justicia y el Poder Ejecutivo a fin de facilitar el trámite de inscripción.

Anexo a



TÍTULO PRIMERO

ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículos 1º a 8º

Capítulo único

ARTÍCULO 1°. *Ámbito de aplicación.*
Los procesos electorales para la elección de Jefe/a de Gobierno, Vicejefe/a de Gobierno, Diputados/as, Miembros de Juntas Comunales y convencionales constituyentes, así como también los que se realicen en el marco de los institutos de consulta y participación ciudadana establecidos en el Libro Segundo, Título Segundo de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se rigen por el presente Código.

ARTÍCULO 2°. *Garantías.*
Se garantiza a los habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de sus derechos políticos inherentes a la ciudadanía, en los términos de la normativa vigente y conforme los principios democrático, republicano y representativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3°. *Principios Generales.*
Los procesos electorales deben ajustarse a los siguientes principios generales: 1) Principio de Transparencia: Todas las etapas del proceso electoral se desarrollan velando por la publicidad y difusión de los actos que se generen en su marco, procurando implementar las tecnologías de la información y comunicación que faciliten el acceso público a información de calidad. 2) Principio de Equidad: Las agrupaciones políticas que cumplan con los requisitos y exigencias previstas en el presente Código tienen derecho a participar del proceso electoral en igualdad de condiciones y derechos con otras semejantes, estando prohibida la creación de privilegios o ventajas. 3) Principio de Igualdad del Voto: El proceso electoral se rige por el principio de igualdad del voto en los términos del artículo 62 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 4) Principio de autonomía: La Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y se constituye en un distrito electoral único. 5) Principio de paridad de género: El proceso electoral garantiza la igualdad real de oportunidades y trato de mujeres y varones en la participación política para todos los cargos públicos electivos de órganos colegiados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 6) Principio de Gobierno Abierto: Se promueve el acceso a la información pública, la participación ciudadana, la rendición de cuentas y la búsqueda de soluciones innovadoras e integrales en torno a los procesos electorales. Los principios señalados servirán de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación del presente Código y para suplir los vacíos existentes en la normativa electoral. Serán también parámetros a los que los organismos electorales, funcionarios y dependencias responsables deberán sujetar su actuación.

ARTÍCULO 4°. *Publicidad de la Información en formatos digitales.*
Toda la información que de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente Código deba ser publicada en sitios web, se proveerá como datos abiertos poniéndose a disposición de manera actualizada y oportuna, previendo una adecuada organización, sistematización y disponibilidad de la información para asegurar un acceso sencillo y amplio. La Información será publicada en formatos digitales abiertos que faciliten su procesamiento por medios automáticos y que permitan su reutilización o redistribución por parte de terceros; y no estará sujeta a ninguna licencia, términos de uso u otras condiciones que restrinjan sus posibilidades de reutilización o redistribución por parte de terceros, ello sin perjuicio de la protección que de los datos personales de los/as electores/as debe realizarse en virtud de los dispuesto por la Ley 1845 o aquella que en futuro la reemplace.

ARTÍCULO 5°. *Organismos Electorales.*
Son Organismos Electorales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con las competencias y funcionamiento previsto en las leyes respectivas: 1) El Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal Electoral, a cargo de las funciones jurisdiccionales, con la atribución de realizar un control judicial suficiente sobre todo el proceso electoral. 2) El Instituto de Gestión Electoral, con potestades administrativas en materia electoral. Los Organismos Electorales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben ceñir su actuación a los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad.

ARTÍCULO 6°. *Agrupaciones Políticas.*
A los efectos del presente Código se entiende por "agrupaciones políticas" a todos los partidos políticos y confederaciones del distrito con personería jurídico-política definitiva, en los términos del artículo 7° bis de la Ley Nacional N° 23.298 o aquella que en el futuro la reemplace, y a las alianzas electorales por ellos constituidas para participar en el proceso electoral.

ARTÍCULO 7°. "Elecciones primarias", "elecciones generales" y "segunda vuelta". La elección de Jefe/a de Gobierno, Vicejefe/a de Gobierno, Diputados/as y Miembros de Juntas Comunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se lleva a cabo mediante: 1) "Elecciones primarias": proceso destinado a la selección de candidatos/as mediante las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias que regula el presente Código. 2) "Elecciones generales": comicios realizados para la elección de Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno, Diputados/as y Miembros de Juntas Comunales. 3) "Segunda Vuelta": elección definitiva convocada en el caso de que en la elección general ninguna fórmula de Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno obtuviera la mayoría absoluta de los votos afirmativos emitidos, en los términos del artículo 96 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 8°. *Tecnologías.*
A los efectos del presente Código se entiende por "tecnologías" a las tecnologías de la información, comunicación y electrónicas, pasibles de ser incorporadas en cualquier etapa

del proceso electoral.



TÍTULO SEGUNDO

CUERPO ELECTORAL

Artículos 9º a 37

CAPÍTULO I

De la condición de elector/a, derechos, deberes e

SECCIÓN I

Electores/as, sus deberes y derechos.

ARTÍCULO 9°. *Electores/as.*
Son electores/as los/as argentinos/as nativos/as y por opción desde los dieciséis (16) años de edad, los/as argentinos/as naturalizados/as desde los dieciocho (18) años de edad, y los/as extranjeros/as desde los dieciséis (16) años de edad, en tanto cumplan con los requisitos establecidos en este Código, se encuentren domiciliados/as en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no estén alcanzados/as por las inhabilitaciones previstas en la normativa electoral vigente.

ARTÍCULO 10. *Electores/as extranjeros/as.*
Los extranjeros y las extranjeras, desde los dieciséis (16) años de edad, están habilitados/as para votar en los actos electorales convocados en el marco de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en tanto cumplan con los siguientes requisitos: 1) Tengan la categoría de "residente permanente" en el país en los términos de la legislación de migraciones. 2) Posean Documento Nacional de Identidad de extranjero/a. 3) Conste en su Documento Nacional de Identidad domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 4) No estén incursos/as en las inhabilidades que establece este Código Electoral.

ARTÍCULO 11. *Difusión.*
El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires instrumentará, en coordinación con los Organismos Electorales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las medidas generales de capacitación y publicidad con particular referencia a las entidades representativas que agrupen a migrantes y colectividades, que sean explicativas del derecho de los/as extranjeros/as residentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a votar en las elecciones locales. El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe instrumentar un Programa de Difusión de Derechos Políticos de extranjeros/as a efectos de sensibilizar a los migrantes residentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre el ejercicio de sus derechos políticos. El Programa de Difusión de Derechos Políticos de extranjeros/as tendrá como objeto específico: 1) Establecer campañas de difusión a través de canales accesibles a la población extranjera que reside en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el fin de incentivar su participación en los actos eleccionarios convocados en el marco de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2) Llevar adelante acciones de impacto social que tengan como principal objetivo consolidar la cultura democrática participativa y coadyuvar a la inclusión de la población migrante en la vida política de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, velando por la difusión de los principios

de igualdad y no discriminación. 3) Promover espacios de debate e intercambio con la población migrante que permitan identificar y erradicar las barreras que obstaculizan el efectivo ejercicio del sufragio en actos eleccionarios locales. 4) Convocar e informar a los/as Migrantes a través redes sociales, publicidad televisiva y otros canales de comunicación audiovisual de alcance general, acerca de los requisitos necesarios para ser elector/a en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 5) Establecer lazos con entidades que agrupen migrantes y colectividades, a fin de difundir y promover el ejercicio del sufragio por parte de los/as extranjeros/as que cumplan con los requisitos para ser electores/as.

ARTÍCULO 12. *Privados de la libertad.*
Los/as electores/as que se encuentren privados/as de la libertad en establecimientos carcelarios tienen derecho a emitir su voto mientras se encuentren detenidos/as, en aquellos actos electorales en los cuales la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se constituya como distrito único, en tanto cumplan con los siguientes requisitos: 1) Se encuentren incluidos/as en el padrón electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2) Conste en su Documento Nacional de Identidad domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 3) No estén inhabilitados/as en los términos de lo establecido en el artículo 12 del Código Penal o alguna de las causales previstas en el presente Código. El Tribunal Electoral requerirá a la autoridad nacional competente la nómina de los/as electores/as privados/as de libertad, contenida en el Registro Nacional de Electores Privados de Libertad. Con la información proporcionada confeccionará un (1) padrón de electores/as por cada establecimiento carcelario, que contendrá al menos los siguientes datos: apellido y nombre completo, tipo y número de Documento Nacional de Identidad y establecimiento carcelario en el que el/la elector/a se encuentre alojado/a. El Instituto de Gestión Electoral suscribirá los convenios necesarios para habilitar mesas de votación en establecimientos carcelarios que no pertenezcan a su jurisdicción.

ARTÍCULO 13. *Prueba del carácter de elector/a. Deber de votar.*
La calidad de elector/a se prueba, a los fines del sufragio, exclusivamente por su inclusión en el padrón electoral correspondiente. Todos/as los/as electores/as tienen el deber de votar en las elecciones locales, con excepción de la consulta popular no vinculante a la que refiere el artículo 66 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

SECCIÓN II
Inhabilidades.

ARTÍCULO 14. *Inhabilitados/as.*
Se encuentran inhabilitados/as para el ejercicio del derecho a sufragar y, por lo tanto, excluidos del padrón electoral: 1) Las personas declaradas incapaces en juicio en virtud de sentencia firme. 2) Las personas declaradas con capacidad restringida en virtud de sentencia firme, cuando de la sentencia surja que el alcance de la incapacidad comprende el ejercicio de los derechos electorales. 3) Los/as inhabilitados/as para ejercer derechos electorales por

sentencia judicial firme. 4) Los/as condenados/as que se encuentren inhabilitados/as en los términos del artículo 12 del Código Penal. 5) Los/as que en virtud de otras prescripciones legales quedaren inhabilitados/as para el ejercicio de los derechos políticos.

ARTÍCULO 15. *Forma y plazo de las inhabilitaciones.*
El Tribunal Electoral entiende en la determinación de aquellas inhabilitaciones previstas en el artículo 14 del presente Código y no contempladas en el Código Electoral Nacional, de oficio o por denuncia de cualquier elector/a o querella fiscal, a través del trámite previsto para los incidentes en el Título Cuarto, Capítulo Primero, del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La inhabilitación que fuere dispuesta por sentencia judicial será asentada una vez que se haya cursado notificación formal al/la afectado/a. El tiempo de la inhabilitación se contará desde la fecha de la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada. La condena de ejecución condicional se computará a los efectos de la inhabilitación.

ARTÍCULO 16. *Rehabilitación.*
El Tribunal Electoral decreta de oficio la rehabilitación de aquellas inhabilitaciones que hubiere dispuesto, previa vista fiscal, siempre que la cesación de la causal de inhabilitación surja de las constancias que se tuvieron en miras al disponerla. De lo contrario, sólo podrá considerarse a petición de la persona interesada o su representante legal. El Tribunal Electoral comunicará a la Justicia Federal con competencia Electoral o autoridad nacional que resulte competente las inhabilitaciones y rehabilitaciones por él dispuestas.

SECCIÓN III

Exentos/as. Amparo del/la elector/a.

ARTÍCULO 17. Exclusión de sanción por no emisión del voto. No se impondrá sanción por dejar de emitir su voto a los/as siguientes electores/as: 1) Los/as electores/as mayores de setenta (70) años. 2) Los/as electores/as menores de dieciocho (18) años. 3) Los/as electores extranjeros/as. 4) Los/as electores/as miembros, funcionarios y agentes del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral y del Instituto de Gestión Electoral, los/as Jueces/zas, los/as Delegados/as Judiciales y los/as Coordinadores/as Técnicos que por imperio de Ley se encuentren afectados/as al servicio mientras duren los comicios. 5) Los/as Fiscales partidarios que desempeñen su tarea en una mesa electoral distinta de aquélla en la que debieran emitir su voto. El/La Presidente de Mesa les expedirá la constancia respectiva que acredite tal circunstancia. 6) Los/as electores/as que el día de la elección se encuentren a más de quinientos (500) kilómetros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Tales ciudadanos/as deben presentarse el día de la elección ante la autoridad policial o consular más próxima, la que extenderá certificación escrita que acredite la comparecencia. 7) Los/as electores/as imposibilitados/as de asistir al acto electoral por razón de fuerza mayor debidamente acreditada o enfermedad certificada por médicos/as del sistema de salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o, en ausencia de estos, por médicos/as particulares. En

caso de hallarse fuera del ámbito de la Ciudad, el/la elector/a deberá acreditar la imposibilidad sanitaria mediante constancia del sistema de salud de la localidad en donde se encontrase. 8) El personal de seguridad y organismos o empresas de servicios públicos que deban realizar tareas durante el desarrollo del acto comicial. En ese caso, el/la empleador/a o su representante legal deberá comunicar al Tribunal Electoral la nómina de personal respectiva dentro de las setenta y dos (72) horas anteriores a la fecha de la elección, expidiendo por separado la pertinente certificación. La falsedad en las certificaciones previstas en el presente artículo hará pasible al que la hubiese otorgado de las penas establecidas en el artículo 292 del Código Penal.

ARTÍCULO 18. *Licencia.*
Los/as electores/as que deban prestar tareas durante la jornada electoral tienen derecho a obtener una licencia especial de sus empleadores/as con el objeto de concurrir a emitir el voto o desempeñar funciones en el acto electoral, sin deducción alguna del salario ni ulterior recargo de horario. Dicha licencia es de carácter obligatorio y no debe tener otro límite que el tiempo de traslado que requiera el/la ciudadano/a para ejercer su derecho a sufragar; o en su caso para cumplir con las funciones electorales que le hubiera sido asignadas.

ARTÍCULO 19. *Amparo del/la elector/a.*
El/la elector/a que se considere afectado/a en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado/a de sus derechos y/o garantías electorales relativas al ejercicio del derecho a sufragar, puede solicitar amparo por sí, o por intermedio de persona en su nombre, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho ante el Tribunal Electoral, el cual estará obligado a adoptar las medidas conducentes para hacer cesar el impedimento, si fuere ilegal o arbitrario. El/La elector/a también puede pedir amparo al Tribunal Electoral para que le sea entregado su documento habilitante retenido indebidamente por un tercero. El Tribunal Electoral resolverá inmediatamente y sus decisiones se cumplirán sin más trámite y, en caso de ser necesario, por intermedio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 20. *Inmunidad del/la elector/a.*
Ninguna autoridad estará facultada para reducir a prisión a un/a elector/a desde veinticuatro (24) horas antes de la elección hasta la clausura del comicio, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez/a competente. Fuera de estos supuestos, no se le estorbará en el tránsito desde su domicilio hasta el establecimiento de votación.

ARTÍCULO 21. *Carga pública.*
Todas las funciones que este Código atribuye a los/as electores/as constituyen carga pública y son, por lo tanto, irrenunciables.

CAPÍTULO II
Registros electorales

ARTÍCULO 22. *Registro de electores/as.*
La Ciudad Autónoma de Buenos Aires adopta para sus actos electorales el padrón de electores del subregistro Capital Federal confeccionado por la Justicia Nacional Electoral. El Tribunal Electoral, en el marco de lo dispuesto en el artículo 17 del Código Electoral Nacional o el que en un futuro lo reemplace, requerirá a la autoridad electoral nacional competente que provea el Registro Nacional de Electores/as del distrito. Asimismo, celebrará los acuerdos y convenios pertinentes a efectos que las autoridades nacionales competentes le envíen periódicamente la estadística detallada del movimiento de altas y bajas registrado en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 23. Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros Residentes. Créase el Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros Residentes a cargo del Tribunal Electoral, que se conformará con los/as extranjeros/as residentes en Ciudad Autónoma de Buenos Aires que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 10° del presente Código. La inscripción en el Registro se realiza en forma automática y se mantiene operativa mientras subsistan las condiciones necesarias para efectuarla, en los términos de los artículos 10, 14 y 25 del presente Código. El Tribunal Electoral es la autoridad competente para disponer la organización, confección y actualización del Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros Residentes. Deberá incorporar las novedades correspondientes al registro electoral de cada extranjero/a inscripto/a que considere relevante y realizar correcciones de los datos contenidos en el mismo.

ARTÍCULO 24. Información para confección y actualización del Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros Residentes. El Tribunal Electoral debe adoptar las medidas pertinentes y celebrar los acuerdos que sean necesarios para que, en forma periódica, los organismos públicos competentes –tales como la Dirección General Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires, el Registro Nacional de las Personas y el Registro Nacional de Reincidencia- le remitan información sobre fallecimientos, declaraciones de incapacidad o restricciones a la capacidad, inhabilitaciones, naturalizaciones, cambios de domicilio, cambios de género, duplicados de documento, así como también cualquier otra información concerniente al registro de cada extranjero/a inscripto/a que considere relevante para la confección y actualización del Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros Residentes.

ARTÍCULO 25. *Exclusión del Registro.*
Serán excluidos/as del Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros Residentes, los/as extranjeros/as que: 1) Queden comprendidos/as en alguna de las inhabilidades establecidas en este Código y en las demás leyes electorales que resulten aplicables. 2)

Pierdan su categoría de residentes permanentes en los términos de la Ley 25.871, o cambien su domicilio a uno fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 3) Adopten la ciudadanía argentina y sean incorporados/as al Registro Nacional de Electores.

ARTÍCULO 26. *Registro de Infractores/as al deber de votar.*
Créase el Registro de Infractores/as al deber de votar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que comprende a todos/as aquellos/as electores/as que hubieren infringido el deber de votar. El mismo está a cargo del Tribunal Electoral, que es la autoridad competente para disponer su organización, confección y actualización. Treinta (30) días después de cada elección se elabora un listado con nombre, apellido y número de Documento Nacional de Identidad de los/as ciudadanos/as habilitados/as para votar y no exentos/as de sanción, de quienes no se tenga constancia de emisión del voto. El Tribunal Electoral pondrá en conocimiento público el listado, a través de su sitio web y de otras modalidades de difusión que considere pertinentes. Para ser eliminado de dicho Registro, el/la infractor/a debe presentar la constancia de emisión de voto expedida en la mesa de votación, la certificación que acredite la causal de eximición del deber de votar o, en su caso, abonar la multa establecida en el presente Código a la autoridad competente a tal efecto. Mientras no regularicen su situación, los/as infractores/as no podrán realizar gestiones o trámites ante los organismos públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ni acceder a cargos públicos en la Ciudad de Buenos Aires durante tres (3) años contados a partir de la fecha de la elección. En caso de adhesión al régimen de simultaneidad de elecciones en los términos del artículo 60 del presente Código, los/as infractores/as sólo deberán regularizar su situación ante la autoridad nacional competente a tal efecto.

CAPÍTULO III
Padrones provisorios y definitivos

ARTÍCULO 27. *Padrones Provisorios.*
Los padrones provisorios constituyen el listado de electores/as que se encuentran habilitados/as para votar; tienen carácter público, con las previsiones legales de privacidad correspondientes y están sujetos a correcciones por parte de los/as electores/as inscriptos/as en ellos. El Tribunal Electoral confecciona el padrón provisorio con los datos obrantes en el Registro Nacional de Electores del distrito, el Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros Residentes y el Registro Nacional de Electores Privados de Libertad, hasta ciento ochenta (180) días corridos antes de la fecha de la elección. Los padrones provisorios de electores/as se confeccionan únicamente en soporte informático y contienen los siguientes datos: número y clase de documento nacional de identidad, apellido, nombre y domicilio de los/as inscriptos/as. Los registros deberán estar ordenados por comuna.

ARTÍCULO 28. *Difusión de padrones provisorios.*
El Tribunal Electoral dispondrá la publicación de los padrones provisorios diez (10) días

después de la fecha de cierre del registro para cada elección, en su sitio web y/o por otros medios que considere convenientes, con las previsiones legales de privacidad correspondientes, para ser susceptible de correcciones por parte de los/as electores/as inscriptos/as en él. Se deberá dar a publicidad la forma para realizar eventuales denuncias y reclamos, así como también las consultas al padrón provisorio.

ARTÍCULO 29. *Reclamo de los/as electores/as y enmiendas.*
Los/as electores/as que por cualquier causa no figurasen en los padrones provisorios, o estuviesen anotados/as erróneamente, tendrán derecho a reclamar tal hecho ante el Tribunal Electoral durante un plazo de quince (15) días corridos a partir de la publicación de aquéllos. Asimismo, en el plazo mencionado en el párrafo anterior, podrán realizarse enmiendas a petición de parte con interés legítimo. Cualquier elector/a y agrupación política tendrá derecho a pedir que se eliminen o tachen del padrón los/as electores/as fallecidos/as, los/as inscriptos/as más de una (1) vez o los/as que se encuentren comprendidos/as en las inhabilitaciones establecidas en este Código. Las inscripciones múltiples, los errores o cualquier anomalía que pudiesen contener los padrones, deberá ser puesta en conocimiento de los organismos y jueces/zas competentes para su corrección y juzgamiento. Para ello, los organismos electorales diseñarán herramientas a fin de facilitar el procedimiento para la realización de las impugnaciones respectivas.

ARTÍCULO 30. *Resolución.*
Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen se concederá, de considerarlo pertinente, audiencia al/a elector/a impugnado/a. Cumplido ello, el Tribunal Electoral dictará resolución. En cuanto a los/as fallecidos/as o inscriptos/as más de una vez, se eliminarán de los registros respectivos. El/la impugnante podrá tomar conocimiento de las actuaciones y será notificado/a en todos los casos de la resolución definitiva, pero no tendrá participación en la sustanciación de la información que tramitará con vista al/la Fiscal de Cámara en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El Tribunal Electoral comunicará a la autoridad nacional a cargo del Registro Nacional de Electores las eliminaciones, enmiendas y tachas realizadas en los registros respectivos.

ARTÍCULO 31. *Padrón Definitivo.*
Los padrones provisorios depurados constituyen el padrón electoral definitivo destinado a las elecciones primarias y a las sucesivas elecciones generales, y debe hallarse impreso al menos treinta (30) días corridos antes de la fecha de las elecciones primarias. El padrón definitivo se ordena de acuerdo a las demarcaciones territoriales, las mesas electorales correspondientes y por orden alfabético en función del apellido.

ARTÍCULO 32. *Contenido del Padrón de Mesa Definitivo.*
Componen el padrón de mesa definitivo destinado al comicio: 1) Los datos que el presente Código requiere para los padrones provisorios. 2) El número de orden del/la elector/a dentro de cada mesa. 3) Un código de individualización que permita la lectura

automatizada de los datos relativos a cada uno/a (1) de los/as electores/as. 4) Un espacio para la firma del/la elector/a. 5) La Indicación de los lugares de votación y sus distintas mesas, conforme a la cantidad de electores/as que determine el Instituto de Gestión Electoral de acuerdo a las pautas establecidas en el Título Tercero del presente Código.

ARTÍCULO 33. *Publicación de los padrones definitivos. Errores u omisiones. Plazos para subsanarlos.*
Los padrones definitivos se harán públicos, aplicando las previsiones de privacidad que correspondan, en los sitios web oficiales del Tribunal Electoral y del Instituto de Gestión Electoral, así como en aquellos medios que se consideren convenientes al efecto. Los/as electores/as estarán facultados/as para pedir, hasta veinte (20) días antes del acto comicial, que se subsanen los errores u omisiones existentes en el padrón. Ello deberá hacerse personalmente, en forma gratuita ante el Tribunal Electoral, quien dispondrá se tome nota de las rectificaciones e inscripciones a las que se hubiere hecho lugar en los ejemplares del juzgado, y en los que se deben remitir a los/as presidentes de mesa para ser utilizados el día de la elección. Las reclamaciones que autoriza este artículo se limitarán exclusivamente a la enmienda de erratas u omisiones.

ARTÍCULO 34. *Impresión de ejemplares.*
El Instituto de Gestión Electoral dispondrá la impresión y distribución de los ejemplares del padrón definitivo, para las elecciones primarias, generales y, de ser necesario, para la segunda vuelta electoral. Los padrones destinados a los comicios serán autenticados por el/la Secretario/a Electoral. En el encabezamiento de cada uno de los ejemplares figurará con caracteres sobresalientes el distrito, la sección, el circuito y la mesa correspondiente. El Tribunal Electoral conservará por lo menos un (1) ejemplar autenticado del padrón. La impresión de las listas y registros se realizará cumplimentando todas las formalidades complementarias y especiales que se dicten para cada acto comicial, bajo la fiscalización del Tribunal Electoral, auxiliado por el personal a sus órdenes, en la forma que prescribe este Código.

ARTÍCULO 35. *Distribución de ejemplares.*
El Instituto de Gestión Electoral entrega el padrón de electores/as en formato digital, según el siguiente detalle: 1) A cada Comuna. 2) A las agrupaciones políticas que los soliciten, quienes podrán denunciar por escrito los errores o anomalías que observaren. El Instituto de Gestión Electoral distribuirá los padrones definitivos impresos de electores/as privados/as de libertad a los establecimientos penitenciarios donde se celebraren elecciones conforme las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 36. Padrón para elecciones primarias, generales y segunda vuelta. Se utilizará el mismo padrón para las elecciones primarias, elecciones generales y, en caso de realizarse, para la segunda vuelta electoral.

ARTÍCULO 37. Padrón complementario del personal de las fuerzas de seguridad. Treinta y cinco (35) días antes de cada elección, los/as jefes/as de las fuerzas de seguridad comunicarán al Tribunal Electoral la nómina de agentes que formarán parte de las fuerzas de seguridad afectadas a los comicios, así como también la información relativa a los establecimientos de votación en los que desempeñarán sus funciones. El Tribunal Electoral incorporará al personal afectado al padrón complementario de una (1) de las mesas de votación del establecimiento en que se encontraran prestando servicios, siempre que en función del domicilio registrado en el padrón electoral le corresponda votar por todas las categorías en la misma sección.



TÍTULO TERCERO

DIVISIONES TERRITORIALES Y AGRUPACIÓN DE ELECTORES/AS

Artículos 38 a 41

Capítulo único

ARTÍCULO 38. *Divisiones territoriales.*
A los fines electorales la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se constituye en un distrito electoral que se divide en: 1) Secciones: Cada comuna de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituirá una sección, la cual llevará el nombre de la Comuna con la cual se identifica. 2) Circuitos: Son subdivisiones de las Secciones. Agruparán a los/as electores/as en razón de la proximidad de sus domicilios, bastando una mesa receptora de votos para constituir un circuito. En la formación de los circuitos se tendrán en cuenta las distancias entre el domicilio de los/as electores/as y los lugares donde funcionarán las mesas receptoras de votos.

ARTÍCULO 39. Propuesta de modificación de límites de los circuitos. En caso de considerarse necesaria la modificación a los límites de los circuitos de cada sección, el Instituto de Gestión Electoral preparará un anteproyecto en el que expondrá la demarcación de los circuitos en los que se divide la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y efectuará un informe técnico descriptivo de la demarcación propuesta. Dicho informe será publicado en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires por dos (2) días y notificado a los partidos políticos registrados en el distrito. Si se efectuaren observaciones dentro de los veinte (20) días de su publicación, las considerará. Incorporadas o desechadas las observaciones, elevará el proyecto definitivo a la Justicia Federal con competencia electoral del distrito.

ARTÍCULO 40. *Mesas receptoras de votos.*
Cada circuito se dividirá en mesas receptoras de votos, las que se constituirán con hasta trescientos cincuenta (350) electores/as inscriptos/as, agrupados/as por orden alfabético según su apellido. Si realizado tal agrupamiento de electores/as, quedare una fracción inferior a sesenta (60), se incorporará ésta a la mesa que el Instituto de Gestión Electoral determine. Si restare una fracción de sesenta (60) electores/as o más, se formará con la misma una nueva mesa electoral. Los/as electores/as domiciliados dentro de cada circuito se ordenarán alfabéticamente. Una vez realizada esta operación se procederá a agruparlos/as en mesas electorales, conforme a las disposiciones del presente artículo.

ARTÍCULO 41. *Mesas de electores/as extranjeros/as.*
El Instituto de Gestión Electoral propondrá al Tribunal Electoral los lugares de funcionamiento de las mesas de electores/as extranjeros/as en cada sección electoral, de acuerdo a las distancias entre los domicilios de los/as respectivos/as electores/as y los lugares dónde funcionarán las mesas receptoras de votos.



TÍTULO CUARTO

SISTEMA ELECTORAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Artículos 42 a 54

CAPÍTULO I
Elección del Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno

ARTÍCULO 42. *Del Poder Ejecutivo.*
El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es ejercido por un/a (1) Jefe/a de Gobierno, con la duración de mandato y de acuerdo con los requisitos establecidos en el Capítulo Primero, Título Cuarto de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 43. *Elección del/la Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno.*
Las candidaturas de Jefe/a de Gobierno y Vicejefe/a de Gobierno, serán consideradas candidaturas unipersonales. La elección del/la Jefe/a de Gobierno y Vicejefe/a de Gobierno se realiza en forma directa y conjunta, por fórmula completa y mayoría absoluta, a cuyo fin el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye un único distrito. Si en la elección general ninguna fórmula obtuviera la mayoría absoluta de los votos emitidos, con exclusión de los votos en blanco y nulos, se convocará a la segunda vuelta electoral, comicio definitivo del que participarán las dos (2) fórmulas más votadas. La segunda vuelta se realiza dentro de los treinta (30) días de efectuada la primera votación, resultando electa la fórmula que obtuviera la mayor cantidad de votos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 96 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 44. *Ratificación.*
Dentro del quinto día de proclamadas las dos (2) fórmulas más votadas, éstas deberán ratificar por escrito ante el Tribunal Electoral su decisión de presentarse a la segunda vuelta electoral. La falta de la ratificación de una de ellas se entenderá como renuncia, y será proclamada electa la otra fórmula.

ARTÍCULO 45. *Vacancia.*
En caso de ausencia, imposibilidad temporaria o permanente, muerte o renuncia del/la Jefe/a de Gobierno y Vicejefe/a de Gobierno electo/a, se procederá de acuerdo a lo establecido en la Ley 305, o aquella que en un futuro la reemplace.

CAPÍTULO II
Elección de los/as Diputados/as

ARTÍCULO 46. *Composición.*
El Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es ejercido por una Legislatura compuesta por sesenta (60) Diputados/as, elegidos/as conforme a los requisitos, incompatibilidades y duración de mandato prevista en el Capítulo Primero, Título Tercero

de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 47. *Elección de los/as Diputados/as.*
Los/as Diputados/as de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se elegirán en forma directa por los/as electores/as, a cuyo fin el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye un único distrito. Los/as Diputados/as se eligen por el voto directo no acumulativo conforme al sistema proporcional, de acuerdo con lo normado por el artículo 69 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cada elector/a votará solamente por una (1) lista oficializada de candidatos/as cuyo número será igual al de los cargos a cubrir, con más los/as suplentes por cada uno/a de ellos/as, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el presente Código. El escrutinio se practicará por lista sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que hubiere efectuado el/la votante.

ARTÍCULO 48. *Sistema D´Hondt.*
Los cargos por cubrir se asignarán conforme al orden establecido por cada lista y con arreglo al siguiente sistema proporcional: 1) El total de los votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el tres por ciento (3%) de los votos válidamente emitidos en el distrito será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número igual al de los cargos a cubrir; 2) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir; 3) Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de los votos obtenidos por las respectivas listas y, si éstos hubieren logrado igual número de votos, el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar el Tribunal Electoral; 4) A cada lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso 2° del presente artículo. No participarán en la asignación de cargos las listas que no logren un mínimo del tres por ciento (3%) de los votos válidamente emitidos en el distrito.

ARTÍCULO 49. *Diputados/as electos/as.*
Se proclamarán Diputados/as de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a quienes resulten elegidos/as con arreglo al sistema adoptado en el artículo 48. Los/as candidatos/as a cargos titulares que sigan en el orden de la lista a los/as electos/as, serán proclamados/as como Diputados/as suplentes. Si el número de suplentes no se completa con los/as candidatos/as titulares por su orden, se proclamará en tal carácter a los/as candidatos/as suplentes hasta completarlo.

ARTÍCULO 50. *Vacancia.*
En caso de muerte, renuncia, destitución, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a Diputado/a, lo/a sustituirá hasta completar su mandato, el/la suplente del mismo género en el orden correspondiente. Una vez agotados/as los/as suplentes del mismo género, podrá continuarse la sucesión con los/as suplentes del otro género, en el orden correspondiente.

CAPÍTULO III
Elección del Gobierno Comunal

ARTÍCULO 51. *Integración.*
El gobierno de las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es ejercido por un (1) órgano colegiado denominado Junta Comunal, integrado por siete (7) miembros con la duración, requisitos y forma de elección establecidos en la Ley 1777, o aquella que en un futuro la reemplace. La Junta Comunal es presidida y legalmente representada por el/la primer/a integrante de la lista que obtenga el mayor número de votos en la Comuna.

ARTÍCULO 52. *Escrutinio.*
El escrutinio de cada elección se practicará por lista sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que hubiere efectuado el/la votante.

ARTÍCULO 53. *Sistema de asignación de cargos.*
Los cargos a cubrir de la Junta Comunal se asignarán conforme al orden establecido por cada lista, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 48 para la asignación de bancas a los/as Diputados/as, y de acuerdo con los votos válidamente emitidos en la Comuna que corresponda.

ARTÍCULO 54. *Miembros de Junta Comunal electos.*
Se proclamarán Miembros de Junta Comunal a quienes resulten elegidos/as con arreglo al sistema adoptado en el presente Código. Los/as candidatos/as a cargos titulares que sigan en el orden de la lista a los/as electos/as serán proclamados/as como suplentes. Si el número de suplentes no se completa con los/as candidatos/as titulares por su orden, se proclamará en tal carácter a los/as candidatos/as suplentes hasta completarlo.



TÍTULO QUINTO

DE LOS ACTOS PREELECTORALES

Artículos 55 a 67

CAPÍTULO I

Fecha y convocatoria de elecciones

ARTÍCULO 55. *Régimen aplicable a Referéndum y Consulta Popular.*
La convocatoria a Referéndum, Consulta Popular y Referéndum de revocatoria se regirá por lo determinado en las Leyes 89 y 357 , respectivamente, sin perjuicio de la aplicación supletoria del presente Código Electoral.

ARTÍCULO 56. *Fecha de elección a cargos electivos locales.*
El Poder Ejecutivo fija la fecha del acto electoral para todos los cargos electivos locales. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires puede celebrar los comicios locales en la misma fecha que otras provincias y jurisdicciones de la República Argentina, a fin de lograr el establecimiento de una fecha federal común.

ARTÍCULO 57. *Convocatoria y celebración de las elecciones primarias.*
La convocatoria a elecciones primarias la efectúa el/la Jefe/a de Gobierno al menos ciento veinte (120) días corridos antes de su realización. Las elecciones primarias se celebran con una antelación no menor a sesenta y cinco (65) días corridos ni mayor a noventa (90) días corridos de las elecciones generales. En el acto de convocatoria, el/la Jefe/a de Gobierno podrá adherir a la simultaneidad prevista en la Ley Nacional N° 15.262 y en el artículo 46 de la Ley Nacional N° 26.571, o en aquellas que en un futuro las reemplacen.

ARTÍCULO 58. Convocatoria y celebración de elecciones generales y segunda vuelta. El/la Jefe/a de Gobierno debe efectuar la convocatoria a elecciones generales al menos ciento ochenta y cinco (185) días corridos antes de su realización. Las elecciones generales se celebran con una antelación no menor a cuarenta (40) días corridos previos a la finalización del mandato de las autoridades salientes ni mayor a doscientos veinticinco (225) días de dicha fecha. En la convocatoria a elecciones de Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno se fijará la fecha de la eventual segunda vuelta, la cual se realizará dentro de los treinta (30) días corridos posteriores a la elección general.

ARTÍCULO 59. *Publicidad de la convocatoria.*
La convocatoria a elección de cargos debe ser publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires dentro de las setenta y dos (72) horas de efectuada. Dicha convocatoria se difundirá en los diarios de mayor circulación de la Ciudad por medios electrónicos y audiovisuales, utilizando los espacios de los que dispone el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 60. *Adhesión a la Simultaneidad. Concurrencia de elecciones.*
El Poder Ejecutivo podrá, en el decreto de convocatoria a elección de cargos locales, adherir al régimen de simultaneidad de elecciones previsto en la Ley Nacional Nº 15.262 y en el

artículo 46 de la Ley Nacional Nº 26.571 , o en aquellas que en un futuro las reemplacen, para una elección determinada. En caso de adhesión al régimen de simultaneidad el Poder Ejecutivo podrá establecer, en el acto de convocatoria a elecciones la aplicación de las disposiciones previstas en el Código Electoral Nacional vigente en el orden nacional en las mesas de votación de electores/as extranjeros/as. Asimismo, podrá adherir expresamente al régimen establecido en el Capítulo III Bis del Título III de la Ley Nacional N° 26.215 y al artículo 35 de la Ley Nacional N° 26.571 y sus respectivas modificatorias y complementarias, o normativa que en un futuro la remplace. En caso de considerarlo necesario, el Poder Ejecutivo podrá suscribir los acuerdos pertinentes a efectos de celebrar los comicios en la fecha prevista para las elecciones nacionales utilizando un sistema de emisión del sufragio distinto al vigente a nivel nacional.

ARTÍCULO 61. *Requisitos del acto de convocatoria.*
La convocatoria a elección de cargos debe indicar: 1) La fecha de la elección. 2) La categoría y número de cargos a elegir. 3) En su caso, fecha de la eventual segunda vuelta. 4) En caso de corresponder, la adhesión al régimen de simultaneidad prevista en la Ley Nacional N° 15.262 y el artículo 46 de la Ley Nacional N°26.571. 5) En caso de corresponder, la adhesión al régimen establecido en el Capítulo III Bis del Título III de la Ley Nacional N° 26.215 y al artículo 35 de la Ley Nacional N° 26.571, sus respectivas modificatorias y complementarias, o normativa que en un futuro la remplace. 6) Indicación del sistema electoral aplicable.

CAPÍTULO II
Debate público

ARTÍCULO 62. *Marco del debate.*
El debate público entre candidatos/as se establece dentro de un marco democrático, republicano y neutral. Constituye un bien público que refuerza la legitimidad del sistema político, en donde se expresan las diferencias políticas entre los/as candidatos/as, y se exponen las propuestas y programas de gobierno a fin de que los/as ciudadanos/as puedan conocerlas. El debate público se guía por los principios de pluralismo, trabajo cooperativo, compromiso cívico, acceso a la información, igualdad, rendición de cuentas y transparencia.

ARTÍCULO 63. *Obligatoriedad del debate.*
Se establece la obligatoriedad de la realización y participación de debates preelectorales públicos entre candidatos/as a Jefe/a de Gobierno, así como también entre uno/a (1) de los/as primeros/as dos (2) candidatos/as de cada lista oficializada correspondiente a Diputados/as y a Miembros de Junta Comunal. En caso de que un/a candidato/a obligado/a a participar del debate no pueda hacerlo por cuestiones de fuerza mayor, deberá ser suplido/a por el/la candidato/a a Vicejefe/a, en su caso, o el/la candidato/a subsiguiente de cada lista oficializada. En caso de ausencia de representantes por parte de una agrupación

política, el debate se realiza con el resto de los/as candidatos/as, dejando un lugar vacío visible con el nombre del/la candidato/a que no concurrió y de la agrupación política a la que pertenece. Asimismo, la agrupación política en cuestión será sancionada con una multa equivalente a diez mil (10.000) Unidades Fijas.

ARTÍCULO 64. *Debate entre candidatos/as a Jefe/a de Gobierno.*
El debate electoral entre candidatos/as a Jefe/a de Gobierno es realizado con al menos quince (15) días corridos de antelación a las elecciones generales. En caso de realizarse una segunda vuelta electoral, los/as candidatos/as a ocupar el cargo de Jefe/a de Gobierno de las dos (2) fórmulas más votadas serán convocados/as a participar de un debate de segunda vuelta, el que se realizará dentro de los diez (10) días corridos anteriores a la fecha de la elección.

ARTÍCULO 65. Candidatos/as a Diputados/as y Miembros de Juntas Comunales. El debate electoral entre candidatos/as de cada lista oficializada correspondiente a Diputados/as y Miembros de Juntas Comunales, respectivamente, se sustanciará con al menos siete (7) días corridos de antelación a la fecha prevista para las elecciones generales.

ARTÍCULO 66. *Determinación del lugar, las reglas y organización.*
El Instituto de Gestión Electoral, con asistencia del Consejo Consultivo de Participación Cívico-Electoral y del Tribunal Electoral, convocará a los/as candidatos/as respectivos/as y a los/as representantes de las agrupaciones políticas a las que pertenecen, a participar de una audiencia destinada a acordar el lugar y fecha de realización del debate, el reglamento por el que se regirá, la selección y modo de actuación del/los moderador/es que intervendrá/n, así como también los temas a abordar. En todos los casos, a falta de acuerdo entre las partes, la decisión recaerá en el Instituto de Gestión Electoral. Los resultados de la audiencia deberán hacerse públicos en forma previa a la realización del debate. El Instituto de Gestión Electoral tiene a cargo la organización del debate, y lo hará en cumplimiento a los parámetros acordados en la audiencia respectiva. Arbitrará asimismo los medios necesarios para efectuar su grabación, la que deberá encontrarse disponible en su página web oficial. La Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires realizará una veeduría del proceso de organización de los debates y su sustanciación. Emitirá un informe de carácter público de cada debate en el que dará cuenta del trabajo de veeduría realizado y los temas abordados, anexando la correspondiente versión taquigráfica del debate en cuestión.

ARTÍCULO 67. *Transmisión.*
El debate es producido y transmitido en directo por todos los medios públicos audiovisuales y digitales en los que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tenga o tuviere participación. La señal será puesta a disposición de todos los servicios de comunicación audiovisual públicos o privados del país que deseen transmitir el debate de manera simultánea, en forma libre y gratuita. La transmisión debe contar con mecanismos de accesibilidad tales como lenguaje de señas, subtitulado visible y oculto, o cualquier otro que pudiera considerarse propicio a tal fin. Durante la transmisión del debate y en la correspondiente tanda

publicitaria, se suspenderá toda propaganda de campaña electoral y publicidad oficial de Gobierno. Ningún emisor podrá incluir contenidos, comentarios o alterar de cualquier forma el producto del debate durante su emisión.



TÍTULO SEXTO

PRIMARIAS ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS

Artículos 68 a 99

Capítulo único

ARTÍCULO 68. *Selección de candidatos/as.*
Todas las agrupaciones políticas que intervienen en la elección de autoridades locales proceden en forma obligatoria a seleccionar sus candidatos/as a cargos públicos electivos, excepto el/la candidato/a a Vicejefe/a de Gobierno, mediante elecciones primarias abiertas en un sólo acto electivo simultáneo, con voto secreto y obligatorio, aún en aquellos casos en que se presentare una (1) sola lista de precandidatos/as para una determinada categoría.

ARTÍCULO 69. *Categorías.*
Se seleccionan por el procedimiento de elecciones primarias a los/as candidatos/as para: 1) Jefe/a de Gobierno. 2) Diputados/as. 3) Miembros de las Juntas Comunales.

ARTÍCULO 70. *Alianzas electorales transitorias.*
Los partidos políticos del distrito con personería jurídico-política definitiva, en los términos del artículo 7° bis de la Ley Nacional N° 23.298 o aquella que en el futuro la reemplace, pueden concertar alianzas transitorias, siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo autoricen. El acta de constitución de la Alianza electoral deberá contener: 1) Nombre de la Alianza Electoral y domicilio constituido en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2) Identificación del máximo órgano político y de los órganos que conforman la Alianza electoral, indicando nombre, apellido, número de Documento Nacional de Identidad, correo electrónico y cargo de todas las autoridades de los distintos órganos. 3) Designación de la Junta Electoral de la agrupación política. 4) Reglamento Electoral donde se detallen los requisitos que deban cumplir las listas de precandidatos/as, a los fines de la conformación definitiva de las listas de candidatos/as a Diputados/as y miembros de las Juntas Comunales. 5) Designación de apoderados/as de la Alianza, haciendo constar nombre y apellido, número de Documento Nacional de Identidad, domicilio y correo electrónico de cada uno. 6) Designación del Responsable Económico-Financiero detallando nombre, apellido, número de Documento Nacional de Identidad, y correo electrónico de contacto. 7) Modo acordado para la distribución de aportes públicos. 8) Sitio web oficial. 9) Firma de los celebrantes certificada por escribano/a público/a o en sede del Tribunal Electoral. El acta de constitución debe ser publicada en el sitio web oficial de la Alianza electoral. Las alianzas electorales deben solicitar su reconocimiento ante el Tribunal Electoral hasta sesenta (60) días corridos antes de las elecciones primarias, debiendo acompañar copia del acta de constitución suscripta por los/as apoderados/as de la Alianza. La presentación debe ser acompañada de la plataforma electoral y de las respectivas autorizaciones para conformar la Alianza, emanadas de los órganos competentes de cada uno de los partidos políticos que la integran. La falta de cumplimiento en tiempo y forma de cualquiera de los requisitos establecidos, impedirá el reconocimiento de la Alianza Electoral transitoria. El Tribunal Electoral deberá expedirse

acerca del reconocimiento requerido dentro del plazo de cinco (5) días de realizada la presentación. En caso de reconocerla deberá hacer entrega a la Alianza de la clave para el uso del sistema informático al que hace referencia el artículo 78 del presente Código.

ARTÍCULO 71. *Juntas Electorales de las agrupaciones políticas.*
Las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas se integran según lo dispuesto en las respectivas cartas orgánicas partidarias o, en su caso, en el acta de constitución de las Alianzas. Las agrupaciones políticas deberán comunicar al Tribunal Electoral, al menos sesenta (60) días corridos antes de la fecha de realización del comicio, la integración de sus Juntas Electorales.

ARTÍCULO 72. *Apoderados/as.*
Las agrupaciones políticas deben designar un/a (1) apoderado/a titular y un/a (1) suplente, al menos sesenta (60) días corridos antes de la fecha de realización del comicio, a efectos de cumplir con todos los trámites relacionados con las elecciones. Los/as apoderados/as actúan como representantes de las agrupaciones políticas a todos los fines establecidos en este Código y deben acreditarse ante la Secretaría Electoral para cada acto electoral en el que asuman tal calidad. Cualquier modificación en la designación del/la apoderado/a titular o suplente, debe ser comunicada en forma inmediata a la Secretaría Electoral.

ARTÍCULO 73. *Paridad en la conformación de listas.*
Las listas de todas las agrupaciones políticas que presenten precandidatos/as para cargos colegiados en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben conformarse utilizando el mecanismo de alternancia por género, de forma tal de no incluir a dos (2) personas de un mismo género en orden consecutivo. Cuando se trate de nóminas impares la diferencia entre el total de mujeres y varones no podrá ser superior a uno (1). A los fines de este Código, el género de un/a candidato/a estará determinado por su Documento Nacional de Identidad (DNI), independientemente de su sexo biológico.

ARTÍCULO 74. *Adhesiones. Jefe/a de Gobierno y Diputados/as.*
Las precandidaturas a Jefe/a de Gobierno y Diputados/as deben presentar adhesiones de al menos mil (1.000) electores/as inscriptos/as en el padrón general, de los cuales al menos el diez por ciento (10%) deben ser afiliados/as al partido político o a alguna de las agrupaciones políticas que integren la alianza o confederación respectiva. Ningún/a elector/a podrá adherir a más de una (1) lista y ningún/a elector/a afiliado a una agrupación política podrá adherir a listas distintas de aquellas correspondientes a la agrupación política a la que estuviera afiliado. Las adhesiones que avalen una lista de precandidatos/as para Jefe/a de Gobierno y Diputados/as, sólo se tendrán por válidas para dicha lista, no pudiendo ser presentadas para otra lista.

ARTÍCULO 75. *Adhesiones. Miembros de las Juntas Comunales.*
Las listas de precandidatos/as a Miembros de las Juntas Comunales deben presentar adhesiones de al menos cien (100) electores/as inscriptos/as en el padrón general de la

comuna para la que se postulan, de los cuales al menos el diez por ciento (10%) deberán ser afiliados/as al partido político o a alguna de las agrupaciones políticas que integren la alianza o confederación respectiva. Ningún/a elector/a podrá adherir a más de una (1) lista y ningún/a elector/a afiliado a una agrupación política podrá adherir a listas distintas de aquellas correspondientes a la agrupación política a la que estuviera afiliado. Las adhesiones que avalen una lista de precandidatos/as a Miembros de las Juntas Comunales sólo se tendrán por válidas para dicha lista, no pudiéndose presentar las mismas para otra lista de la misma agrupación política.

ARTÍCULO 76. *Certificación de adhesiones.*
En todos los casos las adhesiones deben presentarse certificadas por un/a apoderado/a de la lista de precandidatos/as correspondiente, respetando los modelos de planillas y aplicativos informáticos que se destinen a tal efecto. El/La apoderado/a debe certificar la veracidad respecto del nombre y apellido, Documento Nacional de Identidad, domicilio y firma del adherente, la voluntad del mismo de avalar la/s candidatura/s de que se trate y, en su caso, la calidad de afiliado/a.

ARTÍCULO 77. *Precandidaturas.*
La designación de los/as precandidatos/as es exclusiva de las agrupaciones políticas, quienes deben respetar las respectivas cartas orgánicas y los recaudos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el presente Código y en las demás normas electorales vigentes. No pueden ser precandidatos/as aquellos/as que se encuentren con procesamiento firme por la comisión de delito de lesa humanidad o por haber actuado en contra de las instituciones democráticas en los términos del artículo 36 de la Constitución Nacional. Los/as precandidatos/as que participen en las elecciones primarias pueden hacerlo en una (1) sola agrupación política y para una (1) sola categoría de cargos electivos. Los/as precandidatos/as que hayan participado en las elecciones primarias por una agrupación política, no pueden intervenir como candidatos/as de otra agrupación política en la elección general.

ARTÍCULO 78. *Diseño de herramientas para facilitar trámites.*
El Tribunal Electoral proveerá un sistema informático de uso obligatorio para la presentación y verificación de adhesiones, precandidaturas y toda otra documentación que considere pertinente. Asimismo, deberá elaborar guías informativas, instructivos, formularios digitales y demás herramientas que considere necesarias a fin de facilitar la presentación de las listas por parte de las agrupaciones políticas y declaraciones juradas de precandidatos/as o candidatos/as.

ARTÍCULO 79. *Información a electores/as.*
Los/as electores/as tienen derecho a conocer si han adherido a alguna lista. El Tribunal Electoral implementará un sistema informático para que cada elector/a pueda conocer su situación individual respecto a la adhesión a alguna lista, cuidando que esta información no sea accesible a terceros.

ARTÍCULO 80. Pedido de reconocimiento y oficialización de listas de precandidatos/as. Requisitos. Para obtener el reconocimiento, las listas de precandidatos/as intervinientes deben registrarse ante la Junta Electoral de la Agrupación Política, no menos de cincuenta (50) días corridos antes de las elecciones primarias. Para ser oficializadas, las listas de precandidatos/as deberán incluir: 1) Nómina de precandidato/a o precandidatos/as igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar ordenados numéricamente, donde conste apellido, nombre, último domicilio electoral, número de Documento Nacional de Identidad y género. Deberá respetarse el principio de paridad y alternancia de género en la conformación de listas de precandidatos/as para Diputados/as y Miembros de Junta Comunal de forma tal de no incluir a dos (2) personas del mismo género en orden consecutivo. 2) Nombre de la agrupación política, identificación numérica y denominación de la lista, la que no podrá contener el nombre de personas. 3) Constancias de aceptación de la postulación, conforme al texto que apruebe el Tribunal Electoral, con copia del Documento Nacional de Identidad donde conste fotografía, datos personales y domicilio de los/as precandidatos/as. 4) Declaración Jurada de cada uno/a de los/as precandidatos/as, que acredite el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales pertinentes. 5) Acreditación de la residencia exigida en los casos que corresponda, la cual podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial, siempre que figuren inscriptos en el registro de electores/as del distrito. 6) Designación de apoderados/as de lista y un/a (1) responsable económico- financiero de lista con indicación de nombre, apellido, Documento Nacional de Identidad, teléfono, domicilio constituido y correo electrónico de cada uno/a de ellos/as. 7) Las adhesiones que avalen a listas de precandidatos/as a Jefe/a de Gobierno, Diputados/as y Miembros de las juntas comunales deberán estar certificadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del presente Código y contener: nombre y apellido, número de Documento Nacional de Identidad, domicilio, correo electrónico, y firma del adherente, así como también la denominación de la lista a la que adhiere. 8) Plataforma programática y declaración del medio por el cual se difundirá. Toda la documentación detallada deberá ser presentada con un respaldo en soporte digital ante la Junta Electoral de la Agrupación Política. Dentro de las veinticuatro (24) horas de vencido el plazo para la presentación de listas, deberán presentarse las fotos de los/as precandidatos/as ante la Junta Electoral de la Agrupación Política, conforme lo establezca la reglamentación pertinente.

ARTÍCULO 81. *Nombre.*
Los/as precandidatos/as pueden figurar con el nombre con el cual son conocidos/as, siempre que la variación del mismo no dé lugar a confusión, a criterio del Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 82. *Verificación.*
Presentada la solicitud de oficialización, la Junta Electoral de cada Agrupación Política verificará el cumplimiento de las condiciones que deben reunir los/as precandidatos/as para el cargo al que se postulan, según lo prescripto en la Constitución de la Ciudad Autónoma

de Buenos Aires, la normativa electoral vigente, la carta orgánica partidaria respectiva y, en el caso de las alianzas, su reglamento electoral.

ARTÍCULO 83. *Impugnaciones.*
Cualquier ciudadano/a que revista la calidad de elector/a de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puede presentar impugnaciones a la postulación de algún/a precandidato/a, por considerar y fundamentar que se encuentra dentro de las inhabilidades legales previstas, dentro de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas de efectuada la presentación de oficialización.

ARTÍCULO 84. Resolución de la Junta Electoral de la Agrupación Política. Revocatoria. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentadas las solicitudes de oficialización de listas, la Junta Electoral de la Agrupación Política dicta resolución fundada acerca de su admisión o rechazo, y la notifica a todas las listas presentadas dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes. Al momento de dictar resolución debe resolver conjuntamente las impugnaciones que hubieren realizado los/as ciudadanos/as a la postulación de algún/a precandidato/a. Cualquiera de las listas de la agrupación política puede solicitar por escrito y en forma fundada la revocatoria de la resolución ante la respectiva Junta Electoral. Esta solicitud debe presentarse dentro de las veinticuatro (24) horas de serle notificada la Resolución, pudiendo acompañarse de la apelación subsidiaria con base en los mismos fundamentos. La Junta Electoral de la Agrupación Política debe expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la presentación. En caso de rechazo de la revocatoria solicitada, y planteada la apelación en subsidio, la Junta Electoral de la Agrupación Política eleva el expediente, sin más, al Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas del dictado de la resolución confirmatoria.

ARTÍCULO 85. Notificaciones de las Juntas Electorales de las Agrupaciones Políticas. Todas las notificaciones de los actos emanados de las Juntas Electorales de las Agrupaciones Políticas pueden hacerse indistintamente por los siguientes medios: en forma personal, por acta notarial, telegrama con copia certificada y aviso de entrega, carta documento con aviso de entrega, correo electrónico o publicación en el sitio web de la agrupación política. El Tribunal Electoral establece los requisitos de seguridad necesarios para garantizar el carácter fehaciente, cierto e inmodificable de los contenidos que se publican en el sitio web de la agrupación política, a fin de evitar que los mismos sean adulterados. En el caso de que las Juntas Electorales Partidarias opten por notificar sus resoluciones en su sitio web oficial, deben hacer saber tal circunstancia de modo fehaciente a cada lista al momento de la presentación del pedido de oficialización. A efectos del cómputo de los plazos para recurrir las resoluciones de las Juntas Electorales Partidarias, las mismas deben hacer constar, en la publicación de las oficializaciones y observaciones a las listas, la fecha y horario en que fueron efectuadas.

ARTÍCULO 86. *Apelación.*
La resolución de admisión o rechazo dictada por la Junta Electoral de la Agrupación

Política respecto de la oficialización de una lista puede ser apelada por cualquiera de las listas ante el Tribunal Electoral, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de serle notificada la resolución, y fundándose en el mismo acto. El Tribunal Electoral debe expedirse en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas de recibida la apelación. La lista recurrente deberá constituir domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su primera presentación, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del Tribunal.

ARTÍCULO 87. *Efecto suspensivo.*
Tanto la solicitud de revocatoria como los recursos interpuestos contra las resoluciones que rechacen la oficialización de listas serán concedidos con efecto suspensivo.

ARTÍCULO 88. *Comunicación y remisión de documentos para oficialización.*
Dentro de las veinticuatro (24) horas de encontrarse firme la resolución de oficialización de las listas, cada Junta Electoral de Agrupación Política debe comunicarla por escrito al Tribunal Electoral, y remitir toda la documentación de respaldo que sea necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las precandidaturas.

ARTÍCULO 89. *Resolución de oficialización y publicidad.*
El Tribunal Electoral verifica de oficio el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aplicables a los/as precandidatos/as y, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes de su recepción, dictará resolución fundada sobre su cumplimiento, oficializando de corresponder las listas de cada agrupación política. Cumplido, dará publicidad a las listas oficializadas a través de su sitio web y de otros medios que pueda considerar pertinentes, para que puedan ser consultadas y visualizadas de forma rápida y comprensible.

ARTÍCULO 90. *Representante.*
La Junta Electoral de la Agrupación Política debe, en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la oficialización de las listas, hacer saber a las listas oficializadas que deben nombrar a un/a representante para integrar la Junta Electoral de la Agrupación Política, quien asumirá el referido cargo inmediatamente después de su designación.

ARTÍCULO 91. *Asignación de distintivos de las agrupaciones políticas.*
Hasta los cincuenta y cinco (55) días anteriores a las elecciones primarias, las agrupaciones políticas podrán solicitar al Tribunal Electoral la asignación de uno o varios colores que los identifiquen, tanto para las elecciones primarias como para la elección general. Todas las listas de una misma agrupación política se identificarán con el/los mismo/s color/es, el/los cual/es no podrá/n coincidir con el/los color/es asignado/s a otra agrupación política, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente. En el mismo plazo deberán solicitar al Tribunal Electoral la aprobación de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo o emblema de identificación de la agrupación política. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del plazo mencionado en el primer párrafo, el Tribunal Electoral dictará resolución fundada respecto de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo,

emblema o distintivo y color presentadas por cada agrupación política. Esta resolución podrá ser recurrida dentro de las veinticuatro (24) horas de emitida, debiendo el Tribunal Electoral resolver en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas por decisión fundada. En caso de rechazo de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo, o color presentado, las agrupaciones políticas tendrán un plazo de veinticuatro (24) horas para realizar las modificaciones necesarias. Vencido este plazo sin que los/as interesados/as realicen dichas modificaciones, se dejarán vacíos los casilleros correspondientes a las materias impugnadas en la Boleta Única o, de corresponder, en la pantalla del Sistema Electrónico de emisión de boleta. A todas aquellas agrupaciones políticas que no hayan solicitado color alguno se asignará el blanco como identificación de todas sus listas.

ARTÍCULO 92. *Sitio web de las agrupaciones políticas.*
Las agrupaciones políticas habilitarán un sitio web oficial en el cual deben publicar las oficializaciones de las listas de precandidatos/as y candidatos/as, las observaciones que a ellas se efectúen, su carta orgánica o, en su caso, el acta de constitución de la alianza, la plataforma electoral y toda otra resolución que haga al proceso electoral. El Instituto de Gestión Electoral llevará un registro de carácter público de las direcciones web y las cuentas oficiales en redes sociales de las agrupaciones políticas, así como las de sus máximas autoridades.

ARTÍCULO 93. *Aplicación de normas para elección general.*
Las normas respecto al proceso electoral, la conformación de las mesas receptoras de votos, la designación y compensación a entregarse a las autoridades de mesa, el procedimiento de escrutinio y demás previsiones no expresamente contempladas para las elecciones primarias, se rigen por lo dispuesto en las normas pertinentes para la elección general. Los establecimientos en donde se ubiquen las mesas de votación y las autoridades de mesa designadas deberán ser idénticas para las elecciones primarias y las elecciones generales que se desarrollen en el mismo año, salvo razones excepcionales o de fuerza mayor.

ARTÍCULO 94. *Actas de escrutinio y otra documentación.*
El Instituto de Gestión Electoral definirá los modelos uniformes de actas de escrutinio, certificados de escrutinio, certificados de transmisión y demás documentación electoral a ser utilizada en las elecciones primarias, distinguiendo sectores para cada agrupación política, subdivididos a su vez en caso de que fuese necesario, de acuerdo a las listas que se hubieran oficializado. Asimismo, deberán contar con un espacio para asentar los resultados por lista para cada categoría.

ARTÍCULO 95. *Comunicación.*
El Tribunal Electoral efectúa el escrutinio definitivo de las elecciones primarias y comunica los resultados a las Juntas Electorales de las Agrupaciones Políticas para conformar las listas ganadoras.

ARTÍCULO 96. *Elección del candidato/a a Jefe/a de Gobierno.*
La elección del/la candidato/a a Jefe/a de Gobierno de una agrupación política se realiza en forma directa y a simple pluralidad de sufragios, entre todos/as los/as precandidatos/as participantes por dicha agrupación política.

ARTÍCULO 97. Conformación final de la lista de candidatos/as a Diputados/as y Miembros de la Junta Comunal. La conformación de la lista final de candidatos/as a Diputados/as y Miembros de la Junta Comunal de cada agrupación política, se realiza conforme al sistema que establezca su carta orgánica o reglamento electoral de conformidad con el artículo 61 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cada agrupación política podrá establecer especificaciones y requisitos adicionales en su carta orgánica o reglamento electoral. La Junta Electoral de la Agrupación Política distribuirá las posiciones en la lista de candidatos/as respetando la modalidad de distribución establecida en la carta orgánica o reglamento electoral, de conformidad con el resultado obtenido en las elecciones primarias por las listas, respetando la paridad y alternancia de género.

ARTÍCULO 98. *Notificación.*
La Junta Electoral de cada agrupación política notifica las listas definitivas a los/as candidatos/as electos/as, al Tribunal Electoral y al Instituto de Gestión Electoral. Las agrupaciones políticas no pueden intervenir en los comicios generales bajo otra modalidad que postulando a los/as que resultaron electos/as por dichas categorías en la elección primaria, salvo en los casos de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente especificados en el presente Código.

ARTÍCULO 99. *Selección del/la candidato/a a Vicejefe/a de Gobierno.*
Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida la notificación de su proclamación, el/la candidato/a a Jefe/a de Gobierno de cada agrupación política debe proponer a la agrupación política en cuestión al/la candidato/a a Vicejefe/a de Gobierno que lo/a acompañará en la fórmula en la elección general. No podrá optar por aquellos/as precandidatos/as que hubieran participado en las elecciones primarias de otras agrupaciones políticas. Si el/la candidato/a designado/a no fuese rechazado/a expresamente por el máximo órgano de la agrupación política respectiva, se hará efectiva la designación. Tal designación se proclamará por el mecanismo que establezca el reglamento electoral de la agrupación política respectiva.



TÍTULO SÉPTIMO

OFICIALIZACIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS/AS, INSTRUMENTO DE

Artículos 100 a 150

CAPÍTULO I

De la oficialización de listas de candidatos/as

ARTÍCULO 100. *Piso electoral.*
Sólo podrán participar en las elecciones generales las agrupaciones políticas que hayan obtenido: 1) Para la categoría de Jefe/a de Gobierno, como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas de precandidatos/as, igual o superior al uno y medio por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos en el distrito para dicha categoría. 2) Para la categoría de Diputados/as, como mínimo un total de votos considerando los de todas sus listas de precandidatos/as, igual o superior al uno y medio por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos en el distrito para dicha categoría. 3) Para la categoría de Miembros de la Junta Comunal, como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas, igual o superior al uno y medio por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos en la sección respectiva para dicha categoría.

ARTÍCULO 101. Paridad de género en la conformación de listas. Las listas de candidatos/as a Diputados/as, Miembros de Juntas Comunales y convencionales constituyentes, deben conformarse con candidatos/as de diferente género de forma intercalada, desde el/la primer/a candidato/a hasta el/la último/a suplente, de modo tal que no haya dos (2) candidatos/as del mismo género en forma consecutiva. Cuando se trate de nóminas impares, la diferencia entre el total de mujeres y varones no podrá ser superior a uno (1). Solo se procederá a la oficialización de listas que respeten los requisitos indicados.

ARTÍCULO 102. Registro de los/as candidatos/as y requisitos para la oficialización de listas. Las agrupaciones políticas que hayan alcanzado en las elecciones primarias el uno y medio por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos en el distrito o la sección de que se trate, registrarán ante el Tribunal Electoral las listas de los/as candidatos/as que deseen oficializar, los cuales deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en ninguna de las inhabilidades legales establecidas en el presente Código. Deberán presentar una (1) sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas, aunque fuesen idénticas, entre las alianzas o confederaciones y los partidos políticos que las integran. Los/as candidatos/as que participen de la elección deberán hacerlo para una (1) sola categoría de cargos electivos. No se admitirá la participación de un/a mismo/a candidato/a en forma simultánea en más de una categoría. Los/as candidatos/as pueden figurar con el nombre, apodo o seudónimo con el cual son conocidos/as, siempre que la variación del mismo no dé lugar a confusión, a criterio del Tribunal Electoral. Las agrupaciones políticas no pueden adherir sus listas de candidatos/as proclamados/as a las listas de candidatos/as proclamados/as por otras agrupaciones políticas.

ARTÍCULO 103. *Presentación del pedido de oficialización de listas.*
Junto con el pedido de oficialización de listas, al menos de cincuenta (50) días corridos antes de las elecciones generales, las agrupaciones políticas presentarán ante el Tribunal Electoral, con respaldo en soporte digital, lo siguiente: 1) Una nómina de candidatos/as igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar ordenados numéricamente donde conste apellido, nombre, número de Documento Nacional de Identidad, último domicilio electoral y género. 2) Constancias de aceptación de la postulación, de acuerdo al texto que apruebe el Tribunal Electoral, con copia del Documento Nacional de Identidad donde consten fotografía, datos personales y domicilio de los/as candidatos/as. 3) Declaración jurada de cada uno de los/as candidatos/as que acredite el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales pertinentes. 4) Declaración Jurada Patrimonial de los/as candidatos/as Titulares de la lista, de acuerdo con el detalle establecido en el artículo 104. 5) Constancia pertinente que acredite la residencia exigida de los/as candidatos/as, en los casos en que corresponda, la cual podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial, siempre que figuren inscriptos en el registro de electores del distrito. 6) Designación de apoderado/a o apoderados/as de lista, consignando Documento Nacional de Identidad, teléfono, domicilio constituido y correo electrónico. El Tribunal Electoral controla de oficio el cumplimiento de los requisitos previo a la oficialización de cada lista de candidatos/as. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, ni que incluya candidatos/as que no hubieran resultado electos/as en las elecciones primarias por la misma agrupación política y por la misma categoría por la que se presentan, excepto en el caso de la candidatura de Vicejefe/a de Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 y en el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad conforme lo dispuesto en el presente Código. Si la omisión en el pedido de oficialización refiere a la Declaración Jurada Patrimonial prevista en el inciso 4) del presente artículo, la lista será oficializada reemplazando al/la candidato/a a quien correspondiera la Declaración Jurada omitida mediante los mecanismos previstos en los artículos 107, 108 o 109.

ARTÍCULO 104. *Declaración jurada patrimonial.*
La Declaración Jurada Patrimonial a la que refiere el inciso 4) del artículo 103 debe contener, una nómina detallada de todos los bienes, créditos, deudas e ingresos, tanto en el país como en el extranjero, propios y gananciales, del declarante, incluyendo la información que se indica a continuación: 1) Bienes inmuebles, y las mejoras que se hayan realizado sobre los mismos. 2) Bienes muebles registrables. 3) Otros bienes muebles que tengan un valor individual superior a diez mil (10.000) Unidades Fijas de compra o que, determinados en su conjunto, superen las cuarenta mil (40.000) Unidades Fijas de compra. En ambos casos se trata de Unidades Fijas de compra conforme lo establecido en la Ley 2095 y sus modificatorias. 4) Los mismos bienes indicados en los incisos 1) y 2), de los que, no siendo titulares de dominio o propietarios los obligados, tengan la posesión, tenencia, uso, goce, usufructo por cualquier título, motivo o causa. En este caso deberán detallarse datos personales completos de los/as titulares de dominio o propietarios/as; título, motivo o causa

por el que se poseen, usan, gozan o usufructúan los bienes; tiempo, plazo o período de uso; si se ostentan a título gratuito u oneroso y cualquier otra circunstancia conducente a esclarecer la relación de los obligados con los bienes. 5) Capital invertido en títulos de crédito, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias. 6) Monto de los depósitos en bancos u otras entidades financieras, de ahorro, de inversión y provisionales, nacionales o extranjeras, con indicación del país de radicación de las cuentas, tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera. 7) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes. 8) Ingresos derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes o profesionales. 9) Ingresos derivados de rentas o de sistemas previsionales. 10) Importe total anual de los ingresos, de cualquier tipo, que se verificaron durante el año que se declara. 11) Monto de los bienes o fondos involucrados en los fideicomisos de los que participe como fideicomitente, fideicomisario o beneficiario. 12) Cualquier otro tipo de ingreso anual, especificando su origen. En el caso de los incisos 1), 2), 3), 4) y 5) deberá consignarse además el valor y la fecha de adquisición. La valuación se realizará conforme lo establecido por el Título Sexto "Impuesto sobre Bienes Personales" de la Ley Nacional Nº 23.966 y modificatorias, o normativa que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 105. *Datos confidenciales.*
Estará exenta de publicidad y deberá permanecer en formulario aparte en sobre cerrado y lacrado o el procedimiento técnico equivalente que el Tribunal Electoral determine a efectos de garantizar el secreto fiscal y resguardo de la información allí contenida, la siguiente información contenida en la declaración jurada patrimonial: 1) El nombre del banco o entidad financiera en que existiere depósito de dinero. 2) Los números de las cuentas corrientes, cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito, indicando la entidad emisora, y sus extensiones en el país y el exterior. 3) La ubicación detallada de los bienes inmuebles. 4) Los datos de individualización o matrícula de los bienes muebles registrables. 5) Los datos de individualización de aquellos bienes no registrables cuyo valor de adquisición o compra sea igual o superior a la suma prevista. 6) La individualización, con inclusión del nombre y apellido, tipo y número de Documento Nacional de Identidad, razón social y CUIT/CUIL/CDI de aquellas sociedades -regulares o irregulares-, fundaciones, asociaciones, explotaciones, fondos comunes de inversión, fideicomisos u otros, en las que se declare cualquier tipo de participación o inversión, acciones o cuotas partes, y/o se haya obtenido ingresos durante el año que se declara. 7) Los datos de individualización, con inclusión del nombre y apellido, tipo y número de Documento Nacional de Identidad, razón social y CUIT/CUIL/CDI de los/as titulares de los créditos y deudas que se declaren e importes atribuibles a cada uno de ellos. 8) Cualquier otro dato confidencial que así fuera identificado por el resto de la normativa aplicable. La información precedente sólo podrá ser revelada a requerimiento de autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 106. *Resolución.*
Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su presentación el Tribunal Electoral dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto del cumplimiento de los requisitos por parte de los/as candidatos/as. La misma será apelable ante el Tribunal Superior de Justicia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificada, el que resolverá en el plazo de setenta y dos (72) horas por decisión fundada. Si se determinara que algún/a candidato/a no reúne las cualidades establecidas por la ley, su lugar se cubrirá con el siguiente titular del mismo género, y se completará la lista con el/la primer/a suplente. La agrupación política a la que pertenezca el/la candidato/a podrá registrar otro/a suplente del mismo género en el último lugar de la lista en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar desde la notificación de aquella resolución. Las nuevas sustituciones se sustanciarán de la misma forma. La lista oficializada de candidatos/as será debidamente comunicada por el Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de hallarse firme su decisión, o inmediatamente de constituida la misma en su caso.

ARTÍCULO 107. Vacancia de Candidatos/as y Precandidatos/as a Diputados/as, Miembros de la Junta Comunal y Convencionales Constituyentes. El reemplazo de los/as precandidatos/as o candidatos/as a Diputados/as, Miembros de la Junta Comunal y Convencionales Constituyentes por renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente se realiza por el/la precandidato/a o candidato/a del mismo género que sigue en el orden de la lista. Una vez agotados los reemplazos del mismo género, podrá continuarse con los/as suplentes del otro género, en el orden correspondiente.

ARTÍCULO 108. Vacancia de Candidato/a y Precandidato/a a Jefe/a de Gobierno. En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente del/la precandidato/a a Jefe/a de Gobierno de una lista determinada, éste/a será reemplazado/a por el/la precandidato/a a Diputado/a titular en primer término de la misma lista. En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente del/la candidato/a a Jefe/a de Gobierno, éste/a será reemplazado/a por el/la candidato/a a Vicejefe/a de Gobierno integrante de la misma fórmula. Si la selección del/la candidato/a a Vicejefe/a de Gobierno a la que refiere el artículo 99 no se hubiese hecho efectiva aún, será reemplazado/a por el/la candidato/a a Diputado/a titular en primer término de la misma lista.

ARTÍCULO 109. *Vacancia de Candidato/a a Vicejefe/a de Gobierno.*
En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente del/la candidato/a a Vicejefe/a de Gobierno, previo a la realización de las elecciones generales o segunda vuelta electoral, la agrupación política a la que pertenezca deberá cubrir la vacancia en el término de tres (3) días corridos.

ARTÍCULO 110. *Fallecimiento o renuncia. Segunda vuelta.*
En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente de uno/a (1) de los/as candidatos/as a Jefe/a de Gobierno de cualquiera de las dos (2) fórmulas más votadas en las elecciones generales en forma previa a la realización de la segunda vuelta electoral, ocupará

su lugar el/la candidato/a a Vicejefe/a de Gobierno integrante de la misma fórmula. En caso de fallecimiento o incapacidad sobreviniente de ambos/as candidatos/as de una (1) de las dos (2) fórmulas más votadas en las elecciones generales en forma previa a la realización de la segunda vuelta electoral, el/la candidato/a a Jefe/a de Gobierno será reemplazado/a por el/la candidato/a a Diputado/a titular en primer término de la misma lista y la agrupación política respectiva deberá cubrir la vacancia del/la candidato/a a Vicejefe/a de Gobierno en el término de hasta tres (3) días corridos. En caso de renuncia de ambos/as candidatos/as de una (1) de las dos (2) fórmulas más votadas en las elecciones generales en forma previa a la realización de la segunda vuelta electoral, se proclamará electa a la otra fórmula.

CAPÍTULO II
Instrumento de sufragio

ARTÍCULO 111. *Boleta Única.*
Se establece como instrumento de sufragio para los procesos electorales de precandidatos/as y candidatos/as de agrupaciones políticas a todos los cargos públicos electivos locales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como para los procedimientos de participación ciudadana consagrados en los artículos 65, 66 y 67 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Boleta Única, de acuerdo a los criterios establecidos en el presente Código. El Instituto de Gestión Electoral podrá incorporar tecnologías electrónicas en el procedimiento de emisión del voto, disponiendo la implementación de un Sistema Electrónico de Emisión de Boleta en los términos del artículo 136. En ese caso, las características del instrumento de sufragio se regirán por las disposiciones previstas en el Capítulo III del presente Título.

ARTÍCULO 112. *Características de la Boleta Única.*
La Boleta Única incluye todas las categorías para las que se realiza la elección claramente distinguidas y está dividida en espacios, franjas o columnas para cada agrupación política que cuente con listas de precandidatos/as o candidatos/as oficializadas. Los espacios, franjas o columnas se distribuyen homogéneamente entre las distintas listas de precandidatos/as o candidatos/as oficializadas, e identifican con claridad: 1) El nombre de la agrupación política. 2) La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo con el color que identifique a la agrupación política y su número de identificación. 3) Cuando corresponda, letra de identificación de las listas de precandidatos/as. 4) La categoría de cargos a cubrir. 5) La Boleta Única estará dividida en filas horizontales de igual dimensión para cada agrupación política que cuente con listas de candidatos/as oficializadas. A su vez, se dividirá en columnas que delimitarán cada una de las categorías de cargos electivos. 6) Para el caso de los cargos a Jefe/a de Gobierno y Vicejefe/a de Gobierno: nombre, apellido y fotografía a color del precandidato/a o candidato/a a Jefe/a de Gobierno. 7) Para el caso de la lista de Diputados/as: nombre y apellido de al menos los tres (3) primeros

precandidatos/as o candidatos/as titulares y fotografía a color del primer precandidato/a o candidato/a titular. 8) Para el caso de la lista de Miembros de la Junta Comunal: nombre, apellido y fotografía del/la primer/a precandidato/a o candidato/a titular. 9) Para el caso de Convencionales Constituyentes, nombre y apellido de al menos los tres (3) primeros precandidatos/as o candidatos/as titulares; 10) Un (1) casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efectos de que el/la elector/a marque la opción de su preferencia. 11) Un (1) casillero en blanco de mayores dimensiones al especificado en el inciso anterior, para que el/la elector/a marque, si así lo desea, la opción de votar por lista completa de precandidatos/as o candidatos/as. Cuando el proceso electoral se lleve a cabo en virtud de los institutos previstos en los artículos 65 y 66 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Instituto de Gestión Electoral deberá adecuar el diseño de la Boleta Única a tal efecto.

ARTÍCULO 113. *Contenido y diseño de la Boleta Única. Requisitos.*
La Boleta Única es confeccionada por el Instituto de Gestión Electoral, respetando los siguientes requisitos en su contenido y diseño: 1) Deberá establecer con claridad la fecha de la elección y la individualización de la comuna. 2) El diseño de la boleta puede realizarse de modo tal que permita plegarse sobre sí misma, a fin de prescindir de la utilización del sobre. En este supuesto, debe preverse que el diseño de la boleta y el papel utilizado impidan revelar el contenido del voto antes del escrutinio. 3) Debe contemplar un espacio demarcado para que se inserten las firmas de las autoridades de mesa y los/as fiscales de las agrupaciones políticas. 4) El tipo y tamaño de la letra debe ser idéntico para cada una de las listas de precandidatos/as o candidatos/as. 5) Se determinarán las dimensiones de la Boleta Única de acuerdo al número de listas de precandidatos/as o candidatos/as intervinientes en la elección. 6) Ningún/a candidato/a podrá figurar más de una vez en la Boleta Única. En las elecciones generales, cada agrupación política podrá inscribir en la Boleta Única sólo una (1) lista de candidatos/as por cada categoría de cargos electivos. El Instituto de Gestión Electoral deberá asimismo establecer un diseño de boleta o herramientas complementarias, tales como la implementación de dispositivos de audio o táctiles, que faciliten el sufragio de las personas no videntes.

ARTÍCULO 114. *Campañas de capacitación. Modalidad y accesibilidad.*
El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en coordinación con aquellos organismos que resulten competentes, deberá entender en la capacitación de todos los actores involucrados en el proceso electoral y organizar una amplia campaña publicitaria tendiente a hacer conocer las características del instrumento de sufragio, incorporando asimismo información respecto de la forma de votación prevista para personas con discapacidad. Se debe garantizar la accesibilidad a las capacitaciones referidas en el párrafo anterior, las que podrán ser tanto presenciales como a distancia, a través de modalidades en línea, mediante campus virtual, videos e instructivos, entre otros. En caso de implementarse un Sistema electrónico de emisión de Boleta, las campañas de capacitación contemplarán un detalle exhaustivo de las características de dicho Sistema, a efectos de que la ciudadanía se

encuentre informada al respecto con carácter previo a su implementación en los comicios. En el caso de las campañas de capacitación que se efectúen por medios audiovisuales, se procurará la difusión garantizando la comprensión para personas sordas e hipoacúsicas.

ARTÍCULO 115. *Orden de la oferta electoral. Sorteo.*
El Instituto de Gestión Electoral determina el orden de los espacios, franjas o columnas en los que figura cada agrupación política al diseñar la Boleta Única, o de corresponder, la visualización de la pantalla del Sistema Electrónico de Votación, mediante un sorteo público que se realiza en un plazo no menor a cuarenta (40) días corridos antes del acto eleccionario. Convocará a los/as apoderados/as de todas las agrupaciones políticas que forman parte del sorteo a fin de que puedan presenciarlo.

ARTÍCULO 116. *Audiencia de Observación.*
El Instituto de Gestión Electoral convoca a cada agrupación política a participar de una Audiencia de Observación a realizarse con una antelación no menor a treinta y cinco (35) días corridos del acto eleccionario. Esta notificación se realiza al domicilio legal de la agrupación política y tramita con habilitación de días y horas. Debe estar acompañada de copia certificada del modelo de visualización de la oferta electoral en la Boleta Única o pantalla del Sistema Electrónico de Impresión de Boleta propuesto y del modelo de los afiches en versión reducida. En la Audiencia los/as apoderados/as de las agrupaciones políticas son escuchados/as con respecto a: 1) Si los nombres y orden de los/las precandidatos/as o candidatos/as concuerdan con la lista oficializada. 2) Si el orden de los espacios, franjas o columnas de cada agrupación política o lista oficializada se corresponde con los resultados del sorteo público previsto en el artículo 115. 3) Si el nombre y número de identificación de la agrupación política o lista oficializada es el correcto. 4) Si la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y fotografías son las aprobadas conforme lo establecido en el presente Código. 5) Si la disposición de las listas en los afiches respeta el mismo orden que el de la Boleta Única o, de corresponder, visualización de la pantalla del Sistema Electrónico de Emisión de Boleta. 6) Cualquier otra circunstancia que puede afectar la transparencia de los comicios o llevar a confusión al/la elector/a. En oportunidad de la audiencia, las agrupaciones políticas pueden auditar el contenido del material de emisión de sufragio para personas ciegas o con discapacidad visual.

ARTÍCULO 117. Aprobación de diseño de la visualización de la oferta electoral. Oídos los/as apoderados/as e introducidos los cambios pertinentes, el Instituto de Gestión Electoral aprobará mediante resolución fundada el diseño de la visualización de la oferta electoral dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la celebración de la audiencia de observación. Una vez notificada a las agrupaciones políticas contendientes, la resolución de aprobación será publicada en el sitio web del Instituto de Gestión Electoral. La resolución podrá ser apelada ante el Tribunal Electoral en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de notificada, debiendo fundarse en el mismo acto. El Tribunal Electoral resolverá la apelación

en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas.

ARTÍCULO 118. *Confección de los afiches.*
El Instituto de Gestión Electoral diseña y aprueba el modelo de los afiches de exhibición de las listas completas, que contienen: 1) La nómina y fotografía de los/as precandidatos/as o candidatos/as oficializados/as, con clara indicación de la agrupación política a la que pertenecen y categoría para la que se postulan. 2) La inclusión de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo de la agrupación política respectiva, así como su número y letra de identificación en el caso de listas de precandidatos/as.

ARTÍCULO 119. *Publicación y difusión.*
El Instituto de Gestión Electoral publica en su sitio web, en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en diarios de circulación masiva en el ámbito de la Ciudad, los facsímiles de la Boleta aprobada y, en caso de corresponder, el diseño de visualización de las pantallas del Sistema Electrónico de emisión de Boleta. El Instituto de Gestión Electoral dispone la entrega de los afiches de exhibición de las listas completas a las agrupaciones políticas para su difusión. Los afiches serán exhibidos en cartelera pública sin costos para las listas oficializadas.

ARTÍCULO 120. Plazo para la provisión de Boletas, afiches y/o dispositivos electrónicos. El Instituto de Gestión Electoral debe procurar los medios necesarios para que las boletas, los afiches y, de corresponder, los dispositivos electrónicos del Sistema de Emisión de Boleta a utilizar, se encuentren disponibles para su uso con una antelación no menor a diez (10) días corridos del acto electoral.

ARTÍCULO 121. Entrega de material electoral, equipos, documentos y útiles. El Instituto de Gestión Electoral adoptará las medidas pertinentes para remitir con la debida antelación a los establecimientos de votación el material, los documentos y útiles electorales necesarios para el funcionamiento de cada mesa receptora de votos. Asimismo, proveerá a cada Mesa receptora de votos los siguientes documentos y materiales electorales: 1) Tres (3) ejemplares del padrón electoral correspondiente a la mesa, los cuales se entregarán dentro de un sobre, que consignará la identificación de la mesa respectiva y la frase "Ejemplares del Padrón Electoral". 2) Una (1) urna que deberá hallarse identificada con un número para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro el Instituto de Gestión Electoral. 3) Boletas oficializadas y, de corresponder, sobres de votación. 4) Las credenciales identificatorias para las autoridades de mesa. 5) Un (1) ejemplar de este Código Electoral y un (1) ejemplar de toda otra disposición legal aplicable. 6) Un (1) cartel que advierta al/la elector/a acerca de las contravenciones y delitos electorales, así como también afiches con la nómina completa de los/as precandidatos/as o candidatos/as, para ser fijados en lugares visibles dentro del establecimiento de votación. 7) Las actas de apertura, de cierre, de escrutinio y complementarias; los certificados de escrutinio y de trasmisión; almohadilla para huella digital; los formularios, sobres especiales, bolsas de reciclado y demás documentación electoral, así como todo otro elemento que el Instituto de Gestión Electoral considere

necesario para el mejor desarrollo del acto electoral. Se enviará, además, un (1) inventario pormenorizado de los equipos, documentos y útiles a recibir mediante remito por duplicado. Uno (1) de aquellos ejemplares deberá ser firmado por el/la Presidente de Mesa y entregado al/la Delegado/a Judicial, mientras que el otro quedará como constancia para la autoridad de mesa respectiva.

ARTÍCULO 122. *Boletas suplementarias.*
El Instituto de Gestión Electoral asegura la provisión de boletas a los/as Presidentes de las Mesa en cantidad suficiente para cubrir el equivalente al total del padrón de la mesa de votación respectiva. En caso de robo, hurto o pérdida de las boletas, éstas serán reemplazadas por boletas suplementarias de igual diseño, que estarán en poder exclusivo del/la Delegado/a Judicial. Asimismo, durante la jornada electoral puede requerirse al/la Delegado/a Judicial, en caso de resultar necesario, el reaprovisionamiento de boletas.

ARTÍCULO 123. *Afiches de exhibición suplementarios.*
El Instituto de Gestión Electoral proveerá a cada establecimiento de votación ejemplares suplementarios de los afiches de exhibición para el caso de su robo, hurto, rotura o pérdida.

CAPÍTULO III
Incorporación de tecnologías al proceso electoral

SECCIÓN I
Disposiciones generales y principios.

ARTÍCULO 124. *Incorporación de Tecnologías Electrónicas.*
La Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá incorporar tecnologías electrónicas en sus procesos electorales, bajo las garantías reconocidas en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el presente Código, de forma total o parcial, en los siguientes procedimientos: 1) Producción y actualización del registro de electores/as. 2) Oficialización de candidaturas. 3) Capacitación e información. 4) Identificación del/la Elector/a 5) Emisión del voto; el cual contemplará la utilización de un soporte papel. 6) Escrutinio de sufragios. 7) Transmisión y totalización de resultados electorales.

ARTÍCULO 125. Principios aplicables a la incorporación de Tecnologías Electrónicas. Toda alternativa o solución tecnológica a incorporar en cualquiera de las etapas del proceso electoral debe ser: 1) Auditable: tanto la solución tecnológica incorporada al procedimiento electoral, como sus componentes de hardware y software, incluyendo sus códigos fuentes, deben ser íntegramente auditables antes, durante y en forma posterior a su uso. 2) Confiable: debe minimizar la probabilidad de ocurrencia de fallas y prever mecanismos para su resolución, reuniendo condiciones que impidan alterar el resultado electoral. 3) Documentado: debe incluir documentación técnica y de operación completa, consistente y

sin ambigüedades. 4) Eficiente: debe utilizar los recursos de manera económica y en relación adecuada entre el costo de implementación del sistema y la prestación que se obtiene. 5) Equitativo: ningún componente tecnológico debe generar ventajas en favor de alguna agrupación política por sobre otra. 6) Escalable: debe prever el incremento en la cantidad de electores/as. 7) Estándar: debe estar formada por componentes de hardware y software basados en estándares tecnológicos. 8) Evolucionable: debe permitir su modificación para satisfacer requerimientos futuros. 9) Íntegro: la información debe mantenerse sin ninguna alteración. 10) Interoperable: debe permitir la interacción, mediante soluciones estándares, con los sistemas utilizados en otras etapas del proceso electoral. 11) Recuperable: ante una falla total o parcial, debe estar nuevamente disponible en un tiempo corto y sin pérdida de datos. 12) Seguro: Debe proveer las máximas condiciones de seguridad posibles a fin de evitar eventuales intrusiones o ataques al sistema o manipulación indebida por parte del administrador.

ARTÍCULO 126. *Implementación de tecnologías.*
El Instituto de Gestión Electoral tiene a su cargo la aprobación de los sistemas electrónicos a ser incorporados en los procedimientos de emisión de voto, escrutinio de mesa y transmisión de resultados provisorios. Estos sistemas electrónicos deben ser aprobados con al menos cincuenta (50) días de anticipación a la realización de los comicios, junto con la documentación que denote los resultados de las auditorías efectuadas sobre dichos sistemas. El Instituto de Gestión Electoral no podrá implementar un sistema electrónico para la emisión del voto que no contemple la utilización de un soporte papel en los términos del artículo 136.

ARTÍCULO 127. *Desarrollo y obtención.*
Los dispositivos electrónicos y software que sean utilizados para el procedimiento de emisión del voto, su trasmisión, recuento, totalización y difusión de resultados provisionales deben ser desarrollados u obtenidos por el Instituto de Gestión Electoral de acuerdo con los procedimientos de compras y contrataciones previstos en la normativa vigente. En el caso de optarse por su desarrollo, éste deberá realizarse mediante un convenio con una universidad pública u organismo público especializado, en cuyo caso deberán arbitrarse los medios necesarios para que el producto quede en propiedad exclusiva de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

SECCIÓN II

Procesos de auditoría y certificación de tecnologías.

ARTÍCULO 128. *Pruebas, Auditorías y Aprobación de tecnologías.*
El Instituto de Gestión Electoral debe implementar un proceso general de pruebas y auditorías de las tecnologías electrónicas a ser incorporadas en las etapas de Emisión del voto, Escrutinio de mesa y la Transmisión y Totalización de resultados para el escrutinio provisorio, a efectos de evaluar que éstas cumplen con los requisitos exigidos por el presente

Código. Este proceso deberá garantizar la transparencia, el acceso a la información técnica y la fiscalización directa por parte del Tribunal Electoral, las agrupaciones políticas, los/as fiscales partidarios, el Consejo Consultivo de Partidos Políticos, el Consejo Consultivo de Participación Cívico-Electoral y de los/as electores/as, según corresponda.

ARTÍCULO 129. *Registro de Proveedores de Tecnologías.*
El Instituto de Gestión Electoral elaborará, gestionará y mantendrá actualizado el Registro de Proveedores de Tecnologías, que incluye la nómina de proveedores que elaboran o diseñan tecnologías para ser implementadas en el proceso electoral. Facilitará a los proveedores inscriptos los requerimientos específicos a los que los sistemas tecnológicos deben adecuarse, de acuerdo con los principios y procedimientos establecidos en este Código y las políticas reconocidas como buenas prácticas en desarrollo de tecnologías. Sólo podrán ser contratados para proveer bienes y servicios tecnológicos para ser incorporados al procedimiento electoral, aquellos proveedores que cumplan los requisitos fijados por el presente Código y se encuentren debidamente inscriptos en el Registro respectivo. El Instituto de Gestión Electoral realizará pruebas y auditorías de las tecnologías propuestas por los proveedores inscriptos para corroborar si cumplen con los requisitos necesarios para ser considerados en futuras contrataciones.

ARTÍCULO 130. *Pruebas, auditorías y controles. Plazos.*
Con anterioridad a la aprobación de una tecnología específica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 126, ésta debe ser sometida a un proceso de controles, pruebas y auditorías durante un periodo de al menos treinta (30) días corridos. Este proceso está conformado por al menos las siguientes auditorías y controles: 1) Auditorías internas obligatorias: El Instituto de Gestión Electoral realiza las auditorias que considere necesarias a efectos de comprobar el correcto funcionamiento de las tecnologías y su adecuación a todos los principios y requerimientos establecidos en el presente Código, pudiendo a tal efecto solicitar el apoyo de organismos nacionales e internacionales. 2) Observación y control de terceros: El Instituto de Gestión Electoral determina los procedimientos, plazos y requisitos exigibles para la realización de controles por parte de terceros, los cuales deben posibilitar la participación de partidos políticos, organizaciones de la sociedad civil, universidades y ciudadanos/as. Así también, debe considerar acabadamente los comentarios, objeciones y observaciones que de estos controles surjan y fundar adecuadamente la causa y motivos del temperamento que adopte en relación a ellos en el Informe General de Conclusiones al que refiere el artículo 131.

ARTÍCULO 131. *Informe General de Conclusiones.*
Finalizado el proceso de auditorías y adecuación al que refiere el artículo 130, el Instituto de Gestión Electoral deberá elaborar un Informe General de Conclusiones del proceso de auditoría, en el cual dará su opinión respecto a la aptitud del sistema tecnológico y dispositivos electrónicos auditados para ser incorporados en el procedimiento electoral, y se expedirá respecto de las consultas, observaciones, sugerencias y demás cuestiones que se

planteen en el marco de dichas auditorías. Los informes de resultado de las auditorias y el Informe General de Conclusiones son de acceso público y deben ser difundidos en el sitio web del Instituto de Gestión Electoral.

ARTÍCULO 132. *Preservación y custodia de muestra final.*
Una vez aprobado, un sistema electrónico no puede ser modificado por ninguno de los actores involucrados, incluyendo al propio proveedor. A su vez, el Instituto de Gestión Electoral deberá preservar una muestra final del software y hardware certificado para su utilización en futuras auditorias.

ARTÍCULO 133. *Auditoría y control durante los comicios.*
Miembros del Tribunal Electoral y del Instituto de Gestión Electoral, Fiscales informáticos de las agrupaciones políticas y Observadores/as Electorales acreditados, realizarán un control de una muestra aleatoria de la tecnología electrónica aplicada que comprenda hasta el uno por ciento (1%) de los dispositivos que se estén utilizando el día de la elección. En caso de encontrarse alguna falla recurrente en el sistema, se procederá a la auditoría del total de los dispositivos en los centros de votación afectados.

ARTÍCULO 134. *Plan de Contingencia.*
El Instituto de Gestión Electoral debe elaborar un plan de contingencia para ser utilizado el día de los comicios que prevea el procedimiento a seguir en caso de presentarse inconvenientes en el Sistema electrónico de emisión de Boleta, de escrutinio de mesa y/o de transmisión de resultados.

ARTÍCULO 135. *Auditorías y control posterior a los comicios.*
Vencido el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la elección, y como primer trámite del escrutinio definitivo, el Tribunal Electoral debe realizar una auditoría a los fines de verificar que el sistema electrónico utilizado ha operado correctamente. Para ello, procederá del siguiente modo: 1) Realizará un sorteo público ante los/as apoderados/as de las agrupaciones políticas intervinientes en la elección, a través del cual seleccionará el cinco por ciento (5%) de las mesas receptoras de votos de cada sección para ser utilizadas como mesas testigo. 2) En cada una de las mesas seleccionadas se abrirá la urna correspondiente y se realizará un escrutinio manual de los votos en soporte papel. 3) Se cotejarán en cada una de las mesas sorteadas los resultados del escrutinio manual con el que arroje el acta de escrutinio confeccionada a través de dispositivos electrónicos. 4) En el caso de encontrarse una diferencia entre el escrutinio manual y el escrutinio realizado a través de dispositivos electrónicos, que no fueren atribuibles a errores cometidos por el/la Presidente de Mesa, en más de un diez por ciento (10%) de las mesas testigo, el Tribunal Electoral procederá a realizar el escrutinio definitivo de las demás mesas de cada sección mediante la apertura de la totalidad de las urnas y el recuento manual de los sufragios en soporte papel. 5) De no darse la situación planteada en el inciso anterior, se continuará con la realización del escrutinio definitivo para las demás mesas utilizando el procedimiento previsto en el Capítulo IV del Título Octavo del presente Código. Dentro de los diez (10) días posteriores a la realización

de los comicios, el Instituto de Gestión Electoral deberá realizar un control de un cinco por ciento (5%) de los dispositivos electrónicos utilizados, a efectos de verificar que tanto el software como el hardware de estos dispositivos es idéntico a la muestra final a la que hace referencia el artículo 132. Cumplido ello, elaborará un informe de carácter público sobre el desempeño de la tecnología durante los comicios.

SECCIÓN III

Incorporación de tecnologías en el procedimiento de emisión del voto.

ARTÍCULO 136. *Sistema electrónico de emisión de Boleta.*
Se denomina Sistema electrónico de emisión de Boleta al sistema de emisión del sufragio mediante el cual el/la elector/a realiza la selección mediante un dispositivo electrónico que permite la impresión y el registro digital de dicha selección en una boleta papel, la cual deberá ser introducida en la urna a los fines de la verificación y el conteo de los votos.

ARTÍCULO 137. *Sistema de emisión de sufragio.*
La emisión del sufragio en cualquier proceso electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá realizarse mediante un Sistema Electrónico de emisión de Boleta en tanto haya sido previamente sometido a las pruebas y estudios previstos en el artículo 130 y de ellos se concluya que cumple con los requerimientos y principios previstos en el presente Código para ser utilizado en el proceso electoral.

ARTÍCULO 138. *Estándares mínimos.*
Toda alternativa o solución tecnológica a incorporar en el procedimiento de emisión del voto debe cumplir con los principios enunciados en el artículo 125 y respetar los siguientes estándares mínimos: 1) Accesibilidad: el sistema debe ser de acceso inmediato, sin generar confusión, y no contener elementos que puedan presentarse como barreras para su compresión y utilización. 2) Capacitación in situ: el sistema debe posibilitar la provisión de un dispositivo electrónico de capacitación por cada establecimiento de votación, a fin de facilitar la práctica de los electores con igual tecnología a la utilizada en las mesas de emisión de sufragio. 3) Comprobable físicamente: debe brindar mecanismos que permitan realizar el procedimiento en forma manual u obtener el respectivo comprobante en papel. 4) Confiabilidad: debe minimizar la probabilidad de ocurrencia de fallas, reuniendo condiciones que impidan alterar el resultado eleccionario modificando el voto emitido o no registrando votos válidos. 5) Secreto: debe garantizar el carácter secreto del sufragio, imposibilitando asociar el voto emitido con la identidad de el/la elector/a. 6) No debe incluir Identificación: la identificación del/la votante debe realizarse en forma independiente del sistema de emisión de voto; el Sistema electrónico de emisión de Boleta no puede incluir sistemas que requieran la lectura de la huella digital o cualquier otro dato biométrico para habilitar su uso. 7) Simplicidad: debe ser simple, de modo tal que la instrucción a la ciudadanía sea mínima.

ARTÍCULO 139. *Garantías.*
Cualquier incorporación de tecnología en el procedimiento de emisión del voto debe garantizar lo siguiente: 1) Que solo se pueda realizar un (1) voto por elector/a por categoría. 2) Que, al momento de la selección, el/la elector/a visualice toda la oferta electoral de manera transparente y equitativa. 3) Que el/la elector/a pueda verificar que el voto emitido se corresponde con su voluntad. 4) Debe permitir la impresión y el registro digital de la selección del/la elector/a en una boleta papel, como respaldo impreso de su selección, siendo la validez de aquello consignado en forma impresa lo que prevalecerá sobre cualquier forma de almacenamiento electrónico o digital de datos que la boleta pudiese contener.

ARTÍCULO 140. *Memoria.*
El dispositivo electrónico del Sistema electrónico de emisión de Boleta no puede almacenar información respecto a la selección realizada por el/la votante en forma posterior a su utilización para la impresión de su boleta.

ARTÍCULO 141. Dispositivo electrónico del Sistema electrónico de emisión de Boleta. El dispositivo electrónico del Sistema electrónico de emisión de Boleta debe distinguir claramente todas las categorías para las que se realiza la elección y mostrar la oferta electoral de todas las agrupaciones políticas que cuenten con listas de precandidatos/as o candidatos/as oficializadas, procurando garantizar la igualdad entre ellas. Debe a su vez mostrar e identificar con claridad la siguiente información: 1) El tipo y fecha de la elección, así como también la sección electoral correspondiente. 2) El nombre de la agrupación política y, en las elecciones primarias, la identificación correspondiente a las listas de precandidatos/as. 3) La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo con el color y el número de identificación de la agrupación política. 4) La categoría de cargos a cubrir. 5) Para el caso de Jefe/a de Gobierno y Vicejefe/a de Gobierno, el nombre, apellido y fotografía color del precandidato/a o candidato/a. 6) Para el caso de la lista de Diputados/as, el nombre y apellido de al menos los/as dos (2) primeros/as precandidatos/as o candidatos/as titulares y fotografía color de al menos el/la primer/a precandidato/a o candidato/a titular. 7) Para el caso de la lista de Miembros de las Juntas Comunales, el nombre, apellido y fotografía del/la primer/a precandidato/a o candidato/a titular. 8) Para el caso de convencionales constituyentes, el nombre y apellido de los/as primeros/as tres (3) candidatos/as y fotografía color de al menos el/la primer/a candidato/a titular. 9) Una opción para que el/la elector/a marque, si así lo desea, su preferencia de votar por la lista completa de una agrupación política determinada. 10) Una opción de votar en blanco por cada categoría. 11) La posibilidad de modificar la selección efectuada en forma ágil y sencilla. Cuando el proceso electoral sea consecuencia de los institutos Constitucionales de Referéndum, Referéndum de Revocatoria y Consulta Popular, el Instituto de Gestión Electoral deberá adecuar el diseño del instrumento de sufragio a tal efecto.

ARTÍCULO 142. *Opciones de voto.*
El dispositivo electrónico del Sistema electrónico de emisión de Boleta deberá presentar

inicialmente al/la elector/a la opción de votar por categoría o por agrupación política. La opción de votar por categorías presenta al/la elector/a la oferta electoral en cada una de las categorías de cargos en forma separada. La opción de votar por agrupación política presenta al/la elector/a todas las agrupaciones políticas participantes. El voto realizado a través de esta opción implica el voto de la agrupación política seleccionada en todas las categorías de cargos a elegir. En aquellas categorías donde la agrupación política seleccionada no presentara listas el voto se registrará como un voto en blanco. En las elecciones primarias, el/la elector/a deberá seleccionar la agrupación política por la cual desea votar y posteriormente, si la agrupación política presentara más de una (1) opción, la lista interna específica que desea votar. La opción de votar en blanco deberá estar siempre visible en la parte inferior de la pantalla, pero ocupando un menor espacio que el destinado a cada agrupación política.

ARTÍCULO 143. *Diseño para personas ciegas.*
El dispositivo electrónico del Sistema electrónico de emisión de Boleta debe contemplar elementos que faciliten el sufragio de las personas ciegas o con discapacidad visual, a través de dispositivos de audio o táctiles diseñados o adaptados al efecto.

ARTÍCULO 144. *Diseño de Boleta.*
El diseño de la boleta a utilizar en el Sistema Electrónico de Emisión de Boleta es aprobado por el Instituto de Gestión Electoral, debiendo observar las medidas de seguridad pertinentes, así como los estándares mínimos previstos en el presente Código. La boleta se confecciona observando los siguientes requisitos en su registro impreso: 1) La fecha de la elección. 2) La individualización de la comuna. 3) La opción escogida por el/la elector/a para cada categoría de cargos que comprenda la elección. El Instituto de Gestión Electoral establecerá el tipo y tamaño de la letra, pudiendo autorizar un diseño que permita a la boleta plegarse sobre sí misma a fin de prescindir de la utilización de un sobre. En este supuesto, debe preverse que el diseño de la boleta y el papel utilizado para su confección, impidan revelar el sentido del voto antes del escrutinio. La impresión debe ser en papel no transparente y con la indicación gráfica de sus pliegues. Las boletas no podrán en ningún caso ser confeccionadas ni impresas por las agrupaciones políticas.

ARTÍCULO 145. Entrega de material electoral, equipos, documentos y útiles ante incorporación de tecnologías en la emisión del voto. Ante la incorporación de tecnologías al proceso de emisión del voto, el Instituto de Gestión Electoral remitirá a los establecimientos de votación, junto con el material, los documentos y útiles electorales detallados en el artículo 121, lo siguiente: 1) El Software respectivo, contenido en un medio debidamente protegido, de corresponder 2) Los dispositivos electrónicos del Sistema Electrónico de emisión de Boleta necesarios, los que serán asignados aleatoriamente y remitidos con todos sus componentes, accesorios y Software respectivo, contenido en un medio debidamente protegido.

SECCIÓN IV

Tecnologías en la etapa de escrutinio y transmisión de resultados.

ARTÍCULO 146. *Control en el escrutinio de mesa.*
Cualquier incorporación de tecnología en el procedimiento del escrutinio de mesa debe permitir, en el momento de realizar la calificación y conteo de sufragios, el control visual efectivo y el conteo manual.

ARTÍCULO 147. *Certificado de escrutinio manual.*
El Instituto de Gestión Electoral, podrá disponer la confección de un Certificado de Escrutinio que deba ser completado en forma manual por el/la Presidente de Mesa o Auxiliar, sin perjuicio del Acta de Escrutinio y Certificado de Transmisión que emitieren los dispositivos electrónicos de escrutinio de mesa.

ARTÍCULO 148. *Obligatoriedad de incorporación de tecnologías. Seguridad en la transmisión.*
La trasmisión y totalización de resultados del escrutinio provisorio se realizarán en todos los casos incorporando sistemas electrónicos. Estos deben cumplir con las condiciones estipuladas en la presente sección a efectos que la transmisión de los datos de escrutinio de mesa sea realizada a través de canales seguros y procesos de encriptación que imposibiliten el acceso indebido a los datos, así como también que sean interceptados, modificados y/o falsificados. Sección V - Procedimiento aplicable ante la incorporación de tecnologías en el proceso electoral

ARTÍCULO 149. *Determinación del procedimiento. Protocolo de Acción.*
El Instituto de Gestión Electoral determina los requisitos adicionales y particularidades que debe contemplar el procedimiento ante la incorporación de una nueva tecnología. Asimismo, tendrá a su cargo la elaboración de un Protocolo de Acción para el día del comicio, el cual deberá incluir: 1) Las pruebas a realizar sobre los dispositivos electrónicos a emplear y el procedimiento de guarda de esos dispositivos, previo a la elección. 2) La cadena de custodia de los dispositivos electrónicos, del software, de las boletas y de la demás documentación electoral, incluyendo su traslado, destino y guarda, así como la determinación de los responsables de cada tarea y sus funciones. 3) Un plan de contingencia que prevea el procedimiento a seguir en caso de presentarse inconvenientes en los dispositivos electrónicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 134 del presente Código. 4) Toda otra previsión que haga al mejor desarrollo del comicio.

ARTÍCULO 150. *Dispositivo electrónico. Reparación y reemplazo.*
Ante la detección de inconvenientes en el funcionamiento de alguno de los componentes de los dispositivos electrónicos, que impidieran el normal desarrollo del comicio, y a fin de garantizar que los/as electores/as de la mesa en cuestión puedan emitir su voto, el/la Presidente de Mesa procederá conforme lo establezca el Protocolo de Acción al que hace referencia el artículo 149. Estas circunstancias serán asentadas en el acta complementaria

correspondiente, en la que se incluirán los datos de la mesa, del establecimiento de votación y la identificación del dispositivo electrónico y/o software afectados.



TÍTULO OCTAVO

DEL PROCESO ELECTORAL

Artículos 151 a 253

CAPÍTULO I

De los/las fiscales partidarios

ARTÍCULO 151. *Fiscales Partidarios.*
Con el objeto de controlar la organización y el desarrollo del proceso electoral, auditar las tecnologías incorporadas y formalizar los reclamos que estimen pertinentes, cada agrupación política que hubiese oficializado listas de precandidatos/as o candidatos/as puede designar los siguientes tipos de Fiscales partidarios: 1) Fiscales de Mesa: Representan a la agrupación política en la mesa receptora de votos en la cual se encuentran acreditados, y actúan ante ella desde su apertura hasta el momento en el que toda la documentación electoral y la urna son entregadas al/la Delegado/a Judicial. 2) Fiscales Generales: Representan a la agrupación política en el establecimiento de votación en el que se encuentran acreditados y están habilitados para actuar simultáneamente con el/la Fiscal acreditado/a ante cada mesa receptora de votos, teniendo las mismas facultades que ellos. Asimismo, son los únicos fiscales habilitados para presenciar la transmisión de resultados que realiza el/la Delegado/a Judicial. Cada agrupación política puede designar un/a (1) fiscal general por establecimiento de votación. 3) Fiscales Informáticos: Representan a la agrupación política en los procesos de auditoría, control y prueba de tecnologías que se realizan antes, durante y en forma posterior a los comicios, así como también durante el escrutinio provisorio. Están facultados para examinar los componentes del sistema tecnológico implementado en el acto electoral, incluyendo el programa o software utilizado. El Instituto de Gestión Electoral determinará la cantidad de Fiscales informáticos que las agrupaciones políticas podrán nombrar en cada elección, de acuerdo con las características de la tecnología implementada. 4) Fiscales de Escrutinio: Presencian, en representación de la agrupación política, las operaciones del escrutinio definitivo que se encuentran a cargo del Tribunal Electoral y examinan la documentación correspondiente.

ARTÍCULO 152. *Actuación simultánea.*
Salvo lo dispuesto respecto al/la Fiscal General y cuando hubiera más de una (1) lista de precandidatos/as de una misma agrupación, en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa receptora de votos de más de un/a (1) Fiscal por agrupación política, pero sí la actuación alternada de Fiscales de mesa, en tanto se deje la debida constancia en un Acta complementaria al momento de realizarse el cambio. El Acta será suscripta por el/la Presidente de Mesa, el/la Fiscal de mesa saliente y el/la Fiscal de mesa que se incorpora.

ARTÍCULO 153. *Prohibición de manipular dispositivos.*
Los/as Fiscales de Mesa, Fiscales Generales y Fiscales Informáticos no pueden en ninguna circunstancia manipular los dispositivos electrónicos para emisión del sufragio, escrutinio de mesa y transmisión de resultados utilizados el día de la elección.

ARTÍCULO 154. *Designación y acreditación de fiscales.*
Los poderes de los/as Fiscales partidarios serán otorgados por cada agrupación política y contendrán: nombre y apellido completo del/la Fiscal, su número de Documento Nacional de Identidad, el tipo de fiscal, el establecimiento electoral y sección electoral donde actuará en tal condición, su firma e indicación de la agrupación política a la cual representa. Asimismo, se debe indicar la fecha del acto eleccionario para el cual se extiende el poder. La Secretaría Electoral confeccionará un modelo del poder que deberá ser utilizado por todas las agrupaciones políticas. Asimismo, desarrollará un sistema informático de uso obligatorio para la acreditación de Fiscales partidarios y emisión de los respectivos poderes. A la apertura del comicio, cada Fiscal debe presentar el poder que acredita su designación como tal ante el/la Delegado/a Judicial y ante el/la Presidente de la mesa en que deba actuar, para su reconocimiento. Asimismo, durante el desarrollo del comicio, deberá presentarlo ante cualquier autoridad electoral que lo solicite para acreditar su designación.

ARTÍCULO 155. *Comunicación de designación.*
La designación de los/as Fiscales partidarios debe ser comunicada al Tribunal Electoral por intermedio del/la apoderado/a de la agrupación política antes del acto eleccionario.

ARTÍCULO 156. *Capacitación de Fiscales.*
El Instituto de Gestión Electoral entiende en la redacción de manuales y guías para ser utilizadas por los/as Fiscales partidarios y promueve la realización de actividades de capacitación dirigidas a aquellas agrupaciones políticas que participen en las elecciones.

CAPÍTULO II
Observación electoral

ARTÍCULO 157. *Objeto y organización.*
La observación electoral se fundamenta en el derecho de los/as ciudadanos/as a ejercer acciones de veeduría y control sobre los actos del poder público; así como también en la necesidad de implementar herramientas para la evaluación y mejora de la gestión electoral. El Instituto de Gestión Electoral tiene a cargo la implementación, organización y control de las tareas de observación electoral, así como también la aprobación de los requisitos y procedimientos necesarios para su desarrollo.

ARTÍCULO 158. *Sujetos Observadores.*
La Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Universidades Nacionales y las organizaciones sin fines de lucro nacionales que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Capítulo podrán participar como Organizaciones Observadoras en aquellas instancias y procesos electorales regidos por el presente Código, en tanto se encuentren debidamente acreditados por el Instituto de Gestión Electoral y adecúen su labor a la modalidad que ese organismo establezca.

ARTÍCULO 159. *Acreditación y determinación de requisitos.*
El Instituto de Gestión Electoral otorgará a los sujetos mencionados en el artículo 158 la acreditación para constituirse en Organizaciones Observadoras, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en este Código, así como también de aquellos que ese organismo establezca. La solicitud de acreditación debe incluir: 1) Designación de una persona humana, en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación , responsable de presentar el informe de observación al que hace referencia el artículo 163. 2) Nómina de personas humanas que actuarán en representación de la Organización Observadora como Observadores/as Electorales acreditados/as, haciendo constar su nombre, apellido y Documento Nacional de Identidad, teléfono y correo electrónico. La nómina no puede incluir a personas que se encuentren inhabilitadas para ser observadoras electorales por violaciones a las reglas de conducta, que hayan ocupado cargos partidarios o electivos dentro de la República Argentina en los cuatro (4) años previos a la elección, ni a quienes sean afiliados/as a algún partido político nacional o de distrito de la República Argentina a la fecha de la presentación de la solicitud. 3) Documentación que acredite que el objeto del ente u organización, o misión del organismo, está vinculado con el desarrollo de las instituciones democráticas, el estudio de la materia político electoral y/o el funcionamiento de los partidos políticos. 4) Compromiso escrito de la organización de actuar con objetividad, imparcialidad y transparencia.

ARTÍCULO 160. *Plan previo de observación.*
Las Organizaciones Observadoras deben presentar ante el Instituto de Gestión Electoral un plan previo de observación electoral, el cual deberá contener al menos la siguiente información: 1) Naturaleza y localización de las actividades electorales que serán monitoreadas, incluyendo un detalle de los establecimientos de votación que solicitan visitar. 2) Plan de despliegue de los/as Observadores/as Electorales. 3) Identificación del/la o los/as responsable/s legal/es de la organización y la nómina de Observadores/as Electorales que participarán en los comicios. 4) Objetivos y alcances de la observación electoral a realizar. 5) Constancia de la producción de materiales informativos y compromiso de entregarlos a los/as Observadores/as Electorales, a efectos que conozcan sus facultades, las reglas que deben regir su conducta y sanciones que este Código prevé para su incumplimiento. 6) Toda otra que determine el Instituto de Gestión Electoral con el fin de conocer cómo se desplegará la labor de observación electoral durante los comicios y garantizar su desarrollo en cumplimiento de las normas vigentes. El Instituto de Gestión Electoral podrá pedir la modificación y/o ampliación de la documentación entregada, haciendo constar en cada caso la debida motivación.

ARTÍCULO 161. *Facultades.*
La acreditación a la que refiere el artículo 159 faculta a los/as Observadores/as Electorales a: 1) Presenciar los actos preelectorales y el desarrollo de las votaciones. 2) Presenciar el escrutinio y cómputo de la votación de una (1) mesa receptora de votos en el establecimiento en que se encuentren acreditados. 3) Observar la transmisión de resultados

en los establecimientos de votación y el escrutinio definitivo. 4) Recibir información pública sobre los aspectos relacionados con el control del financiamiento de campañas y gasto electoral. Ningún miembro de las fuerzas de seguridad podrá obstaculizar o poner trabas a las actividades que realicen los/as representantes de las Organizaciones Observadoras debidamente acreditados, salvo que estos estuvieren de manera manifiesta contraviniendo la ley, violentando las normas de organización del proceso electoral o excediéndose en las atribuciones que tienen asignadas.

ARTÍCULO 162. *Reglas de conducta.*
Los/as Observadores/as Electorales deberán ceñir su actuación a las siguientes reglas de conducta: 1) No pueden incidir de manera alguna en la voluntad de los/as electores/as ni en las decisiones que adoptan las autoridades de mesa, los/as Fiscales partidarios o el/la Delegado/a Judicial. 2) En caso de presentarse controversias, situaciones irregulares o de conflicto en los establecimientos de votación durante la jornada electoral, su acción se limitará a registrar y reportar lo sucedido. 3) No pueden sustituir u obstaculizar la labor de las autoridades electorales o interferir en su desarrollo. 4) No deben evacuar consultas ya sea que provengan de electores/as, autoridades electorales, Fiscales partidarios o cualquier otro actor del proceso electoral. 5) No podrán bajo ningún concepto realizar proselitismo político de cualquier tipo o manifestarse a favor de organizaciones que tengan propósitos políticos, grupos de electores, agrupaciones de ciudadanos/as o candidato/a alguno/a. 6) No pueden en ninguna circunstancia manipular los instrumentos de sufragio y materiales electorales.

ARTÍCULO 163. *Informe de Observación.*
Cada organización acreditada debe presentar ante el Instituto de Gestión Electoral un Informe Final de Observación en un plazo de treinta (30) días hábiles de finalizada la elección. El Informe de Observación contendrá los comentarios y conclusiones a los que se arribó con motivo de la tarea de observación desarrollada, así como las sugerencias que se estimen pertinentes, tendientes a mejorar el desarrollo presente o futuro de los procesos electorales.

ARTÍCULO 164. *Falta de presentación del Informe de Observación.*
Aquellas Organizaciones que incumplieran con la presentación del Informe de Observación serán inhabilitadas por el Instituto de Gestión Electoral para ser Observadores/as Electorales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en elecciones futuras, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 264 del Código Electoral.

CAPÍTULO III
Acto electoral

SECCIÓN I

De las fuerzas de seguridad.

ARTÍCULO 165. *Fuerzas de Seguridad.*
El Instituto de Gestión Electoral coordinará con las distintas áreas competentes la asignación de Fuerzas de Seguridad suficientes para brindar la protección necesaria para el normal desarrollo de las elecciones, procurando que dichas fuerzas estén a disposición del Tribunal Electoral desde las setenta y dos (72) horas previas al inicio del acto electoral hasta la finalización del escrutinio definitivo o, en su caso, hasta el momento que el propio Tribunal Electoral entienda razonable.

ARTÍCULO 166. *Disposición de las Fuerzas de Seguridad.*
Las Fuerzas de Seguridad asignadas a la custodia del acto electoral se encontrarán a disposición del/la Delegado/a Judicial designado/a en cada establecimiento de votación, con el objeto de asegurar la legalidad de la emisión del sufragio. Estas Fuerzas sólo recibirán órdenes del Tribunal Electoral, a través del/la Delegado/a Judicial, o en su ausencia, de los/as Presidentes de Mesa.

ARTÍCULO 167. *Ausencia del personal de custodia.*
Si las Fuerzas de Seguridad no se presentaren o no cumplieren las instrucciones del/la Delegado/a Judicial, éste/a deberá comunicar, con carácter urgente tal circunstancia al Tribunal Electoral a efectos de garantizar la custodia, seguridad y normal desarrollo del acto electoral.

SECCIÓN II

Del/la Delegado/a judicial y coordinador/a técnico/a

ARTÍCULO 168. *Registro de Delegados/as Judiciales.*
El Tribunal Electoral tiene a su cargo el Registro de Delegados/as Judiciales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el fin de contar con una nómina actualizada de aquellos/as ciudadanos/as en condiciones de desempeñarse como Delegados/as Judiciales en los procesos electorales, conforme los requisitos establecidos en el presente Código.

ARTÍCULO 169. *Requisitos.*
El/La Delegado/a Judicial debe reunir las siguientes cualidades: 1) Ser funcionario/a o empleado/a del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de los Organismos de Control creados por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o, en su defecto, profesional de la Abogacía, Ciencias Sociales o Ciencias de la informática. 2) No haber ocupado cargos directivos partidarios o electivos ni haber estado afiliado/a a ningún partido político en los cuatro (4) años anteriores a la fecha de su designación. Se arbitrarán los medios a efectos de suscribir los acuerdos pertinentes con la Justicia Federal con competencia Electoral a fin de obtener la información que sea necesaria para la verificación de los recaudos mencionados.

ARTÍCULO 170. *Designación.*
A criterio del Tribunal Electoral se designarán para actuar en los establecimientos de votación Delegados/as Judiciales que cumplan con las exigencias establecidas en el artículo 169, quienes actuarán como nexo entre el Tribunal Electoral y las autoridades de mesa, Fuerzas de Seguridad, Fiscales partidarios, ciudadanos/as y toda otra persona que participe del proceso electoral. El/la Delegado/a Judicial será designado/a a partir de la nómina de ciudadanos/as incluidos/as en el Registro de Delegados/as Judiciales. En todos los casos deben haber cumplido con la capacitación brindada por la Secretaría Electoral, ya sea de modo presencial o mediante el Sitio web del Tribunal Electoral, a efectos de propender a un mejor desarrollo de los comicios. La función de Delegado/a Judicial es una carga pública de la que sólo podrá excusarse por las causales que establezca el Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 171. *Comunicación.*
El Tribunal Electoral pondrá a disposición de las agrupaciones políticas al menos quince (15) días antes a la elección, el listado de los/as Delegados/as Judiciales designados/as y dentro de los treinta (30) días posteriores a los comicios la nómina de quienes efectivamente hubieran desempeñado la función.

ARTÍCULO 172. *Funciones.*
El/La Delegado/a Judicial tiene a su cargo, las siguientes funciones y deberes: 1) Actuar como enlace entre el Tribunal Electoral y las Autoridades de Mesa, Fiscales partidarios y demás actores del comicio en el establecimiento de votación al que hubiera sido afectado. 2) Verificar las condiciones de infraestructura edilicia del establecimiento de votación y sus condiciones de accesibilidad, procurando una adecuada ubicación de las mesas receptoras de votos. 3) Estar presente en el establecimiento en el día y horario que le indique el Tribunal Electoral, a efectos de controlar y coordinar la recepción de la documentación y el material electoral por parte de las autoridades de mesa, así como colaborar en su resguardo. 4) Verificar el proceso de constitución y apertura de las mesas en el establecimiento de votación, prestando la colaboración que sea requerida para que sea realizado en tiempo y forma. 5) Coordinar y organizar con las fuerzas de seguridad afectadas a cada establecimiento de votación, el ingreso y egreso de electores/as y el cierre de las instalaciones a las dieciocho horas (18:00hs.). 6) Facilitar el ingreso de los/as Observadores/as Electorales acreditados/as al establecimiento de votación, informar las pautas a las que deben sujetar su actuación y controlar que estos no interfieran ni obstaculicen el desarrollo normal de la elección. 7) Implementar los mecanismos de sustitución de las autoridades de mesa en caso de ausencia de la/s que estuviere/n designada/s. 8) Asegurar la regularidad de los comicios y asistir a los/las Presidentes de Mesa en caso de dudas, ante los conflictos que se les pudieran presentar y en todo lo que solicitaren. 9) Informar de manera inmediata al Tribunal Electoral respecto de cualquier anomalía que observara en el desarrollo del acto comicial, a fin de proceder conforme a las directivas que este organismo le imparta. 10) Recibir de los/las Presidentes de Mesa los sobres respectivos que contienen la documentación electoral, la urna cerrada y lacrada, y la copia del acta de escrutinio suscripta por las autoridades de

mesa y los/as Fiscales partidarios acreditados. 11) Ante la incorporación de tecnologías electrónicas al procedimiento de transmisión de resultados, son los únicos habilitados para activar y utilizar el dispositivo electrónico de transmisión conforme lo dispuesto en el artículo 173. 12) Enviar el Certificado de Trasmisión rubricado por las Autoridades de Mesa y los/as Fiscales partidarios, o aquel documento que establezca la reglamentación pertinente al centro de recepción indicado por el Instituto de Gestión Electoral para su cómputo o carga informática en el escrutinio provisorio. 13) Emitir un certificado en el que conste la nómina de autoridades de mesa designadas que incumplieron con su obligación de asistencia el día de los comicios, el cual será remitido al Tribunal Electoral. 14) Acompañar el traslado de las urnas selladas y sobres cerrados y lacrados al lugar previsto por el Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su depósito, custodia y eventual realización del escrutinio definitivo. 15) Toda otra función que determine el Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 173. *Transmisión.*
En el caso de incorporar tecnologías electrónicas al procedimiento de transmisión, el/la Delegado/a Judicial deberá: 1) Recibir el certificado de trasmisión de cada mesa receptora de votos y entregar el cargo de recepción al/la Presidente de Mesa. 2) Asegurar el funcionamiento de los dispositivos electrónicos de transmisión. 3) Realizar la transmisión de los respectivos certificados. 4) Imprimir y firmar las constancias de transmisión de resultados. 5) Generar las copias de respaldo y apagar el dispositivo electrónico de transmisión una vez finalizado su uso. 6) Toda otra tarea que determine el Tribunal Electoral en atención a la tecnología incorporada.

ARTÍCULO 174. *Inasistencia. Reemplazo.*
Si por cualquier causa el/la Delegado/a Judicial designado/a para un determinado establecimiento de votación no se hiciere presente al momento de la apertura del acto comicial, el personal de seguridad allí asignado comunicará de forma inmediata tal circunstancia al Tribunal Electoral, quien enviará un/a sustituto/a a los efectos de asegurar el normal desarrollo de los comicios.

ARTÍCULO 175. *Coordinador/a Técnico/a.*
El Instituto de Gestión Electoral asignará un/a (1) Coordinador/a Técnico/a a cada establecimiento de votación quien será el/la encargado/a de brindar, a solicitud de las autoridades de mesa y el Delegado/a Judicial respectivo, asistencia técnica en todo lo concerniente a la tecnología utilizada durante el día del comicio.

ARTÍCULO 176. *Funciones de los/as Coordinadores/as Técnicos/as.*
Los/as Coordinadores/as Técnicos/as tienen las siguientes funciones, las cuales serán ejercidas de acuerdo a la naturaleza y tipo de tecnología incorporada: 1) Asistir a las autoridades de mesa, en caso de que estas lo requiriesen, en la configuración o utilización de los dispositivos electrónicos a utilizar durante el comicio. 2) Asistir al/la Delegado/a Judicial en la configuración del dispositivo electrónico de transmisión y en la realización de la

transmisión en caso de ser requerido. 3) Todas aquellas funciones que le sean asignadas por el Instituto de Gestión Electoral relativas a la asistencia que deben brindar en el uso de dispositivos electrónicos.

ARTÍCULO 177. *Viáticos.*
Los/as Delegados/as Judiciales y los/as Coordinadores/as Técnicos/as tienen derecho al cobro, en concepto de viáticos, de una suma fija en pesos que será determinada en cada caso por el organismo electoral que los/as hubiera designado. En caso de prestar funciones en más de una elección, se sumarán las compensaciones que correspondan por cada una y se abonarán dentro de un mismo plazo.

SECCIÓN III

De las mesas receptoras de voto

ARTÍCULO 178. *Establecimientos de votación.*
El Instituto de Gestión Electoral determina los establecimientos donde funcionarán las mesas receptoras de votos, los cuales podrán ser dependencias oficiales, entidades de bien público, salas de espectáculos, establecimientos educativos u otros que reúnan las condiciones indispensables a tal efecto. La determinación de los establecimientos en los cuales se emplazarán las mesas receptoras de votos deberá realizarse con al menos cuarenta y cinco (45) días de anticipación a la fecha fijada para los comicios, debiendo garantizarse la accesibilidad electoral para personas ciegas o con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que restrinja o dificulte el ejercicio del derecho al voto. Sólo en casos de fuerza mayor ocurridos con posterioridad a la determinación de los establecimientos de votación, el Instituto de Gestión Electoral podrá variar su ubicación, comunicando inmediatamente dicha circunstancia a los/as electores/as y demás autoridades intervinientes. El Instituto de Gestión Electoral establecerá los mecanismos pertinentes para hacer efectiva la habilitación de las mesas establecidas, y publicará la ubicación de las mismas.

ARTÍCULO 179. *Obligación de los/as encargados/as y/o autoridades.*
Los/as encargados/as y/o autoridades de los locales indicados en el primer párrafo del artículo 178 que hubieran sido seleccionados para el emplazamiento de mesas receptoras de votos, deberán adoptar todas las medidas tendientes a facilitar el desarrollo del comicio, desde la hora señalada por la ley, proveyendo las mesas y sillas que se requieran. El Instituto de Gestión Electoral los notificará fehacientemente de tal selección.

ARTÍCULO 180. Cantidad de Mesas receptoras de votos por establecimiento de votación. Cada establecimiento contará con la cantidad de mesas receptoras de votos que permitan las condiciones de accesibilidad, salubridad, seguridad e infraestructura edilicia presentes en cada caso. El Instituto de Gestión Electoral arbitrará los medios necesarios para dar publicidad a la ubicación de las diferentes mesas receptoras de votos y al listado de las personas designadas como Autoridades de Mesa. Dicha información debe ser comunicada y

estar a disposición de las Fuerzas de Seguridad encargadas de custodiar el acto eleccionario con al menos quince (15) días de anticipación a su celebración.

ARTÍCULO 181. *Autoridades de Mesa.*
El Tribunal Electoral designa para cada mesa receptora de votos al menos las siguientes autoridades: 1) Un/a (1) ciudadano/a que actuará como máxima autoridad con el título de Presidente de Mesa. 2) Un/a (1) ciudadano/a que actuará como Auxiliar, asistiendo al Presidente de Mesa y reemplazándolo en los casos determinados por este Código. 3) Un/a (1) ciudadano/a que será designado/a en carácter de Suplente y actuará como Auxiliar de la mesa en la que se encuentre designado/a, en caso de ausentarse alguno/a de los/as electores/as designados/as como titulares para ejercer tales funciones. Si ambas autoridades titulares se encontraran presentes, el/la suplente podrá suplir a una autoridad de otra mesa del mismo establecimiento. Las autoridades de mesa que cumplan funciones en las elecciones primarias desempeñarán la misma tarea en las elecciones generales. En caso de celebrarse una segunda vuelta electoral, las autoridades de mesa oportunamente designadas para las elecciones primarias y generales prestarán servicio nuevamente en esta ocasión.

ARTÍCULO 182. *Requisitos.*
Las autoridades de las mesas receptoras de votos deben reunir los siguientes requisitos: 1) Ser electores/as de la mesa en la que deben desempeñarse. 2) Tener entre dieciocho (18) y setenta (70) años de edad. 3) Saber leer y escribir. A efectos de verificar el cumplimiento de estos requisitos, el Instituto de Gestión Electoral está facultado para solicitar a las autoridades pertinentes la información y antecedentes que estime necesarios.

ARTÍCULO 183. *Inhabilidades.*
Están inhabilitados para ser designados/as autoridades de mesa quienes: 1) Desempeñen algún cargo partidario y/o electivo a la fecha de la elección. 2) Sean candidatos/as a cargos electivos en la elección respectiva. 3) Sean afiliados/as a alguna agrupación política.

ARTÍCULO 184. *Selección aleatoria y designación.*
La designación de los/as electores/as que actuarán como autoridades de mesa se realiza a través de una selección aleatoria, utilizando medios informáticos, entre los/as ciudadanos/as habilitados/as al efecto. Los Suplentes serán seleccionados de entre quienes estuviesen inscriptos/as en el Registro de Postulantes a Autoridades de Mesa regulado en este Código. De no existir postulantes inscriptos, serán designados de acuerdo con el mecanismo establecido en el párrafo anterior. El Instituto de Gestión Electoral aprobará el procedimiento que será utilizado para la selección y designación de las autoridades de mesa, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas. Asimismo, se arbitrarán los medios a efectos de suscribir los acuerdos pertinentes con la Justicia Federal con competencia Electoral a fin de obtener la información que sea necesaria para la verificación de los recaudos mencionados.

ARTÍCULO 185. *Registro de Postulantes a Autoridades de Mesa.*
El Tribunal Electoral creará un Registro de Postulantes a Autoridades de Mesa con el fin de contar con un listado de electores/as capacitados/as en condiciones de desempeñarse como autoridades de mesa en los procesos electorales del distrito. El Tribunal Electoral tendrá a su cargo la administración, gestión y actualización del Registro de Postulantes a Autoridades de Mesa, así como también la celebración de los acuerdos que resulten necesarios a efectos de establecer mecanismos para facilitar la incorporación a dicho Registro de aquellos/as electores/as del distrito que se inscriban en el Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa Nacional, así como también de facilitar la incorporación de los/as electores/as que se inscriban en el Registro local al Registro Nacional.

ARTÍCULO 186. *Requisitos de Inscripción.*
Pueden inscribirse en el Registro de Postulantes a Autoridades de Mesa de manera voluntaria, aquellos/as electores/as que cumplan con los requisitos necesarios para ser autoridad de mesa, hubieran realizado el curso teórico-práctico obligatorio para postulantes a autoridades de mesa organizado por el Tribunal Electoral y aprobado el respectivo examen teórico-práctico de idoneidad.

ARTÍCULO 187. *Publicidad y observaciones.*
El Tribunal Electoral publicará en su sitio web la nómina de los/as postulantes inscriptos/as en el Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa. Las agrupaciones políticas que participen del proceso electoral podrán formular observaciones fundadas ante el Tribunal Electoral respecto de los/as postulantes inscriptos/as.

ARTÍCULO 188. *Selección de Autoridades de mesa.*
El Instituto de Gestión Electoral realizará la selección de las autoridades de mesa que actuarán en las elecciones y remitirá al Tribunal Electoral la nómina respectiva, junto a la documentación que acredite que la selección fue realizada de acuerdo a los mecanismos establecidos en el presente Código, para su aprobación al menos cuarenta (40) días antes de la fecha prevista para la realización de las elecciones primarias. La nómina de autoridades de mesa aprobadas para actuar en las elecciones primarias se aplicará para las elecciones generales y, de corresponder, en la segunda vuelta electoral, salvo disposición en contrario del Tribunal Electoral. En caso de realizarse una convocatoria a elecciones extraordinarias que no permitieran el cumplimiento del plazo mencionado, el Instituto de Gestión Electoral dispondrá su adecuación. Los/as ciudadanos/as seleccionados/as, deben presentarse el día de la elección en el lugar y horario indicado en la notificación recibida.

ARTÍCULO 189. *Notificación de las designaciones.*
El Tribunal Electoral notificará fehacientemente las designaciones efectuadas a los/as electores/as designados/as como autoridades de mesa. El medio de notificación escogido deberá permitir el acuse de recibo por parte del/la ciudadano/a seleccionado/a con una antelación no menor a treinta (30) días de la fecha en que se realizarán las elecciones primarias.

ARTÍCULO 190. *Excusación por inhabilidad.*
Aquel/la ciudadano/a que sea notificado/a de su designación como autoridad de mesa y se encuentre comprendido/a en alguna de las causales de inhabilidad establecidas en el artículo 183, deberá informar y acreditar tal hecho al Tribunal Electoral dentro de los tres (3) días hábiles de notificada tal designación. Resuelta la inhabilidad, el Tribunal Electoral procederá a seleccionar su reemplazo. Las autoridades de mesa reemplazantes serán seleccionadas de entre los/as electores/as inscriptos/as en el Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa.

ARTÍCULO 191. *Excepciones.*
La función de autoridad de mesa es una carga pública inexcusable, de la que sólo quedarán exceptuados/as: 1) Quienes en el plazo de tres (3) días hábiles de recibida la notificación acrediten ante el Tribunal Electoral las razones de enfermedad o fuerza mayor que le impiden desempeñarse como autoridades de mesa. 2) Quienes, con posterioridad a ese plazo y exclusivamente por razones sobrevinientes, acrediten ante el Tribunal Electoral dentro de los tres (3) días hábiles de sucedido el acontecimiento, la existencia del impedimento para la realización de la tarea asignada.

ARTÍCULO 192. *Interpretación Restrictiva.*
Las excusaciones y excepciones son de interpretación restrictiva. El Tribunal Electoral podrá solicitar la información complementaria que considere necesaria para corroborar tales extremos.

ARTÍCULO 193. *Capacitación Electoral.*
La capacitación integral de todos/as los/as ciudadanos/as designados/as como autoridades de mesa debe ser realizada por el Instituto de Gestión Electoral en forma previa a las elecciones primarias y, de ser necesario, elecciones generales y segunda vuelta.

ARTÍCULO 194. *Actuación del/la Presidente de Mesa y Auxiliar.*
Tanto el/la Presidente de Mesa como el/la Auxiliar deben estar presentes durante todo el desarrollo de los comicios, desde el momento de la apertura hasta la clausura del acto electoral, siendo su misión velar por su correcto y normal desarrollo. Al reemplazarse entre sí, las autoridades de mesa dejarán constancia escrita en acta complementaria de la hora en que toman y dejan el cargo. Deberá procurarse que en todo momento se encuentre en la mesa receptora de votos al menos una (1) autoridad electoral. El/La Presidente de mesa y el/la Auxiliar se suplantarán entre sí si uno de ellos debiera abandonar momentáneamente la mesa de votación.

ARTÍCULO 195. *Obligaciones de las Autoridades de Mesa.*
Aquellos/as ciudadanos/as que cumplan tareas como autoridades de mesa deberán: 1) Concurrir al establecimiento de votación al menos una (1) hora antes del horario de apertura del acto comicial y recibir los instrumentos de sufragio, materiales electorales y accesorios que le sean entregados por el/la Delegado/a Judicial. Una vez cumplido ello

deberá, previa verificación, firmar el documento que acredite la recepción de dichos instrumentos. 2) Verificar que la urna esté vacía y cerrarla mediante la colocación de una faja de papel firmada por las respectivas autoridades de mesa y cada uno/a de los/as Fiscales partidarios presentes, cuidando que no obstaculice la introducción de los votos de los/as electores/as. 3) Habilitar, dentro del establecimiento de votación, un lugar para emplazar la mesa receptora de votos y la urna correspondiente. Debe constatar que este lugar quede a la vista de todos/as, sea de fácil acceso y cumpla con las mínimas condiciones de seguridad, higiene y accesibilidad electoral. 4) Corroborar que el sector de votación asegure el secreto del sufragio, garantizando que desde ningún ángulo resulte posible visualizar la opción de voto elegida por el/la elector/a. 5) Verificar que en el lugar de votación no existan elementos, tales como carteles, inscripciones, insignias, indicaciones, imágenes o elementos pasibles de influenciar la voluntad del/la elector/a en un determinado sentido. 6) Verificar la identidad y los poderes de los/as Fiscales de las agrupaciones políticas presentes en el acto de apertura de la mesa receptora de votos. Aquellos/as que no se encuentren presentes en el momento de la apertura del acto electoral, serán reconocidos/as al tiempo de su llegada, sin retrotraer ninguno de los actos ya realizados. 7) Colocar en lugar visible, a la entrada del establecimiento donde funcionan las mesas receptoras de votos, uno (1) de los ejemplares del padrón de electores/as para que sea consultado sin dificultad por los/as interesados/as. Este registro puede ser suscripto por los/as Fiscales partidarios que así lo deseen. 8) Colocar en un lugar visible desde la mesa de votación el cartel que consigna las disposiciones referentes a las contravenciones y delitos electorales y los afiches con las listas oficializadas completas, de manera que los/as electores/as puedan conocer su contenido. 9) Colocar sobre la mesa receptora de votos los dos (2) ejemplares del padrón electoral correspondientes al/la Presidente de Mesa y al/la Auxiliar respectivamente, a los efectos de verificar la identidad de los/as electores/as que se acerquen a emitir su voto. Las constancias que han de remitirse al Tribunal Electoral se asientan en el ejemplar rotulado para el/la Presidente de Mesa. 10) Impedir que los/as electores/as utilicen, al momento de sufragar, cualquier elemento ajeno al ejercicio de su derecho tal como papeles, teléfonos celulares, cámaras fotográficas, entre otros. 11) Ajustar su actuación a las disposiciones del presente Código y a las instrucciones contenidas en el instructivo emitido por el Instituto de Gestión Electoral para el desarrollo del acto electoral.

ARTÍCULO 196. *Viáticos.*
Aquellos/as ciudadanos/as que cumplan funciones como autoridades de mesa tienen derecho a percibir una suma fija en pesos en concepto de viáticos, cuyo monto es determinado por el Instituto de Gestión Electoral y contemplado en la confección de su presupuesto. El Instituto de Gestión Electoral podrá establecer un monto mayor al originalmente fijado en concepto de viáticos, para aquellas autoridades de mesa que certifiquen en forma fehaciente su asistencia a los módulos de capacitación que se dictan con anterioridad a la fecha del acto comicial. En caso de que un/a ciudadano/a desempeñe la función de autoridad de mesa en más de una elección, se sumarán los montos de los

viáticos que le correspondan por cada acto electoral en el que hubiere participado y se abonarán en forma conjunta en un mismo plazo.

ARTÍCULO 197. *Inasistencia. Reemplazo.*
Si por cualquier causa el/la Presidente de Mesa designado/a para actuar en una determinada mesa receptora de votos no se hiciere presente al momento de la apertura del acto electoral, el/la Delegado/a Judicial del establecimiento de votación arbitrará los medios necesarios para su reemplazo por el/la Suplente de dicha mesa y, de no encontrarse este presente, por el/la Auxiliar. De no haberse presentado el/la Auxiliar ni el/la Suplente en la mesa en cuestión, se procederá a nombrar Presidente de Mesa a un/a Suplente asignado/a a otra mesa del mismo establecimiento. De no haber ningún/a Suplente disponible, se procederá a designar como Presidente de Mesa a un/a Auxiliar de otra mesa receptora de votos del mismo establecimiento. En caso de no haber ningún/a Auxiliar disponible en el establecimiento de votación, el/la Delegado/a Judicial comunicará tal circunstancia al Tribunal Electoral y arbitrará los medios para designar a un/a Presidente de Mesa para la mesa de votación en cuestión.

ARTÍCULO 198. *Presencia de una sola autoridad.*
Implementados los mecanismos de reemplazo de autoridades de mesa por parte del/la Delegado/a Judicial, si una mesa receptora de votos tuviera asignada al menos una (1) autoridad de mesa, podrá dar inicio al acto eleccionario.

SECCIÓN IV

Prohibiciones

ARTÍCULO 199. *Conductas Prohibidas.*
En las inmediaciones de los establecimientos de votación no se deberán practicar conductas que perturben el normal desenvolvimiento del acto electoral. Los/as Delegados/as Judiciales y las autoridades de mesa, de oficio o a petición de parte, ordenarán la inmediata cesación de aquellos comportamientos que perturben la tranquilidad del acto electoral. Si se les desobedeciere o se reiterasen esos comportamientos, el Tribunal Electoral ordenará que se tomen las medidas pertinentes para restablecer el orden público.

ARTÍCULO 200. *Prohibiciones durante el día del comicio.*
Queda expresamente prohibido: 1) A toda persona que resida dentro de un radio de ochenta (80) metros alrededor del establecimiento de votación, admitir reuniones de electores/as o depósito de armas, durante las horas en que se desarrolle el comicio. 2) Los espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reunión pública que no sea el acto electoral, durante su desarrollo y hasta pasadas tres (3) horas de ser clausurado. 3) El expendio de cualquier clase de bebidas alcohólicas desde doce (12) horas previas al inicio del comicio hasta transcurridas tres (3) horas de su cierre. 4) Ofrecer o entregar a los/as electores/as boletas de sufragio apócrifas. 5) A los/as electores/as: portar armas, el uso de banderas, divisas u otros distintivos de carácter

proselitista desde doce (12) horas antes de la elección y hasta tres (3) horas después de finalizada. 6) Realizar actos públicos de proselitismo desde las cuarenta y ocho (48) horas previas al inicio del comicio y hasta su cierre. 7) La apertura de locales partidarios dentro de un radio de ochenta (80) metros del lugar en que se instalen mesas receptoras de votos. No se instalarán mesas receptoras a menos de ochenta (80) metros de la sede en que se encuentre el domicilio legal de los partidos nacionales o de distrito. El Tribunal Electoral podrá ordenar la inmediata cesación de cualquiera de las actividades mencionadas en el presente artículo. El Instituto de Gestión Electoral debe arbitrar los medios necesarios para difundir el contenido de estas prohibiciones, tanto en forma previa al acto comicial como durante su desarrollo, ya sea mediante comunicaciones, anuncios, carteles, letreros, o medios de comunicación masiva, entre otros.

ARTÍCULO 201. Miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Limitaciones. Los/as jefes/as u oficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad nacionales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no podrán encabezar grupos de ciudadanos/as durante la elección, ni hacer valer la influencia de sus cargos para coartar la libertad de sufragio ni realizar reuniones con el propósito de influir en los actos comiciales. Sin perjuicio de lo específicamente establecido respecto a la custodia y seguridad del acto comicial, el día de la elección queda expresamente prohibida la aglomeración de tropas o cualquier ostentación de Fuerzas Armadas. Excepto el personal de seguridad afectado al acto electoral para resguardar el orden público, las demás Fuerzas que se encontrasen en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires durante el día del comicio, se mantendrán acuarteladas mientras dure la jornada electoral. Al personal retirado de las Fuerzas Armadas, cualquiera fuera su jerarquía, le está vedado asistir al acto electoral vistiendo su uniforme.

SECCIÓN V

Apertura, desarrollo y clausura del acto electoral

ARTÍCULO 202. *Apertura del acto electoral.*
El/La Presidente de Mesa declara la apertura del acto electoral a las ocho horas (8:00 hs.) de la fecha fijada para la realización del comicio y confecciona el acta de apertura del comicio, con la participación del/la Auxiliar y de los/as Fiscales partidarios. Si no hubiese Fiscales acreditados/as presentes o los presentes se negaren a firmar, el/la Presidente de Mesa consignará tal circunstancia en el acta, lo cual será testificado por dos (2) electores/as presentes que procederán a suscribir el acta.

ARTÍCULO 203. *Derecho a votar.*
Toda persona que figure en el padrón y acredite su identidad mediante la exhibición del Documento Nacional de Identidad habilitante, en las condiciones establecidas en el presente Código, tiene derecho a votar y nadie podrá impedir o cuestionar su participación en el acto del sufragio. Los/as electores/as pueden votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuyo padrón figuren inscriptos/as. Ninguna persona o autoridad puede ordenar

al/la Presidente de Mesa que admita el voto de un/a ciudadano/a que no figure inscripto/a en el padrón de su mesa, ni el/la Presidente negar su derecho a sufragar a quien figure como elector/a de la mesa respectiva. Por ningún motivo se pueden agregar electores/as al padrón de la mesa receptora de votos.

ARTÍCULO 204. *Acreditación de la identidad.*
Los/as electores/as acreditan su identidad mediante la exhibición del Documento Nacional de Identidad en los términos de la Ley Nacional Nº 17.671 o aquélla que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 205. *Verificación de la identidad.*
El/La Presidente de Mesa es quien verifica que el/la elector/a se encuentre inscripto/a en el padrón y comunica esta circunstancia al/la Auxiliar y a los/as Fiscales partidarios. Si por deficiencia del padrón, el nombre del/la elector/a no se correspondiera exactamente con aquél que aparece en su Documento Nacional de Identidad, el/la Presidente de Mesa admitirá la emisión del voto siempre que, examinados debidamente el número, año de nacimiento, domicilio, y demás datos presentes en dicho Documento, fueran coincidentes con los del padrón electoral. Tampoco se impedirá la emisión del voto cuando el nombre figure con exactitud, pero exista una discrepancia en relación a algún otro dato presente en el Documento Nacional de Identidad, siempre que el/la elector/a conteste satisfactoriamente al interrogatorio que le formule el/la Presidente de Mesa sobre los datos personales y cualquier otra circunstancia que permita la debida identificación. El/La Presidente de Mesa dejará constancia en la columna de "observaciones" del padrón las deficiencias a las que refieren las disposiciones precedentes.

ARTÍCULO 206. *Inadmisibilidad del voto.*
El/La Presidente de Mesa no admitirá que el/la elector/a emita su voto cuando se presentase sin Documento Nacional de Identidad o cuando exhibiese un ejemplar del Documento anterior al que consta en el padrón electoral.

ARTÍCULO 207. Voto de autoridades de mesa y Fiscales Partidarios. Las autoridades de la mesa y los/as Fiscales partidarios deben votar, sin excepción, en las mesas receptoras de votos en donde se encuentren empadronados/as. Las autoridades de mesa serán las primeras en emitir el sufragio, luego de lo cual permitirán hacerlo a los/as fiscales partidarios presentes que estuviesen registrados en el padrón correspondiente a esa mesa.

ARTÍCULO 208. *Voto de identidad impugnada.*
El voto de identidad impugnada es aquél en el que una autoridad de mesa o un/a Fiscal partidario cuestiona la identidad de un/a elector/a. En tal caso, no podrá prohibirse el derecho a sufragar de dicho/a elector/a, y se procederá del siguiente modo: 1) El/La Presidente de Mesa anotará en el formulario provisto a tal efecto el nombre, apellido, año de nacimiento, número y clase de Documento Nacional de Identidad y tomará la impresión digito pulgar del/la elector/a cuya identidad hubiera sido impugnada. El formulario de

Voto de Identidad Impugnada será firmado por el/la Presidente de Mesa, por el/la Auxiliar y por el/la o los/as Fiscal/es partidario/s impugnante/s. 2) El/la Presidente de Mesa colocará el referido formulario dentro del Sobre para Votos de Identidad Impugnada, se lo entregará abierto al/la ciudadano/a junto con la boleta y, de corresponder, sobre de votación. 3) El/la elector/a no podrá retirar el formulario del Sobre para Votos de Identidad Impugnada, si lo hiciere constituirá prueba suficiente de la veracidad de la impugnación a su identidad. 4) El/La elector/a tras realizar su elección deberá introducir la boleta en el sobre de votación, si se le hubiese provisto uno, y luego colocar éste/a dentro del Sobre para Voto de Identidad Impugnada, el cual contiene el formulario respectivo. Finalmente colocará este último sobre en la urna, emitiendo así su voto. Este voto no se escrutará en la mesa y será remitido al Tribunal Electoral, el que se expedirá acerca de la veracidad de la identidad del/la elector/a. El voto de identidad impugnada que fuera declarado válido por el Tribunal Electoral será computado en el escrutinio definitivo. En caso de probarse la impugnación, se procederá a la guarda de la documentación a efectos de remitirse a la autoridad competente para llevar a cabo la investigación que corresponda.

ARTÍCULO 209. *Procedimiento de entrega de la boleta.*
El día del comicio, si la identidad del/la elector/a no es impugnada, el/la Presidente de Mesa entregará una boleta sin utilizar, y de corresponder un Sobre de Votación, al/la elector/a. Excepcionalmente, cuando accidentalmente se hubiese inutilizado la anterior, podrá suministrarse otra boleta al/la elector/a contra entrega a la autoridad de mesa de la boleta inutilizada para su posterior devolución al Tribunal Electoral en la forma que este disponga.

ARTÍCULO 210. *Emisión del voto.*
La emisión del sufragio se lleva a cabo mediante el siguiente procedimiento: 1) Cuando el/la elector/a se encuentre en el puesto de votación o frente al dispositivo electrónico del Sistema electrónico de emisión de Boleta, debe seleccionar la opción electoral de su preferencia. 2) Confirmada su selección, constatará que su voto se corresponde con la voluntad manifestada al realizar la selección. En caso de coincidir, doblará debidamente la boleta por sus pliegues y la introducirá en el sobre de votación, si se hubiere provisto uno a tal efecto. 3) Finalmente, introducirá la boleta plegada, o en su caso el sobre de votación, dentro de la urna. Mediante este acto se configurará la emisión de su voto.

ARTÍCULO 211. *Obligatoriedad del secreto del voto. El secreto del voto es obligatorio.*
Ningún/a elector/a podrá exhibir distintivos partidarios ante la mesa receptora de votos, formular manifestaciones que violen dicho secreto, ni ser obligado/a a revelar el contenido de su voto por ninguna otra persona o autoridad presente.

ARTÍCULO 212. *Constancia de emisión de voto.*
Una vez emitido el voto, el/la Presidente de Mesa deja constancia de tal hecho en el padrón de la mesa. Acto seguido, el/la elector/a firmará el padrón y el/la Presidente de Mesa entregará al/la elector/a la constancia de emisión del voto, que contendrá impresos al menos los siguientes datos: fecha y tipo de elección, nombre, apellido y número de Documento

Nacional de Identidad del/la elector/a y nomenclatura de la mesa. El formato de dicha constancia será establecido por el Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 213. *Electores/as ciegos/as.*
En el caso que se presenten a votar electores/as ciegos/as o con discapacidad visual, las autoridades de mesa le facilitarán las herramientas diseñadas a tal efecto.

ARTÍCULO 214. *Voto Asistido.*
Los/as electores/as ciegos/as o con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que restrinja o dificulte el ejercicio del sufragio pueden optar por ser acompañados/as al puesto de votación por el/la Presidente de Mesa o por una (1) persona de su elección, cuyos datos se dejarán asentados en el padrón del/la Presidente de Mesa. La persona que asista a un/a elector/a no puede hacerlo nuevamente respecto de otros/as electores/as, con excepción de lo previsto en el párrafo siguiente respecto al/la Presidente de Mesa. De solicitarse la asistencia del/la Presidente de Mesa, este guiará al/la elector/a en los pasos necesarios para la emisión del sufragio en la medida en que la discapacidad lo requiera. El/la Presidente de Mesa proveerá la asistencia resguardando en todo momento el secreto del sufragio y, en caso de no poder preservar tal extremo, tiene la carga de no revelar el contenido del voto y garantizar el secreto del mismo.

ARTÍCULO 215. *Interrupción de las elecciones. El acto electoral no puede ser interrumpido.*
Sin embargo, si el/la Presidente de Mesa comprueba la existencia de alguna irregularidad que haga imposible su continuación y no pueda ser subsanada por él/ella mismo/a, procederá a comunicarlo en forma inmediata al/la Delegado/a Judicial del establecimiento. Este/a último/a comunicará la situación al Tribunal Electoral y deberá suspender el acto comicial en dicha mesa receptora de votos hasta recibir instrucciones, dejando expresa constancia en acta complementaria acerca de las causales, hora y duración total de dicha suspensión.

ARTÍCULO 216. *Clausura del acto electoral.*
A las dieciocho horas (18 hs.) se clausurará el acto electoral y se dispondrá el cierre de los accesos a los establecimientos de votación, continuando sólo con la recepción de los votos de los/as electores/as ya presentes que aguardan turno. Excepcionalmente, por acto fundado, el Tribunal Electoral puede prorrogar la hora de clausura del acto electoral, ya sea en forma general, para un establecimiento o para una o varias mesas determinadas.

CAPÍTULO IV
Escrutinio

SECCIÓN I

Del escrutinio de mesa

ARTÍCULO 217. *Escrutinio de mesa.*
El/La Presidente de Mesa, con asistencia del/la Auxiliar, realiza el escrutinio ante la sola presencia de los/as Fiscales partidarios y Observadores/as acreditados/as en la mesa respectiva, ajustándose al siguiente procedimiento: 1) Cuenta la cantidad de electores/as que votaron, según consta en el padrón del/la Presidente de Mesa y asienta el número resultante al pie del padrón y en el acta de escrutinio. 2) Cuenta el número de boletas que no fueron utilizadas y lo asienta al dorso del sobre provisto para guardarlas. Luego guarda las boletas no utilizadas en dicho sobre y lo cierra. 3) Abre la urna y extrae todas las boletas plegadas o, de haber sido provistos, los sobres de votación, así como también los sobres de votos de identidad impugnada. 4) Separa los sobres correspondientes a votos de identidad impugnada, los cuenta y asienta el número de votos de identidad impugnada en el acta de escrutinio. 5) Antes de iniciar el conteo de votos, procede a contar la cantidad de boletas que fueron extraídas de la urna, o de corresponder la cantidad de sobres de votación, y asienta en el acta de escrutinio el número resultante. 6) Procede a la apertura de los sobres de votación o boletas plegadas. 7) Lee en voz alta el voto consignado en cada boleta. Los/as Fiscales partidarios acreditados/as tienen el derecho de examinar el contenido de la boleta leída y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad, exhibiendo la boleta en cuestión sin que deje de estar bajo su custodia. 8) Si alguna autoridad de mesa o Fiscal partidario acreditado/a cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias boletas, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 228 para los votos recurridos. 9) En caso de no haber cuestionamientos sobre el carácter del voto consignado, se procede a contabilizarlo mediante el procedimiento establecido y se asienta en la planilla de conteo que se entrega con el material electoral. Finalmente, el/la Presidente de Mesa guarda la boleta nuevamente en la urna. 10) Finalizado el escrutinio de cada boleta, emite el Acta de Escrutinio y la coteja con los valores consignados en la planilla de conteo. El Instituto de Gestión Electoral adaptará el proceso de escrutinio descripto a las particularidades de la tecnología incorporada a la etapa de emisión del sufragio.

ARTÍCULO 218. *Acta de Escrutinio.*
El/La Presidente de Mesa generará el Acta de escrutinio donde consignará: 1) La hora de cierre del comicio. 2) El número de electores/as que sufragaron señalados en el padrón de electores/as, el número de boletas o sobres de votación existentes dentro de la urna y la diferencia entre estas dos (2) cifras, si la hubiere. 3) La cantidad de sufragios logrados por cada una de las respectivas agrupaciones políticas y, en su caso, sus listas internas, en cada una de las categorías de cargos a elegir. 4) El número de votos en blanco contabilizados en cada categoría, la cantidad de sobres con votos recurridos y la cantidad de sobres con votos de identidad impugnada. 5) El nombre y firma del/la Presidente de Mesa, del/la Auxiliar y de los/as Fiscales partidarios que actuaron en la mesa, con mención de los/as que estuvieron

presentes en el acto del escrutinio.

ARTÍCULO 219. *Certificado de trasmisión.*
Finalizado el escrutinio de la mesa, el/la Presidente de Mesa generará el Certificado de Trasmisión que será utilizado por el/la Delegado/a Judicial para efectuar la transmisión de los resultados correspondientes al escrutinio provisorio. Dicho certificado consignará el resultado del escrutinio en idénticos términos que el acta de escrutinio. El/La Presidente de Mesa deberá efectuar un estricto control de su texto y confrontar su contenido con el del acta de escrutinio, en presencia del/la Auxiliar y los/as Fiscales partidarios. El Certificado de Transmisión será suscripto por el/la Presidente de Mesa y el/la Auxiliar de Mesa, así como también por los/as Fiscales Partidarios que participaron del proceso de escrutinio.

ARTÍCULO 220. *Certificados de escrutinio.*
El/La Presidente de Mesa extenderá y entregará a cada uno de los/as Fiscales acreditados/as en la mesa que así lo soliciten, un (1) Certificado del Escrutinio, procurando que todos los certificados consignen los mismos datos que el Acta de Escrutinio. Los certificados son suscriptos por él/la Presidente de Mesa, el/la Auxiliar y los/las Fiscales partidarios que así lo deseen.

ARTÍCULO 221. *Acta de cierre del comicio.*
Concluida la tarea del escrutinio, y emitidos los certificados correspondientes, el/la Presidente de Mesa procederá a generar el Acta de Cierre donde consignará: 1) El nombre y firma del/la Presidente de Mesa, del/la Auxiliar y de los/as Fiscales partidarios que actuaron en la mesa, con mención de los/as que estuvieron presentes en el acto del escrutinio. El/La Fiscal Partidario que se ausente antes de la clausura del comicio, suscribirá un acta en la que conste la hora y motivo del retiro. En caso de negarse a ello, se hará constar esta circunstancia en un acta complementaria firmada por las autoridades de mesa y otro/a de los/as Fiscales Partidarios presentes. Se dejará constancia asimismo de su reincorporación a la mesa, en caso de ocurrir. 2) Las protestas que formularen los/as Fiscales partidarios sobre el desarrollo del acto eleccionario. 3) La cantidad de Certificados de Escrutinio expedidos y quiénes los recibieron, así como las circunstancias de aquellos casos en que no fueron suscriptos por los/las Fiscales partidarios. 4) Cualquier observación, novedad o circunstancia producida a lo largo del desarrollo del acto de escrutinio. 5) La hora de finalización del escrutinio.

ARTÍCULO 222. *Diseño de actas.*
El Instituto de Gestión Electoral definirá los modelos uniformes de las actas y demás documentación electoral que se utilizará en el proceso electoral.

ARTÍCULO 223. *Guarda de documentos.*
Una vez suscripta el Acta de Escrutinio, el Certificado de Trasmisión y el Acta de Cierre del comicio, y entregado un (1) Certificado de Escrutinio a cada Fiscal partidario requirente, el/la Presidente de Mesa depositará dentro de la urna, junto con las boletas que consignen

votos, aquellos elementos referentes a la tecnología implementada que determine el Instituto de Gestión Electoral, tal como la documentación que contenga claves o códigos, el software del dispositivo, entre otros. El/La Presidente de Mesa deberá guardar en el Sobre Especial provisto al efecto: el padrón correspondiente al/la Presidente de Mesa utilizado durante el comicio, en el que constan las firmas de los/as electores y las Actas de Apertura y Cierre; el Acta de Escrutinio completa y firmada; los votos recurridos, los votos de identidad impugnada; y toda otra acta o formulario complementario que se haya utilizado. Este sobre será precintado y firmado por el/la Presidente de Mesa, el/la Auxiliar y los/as Fiscales Partidarios acreditados en la mesa. Todo el material electoral se entregará al/la Delegado/a Judicial, junto con la urna, a fin de ser remitido al Tribunal Electoral. Las boletas no utilizadas serán guardadas en el sobre provisto a tal efecto, el que se colocará dentro de una bolsa especial, junto con el remanente de los sobres no empleados y todo otro sobrante del acto comicial, para ser remitido al Tribunal Electoral. El Certificado de Trasmisión, según determine el Instituto de Gestión Electoral, se reservará fuera de la urna o Sobre Especial, para su utilización en el escrutinio provisorio.

ARTÍCULO 224. Cierre de la urna y entrega de material al/la Delegado/a Judicial. Una vez efectuado el procedimiento establecido en el artículo 223, el/la Presidente de Mesa procede a cerrar la urna, colocando una faja especial que debe cubrir la ranura, la tapa, frente y parte posterior de la misma. Las autoridades de mesa y los/as Fiscales partidarios firmarán la faja. Cumplidos los requisitos precedentemente expuestos, el/la Presidente de Mesa hará entrega inmediata de la urna, el Sobre Especial, el material electoral sobrante y el respectivo Certificado de Trasmisión, en forma personal, al/la Delegado/a Judicial. En el acto de entrega se emitirá recibo por duplicado, en el que se consignará la hora, así como también los datos personales y firma del/la Delegado/a Judicial y el/la Presidente de Mesa respectivamente. El/La Presidente de Mesa conservará uno (1) de los recibos para su respaldo, y el otro será entregado al/la Delegado/a Judicial a fin de ser remitido al Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 225. *Instructivos.*
Las autoridades de mesa deberán contar con instructivos emitidos por el Instituto de Gestión Electoral con disposiciones claras referentes al modo de realizar el procedimiento de escrutinio y de completar las actas correspondientes.

SECCIÓN II

Cómputo, fiscalización, publicidad y transmisión de resultados electorales

ARTÍCULO 226. *Votos válidos.*
Son votos válidos aquellos emitidos mediante boleta oficializada, aun cuando contuvieren tachaduras de candidatos, agregados o sustituciones. Los votos válidos incluyen a: 1) Los votos afirmativos: aquellos en los que el/la elector/a expresa una voluntad positiva en favor

de una agrupación política en una categoría determinada. 2) Los votos en blanco: aquellos en los que el/la elector/a ha seleccionado la opción correspondiente al "voto en blanco", o no ha expresado una voluntad positiva en beneficio de ninguna agrupación política en una categoría determinada.

ARTÍCULO 227. *Votos nulos.*
Son considerados votos nulos: 1) Los emitidos mediante boleta de sufragio no oficializada. 2) Los emitidos mediante boleta de sufragio oficializada donde el/la elector/a ha seleccionado dos (2) o más opciones electorales para una misma categoría de precandidatos/as o candidatos/as, limitándose la nulidad a la categoría en que se hubiese producido la repetición de opciones del/la elector/a. 3) Los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de Documento Nacional de Identidad del/la elector/a. 4) Aquellos emitidos en boletas oficializadas en las que el/la elector/a voluntariamente hubiese roto o tachado algunas de las partes, sólo si esta circunstancia impide establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, limitándose la nulidad a la categoría en la que no fuera posible identificar el voto por la rotura de la boleta. 5) Aquellos emitidos en boletas oficializadas donde aparezcan inscripciones, imágenes o leyendas de cualquier tipo distintas de la marca de la opción electoral.

ARTÍCULO 228. *Votos recurridos.*
Son votos recurridos aquellos cuya validez o nulidad es cuestionada por alguno/a de los/as Fiscales partidarios acreditados/as en la mesa receptora de votos. En este caso, se realiza el siguiente procedimiento: 1) El/la Fiscal Partidario recurrente debe motivar su pedido con expresión concreta de las causas en las que se funda, las cuales se asentarán en el acta especial para votos recurridos que provee el Instituto de Gestión Electoral a tal efecto. Asimismo, aclarará en el acta de votos recurridos su nombre y apellido, número de Documento Nacional de Identidad, domicilio y agrupación política a la que pertenece. 2) El/La Presidente/a de Mesa introducirá el acta labrada y la boleta con el voto recurrido en el sobre especial para voto recurrido provisto a tal efecto. El voto recurrido no es escrutado, y se lo anota en el Acta de Escrutinio en el lugar correspondiente a los votos de tal carácter. Es escrutado oportunamente por el Tribunal Electoral, que decide sobre su validez o nulidad. El voto recurrido declarado válido por el Tribunal Electoral será computado en el escrutinio definitivo.

ARTÍCULO 229. Centro de Recepción, Totalización y Difusión de Resultados Provisorios.
El Instituto de Gestión Electoral destinará un espacio para que funcione el Centro de Recepción, Totalización y Difusión de Resultados Provisorios, el cual contará con el equipamiento necesario para la recepción, procesamiento, resguardo y difusión de la información vinculada a los resultados provisorios de las elecciones.

ARTÍCULO 230. *Transmisión de resultados de la mesa.*
El/La Delegado Judicial realiza la comunicación de los resultados consignados en el Certificado de Trasmisión al Centro de Recepción, Totalización y Difusión de Resultados

Provisorios. Las autoridades de mesa y Fiscales Partidarios de Mesa podrán presenciar la comunicación de los resultados consignados en el Certificado de Trasmisión de la mesa receptora de votos en la que se encuentran acreditados; los/as Fiscales Generales podrán presenciar la comunicación de los Certificados de Trasmisión de todas las mesas receptoras de votos del establecimiento de votación en el que se encuentran acreditados.

ARTÍCULO 231. *Entrega y Custodia de la urna.*
El transporte y entrega al Tribunal Electoral de las urnas y la documentación electoral retirada de los establecimientos de votación se hará sin demora alguna. Las Fuerzas de Seguridad afectadas al comicio custodian a los/as Delegados/as Judiciales durante el traslado de la documentación electoral, hasta que la urna y toda la documentación se deposite en el lugar designado a tal efecto por el Tribunal Electoral. El medio de locomoción establecido por el Instituto de Gestión Electoral para transportar la documentación electoral y urnas podrá contar con dispositivos tecnológicos que permitan su rastreo continuo a distancia.

SECCIÓN III

Escrutinio provisorio y definitivo

ARTÍCULO 232. *Escrutinio provisorio.*
El Instituto de Gestión Electoral tiene los siguientes deberes al realizar la recolección, procesamiento, totalización y difusión de los resultados provisorios: 1) Arbitrar medidas para la difusión de la totalización de resultados electorales a partir de la emisión oficial del primer resultado. Esta difusión debe ser de carácter directo, permanente, en tiempo real y de fácil acceso para la ciudadanía. 2) Permitir a las agrupaciones políticas realizar las comprobaciones necesarias para el debido y permanente control del escrutinio mediante Fiscales Informáticos con derecho a asistir a todas las operaciones de escrutinio provisorio que efectúe. 3) Facilitar la actuación a los/as Observadores/as electorales debidamente acreditados.

ARTÍCULO 233. *Difusión del escrutinio provisorio.*
Los resultados parciales del escrutinio provisorio de la elección podrán comenzar a difundirse transcurridas las tres (3) horas del cierre del comicio. El Instituto de Gestión Electoral publicará los resultados provisorios en un sitio web oficial destinado al efecto, el cual deberá estar sujeto a actualización continua y permanente. Los Certificados de Trasmisión cuyos datos fueron ingresados en el sistema de procesamiento deberán hacerse públicos. En la difusión de los datos parciales del escrutinio provisorio se deberá dejar constancia que los mismos no implican proyección electoral de ninguna índole o resultado total.

ARTÍCULO 234. *Recepción de la documentación.*
El Tribunal Electoral recibirá todos los documentos vinculados a la elección que le sean entregados por el/la Delegado/a Judicial asignado/a a cada establecimiento de votación. Concentrará esa documentación en un lugar visible y permitirá la fiscalización por parte de

las agrupaciones políticas.

ARTÍCULO 235. *Reclamos de los/as electores/as. Plazo.*
Durante las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la elección, el Tribunal Electoral recibirá los reclamos de los/as electores/as que versen sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas receptoras de votos. Transcurrido ese plazo, no se admitirá reclamación alguna.

ARTÍCULO 236. *Reclamos de las agrupaciones políticas.*
Durante las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la elección, el Tribunal Electoral recibirá los reclamos de las agrupaciones políticas respecto a la elección o sobre el desarrollo de los comicios en una (1) o varias mesas receptoras de votos. Los reclamos podrán efectuarse únicamente por intermedio del/la apoderado/a de las agrupaciones políticas o de lista, por escrito, con indicación concreta y específica de las presuntas irregularidades. Se deberán acompañar o indicar los elementos probatorios con los que se cuenta, cualquiera sea su naturaleza. En caso de no cumplirse con este requisito la impugnación será desestimada, excepto cuando la demostración de su procedencia surja de los documentos que existan en poder del Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 237. *Plazo para el Escrutinio Definitivo.*
Vencido el plazo previsto para efectuar reclamos, el Tribunal Electoral realizará el escrutinio definitivo. A tal efecto, se habilitarán los días y horas necesarios para que la tarea no tenga interrupción y el escrutinio sea realizado en el menor tiempo posible. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Electoral lo realizará en un plazo no mayor a diez (10) días corridos desde la realización de la elección.

ARTÍCULO 238. *Procedimiento.*
El escrutinio definitivo se ajustará a la verificación que realice el Tribunal Electoral de las Actas de Escrutinio de cada mesa receptora de votos. Esta verificación constatará lo siguiente: 1) Si existen indicios de que el Acta de Escrutinio haya sido adulterada. 2) Si tiene defectos sustanciales de forma. 3) Si fue remitida acompañada de las demás actas y documentos que el/la Presidente de Mesa hubiere producido con motivo del acto electoral y escrutinio. 4) Si el número de electores/as que sufragaron conforme las constancias del Acta, coincide con el número de boletas remitidas por el/la Presidente de la Mesa, verificación que sólo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia al respecto de una agrupación política actuante en la elección. 5) Si hubiera reclamos por parte de electores o agrupaciones políticas. Realizada la verificación establecida, se procederá a efectuar las operaciones aritméticas correspondientes a los resultados consignados en el Acta de Escrutinio respectiva. El Tribunal Electoral considerará si admite o rechaza los reclamos efectuados y, si existen votos recurridos, los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por sección electoral. En caso de mediar reclamación debidamente fundada de alguna agrupación política actuante en la elección, o existir una violación sustancial del procedimiento electoral evidenciada a partir de las verificaciones

establecidas en el presente artículo, el Tribunal Electoral procederá a realizar el conteo manual de las boletas que hubiere dentro de la respectiva urna.

ARTÍCULO 239. *Validez de mesa receptora de votos.*
Efectuada la verificación de las actas de escrutinio de cada mesa receptora de votos, a fin de corroborar que éstas no presenten defectos sustanciales de forma ni indicios de haber sido adulteradas y que cuenten con toda la documentación respaldatoria correspondiente, sin mediar reclamación alguna por parte de las agrupaciones políticas, el Tribunal Electoral tendrá por válido el escrutinio de la mesa receptora de votos respectiva.

ARTÍCULO 240. *Votos impugnados. Procedimiento.*
En el examen de los votos de identidad impugnada se procederá de la siguiente manera: 1) Se retirará de los sobres el formulario de identidad impugnada. 2) Se cotejará la impresión digital y demás datos contenidos en el formulario respectivo con los existentes en la ficha del/la elector/a cuya identidad ha sido impugnada y se emitirá informe sobre la identidad del/la mismo/a. Si ésta no resulta probada, el voto no será tenido en cuenta en el cómputo; si, por el contrario, resultare probada, el voto será computado. Los antecedentes se remitirán a la autoridad judicial competente para que sea dirimida la eventual responsabilidad del/la elector/a. Si el/la elector/a hubiere retirado del sobre el respectivo formulario de identidad impugnada, su voto se declarará nulo, destruyéndose el sobre que lo contiene. El escrutinio de los sufragios impugnados que fueren declarados válidos se hará reuniendo todos aquellos correspondientes a cada sección electoral y procediendo a la apertura simultánea de los mismos, luego de haberlos mezclado en una urna o caja cerrada a fin de impedir su individualización por mesa.

ARTÍCULO 241. *Nulidad de la mesa receptora de votos.*
El Tribunal Electoral declarará nula, a pedido de parte o de oficio, la elección realizada en una mesa receptora de votos cuando se verifique alguno de los siguientes supuestos: 1) Cuando no hubiese Acta de Escrutinio firmada por las autoridades de mesa. 2) Cuando hubiera sido maliciosamente alterada el Acta de Escrutinio. 3) Cuando se determinen irregularidades en el uso de la tecnología electoral de entidad suficiente para alterar el resultado del acto electoral. 4) Cuando el número de votantes consignados en el acta de escrutinio difiriera en cinco (5) o más del número de votos que constan en las boletas remitidas por el/la Presidente de Mesa. 5) Cuando se compruebe que la apertura tardía o la clausura anticipada del acto electoral hubiere privado a los/as electores/as de emitir su voto.

ARTÍCULO 242. Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación. En caso de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de una mesa receptora de votos, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, el Tribunal Electoral podrá optar por no anular el acto comicial en esa mesa, avocándose a realizar íntegramente el escrutinio con las boletas remitidas por el/la Presidente de Mesa dentro de la urna de la mesa en cuestión.

ARTÍCULO 243. *Elecciones complementarias.*
De ser anulada la elección o invalidado el escrutinio en una mesa receptora de votos, el Tribunal Electoral analizará si es procedente la realización de una elección complementaria de esa mesa y podrá requerir al Poder Ejecutivo que convoque a los/as electores/as respectivos/as para celebrarlas.

ARTÍCULO 244. *Nulidad de la elección.*
El Tribunal Electoral declara nula la elección en caso de producirse alguna de las siguientes situaciones: 1) Al no realizarse la elección en al menos el cincuenta por ciento (50%) de las mesas receptoras de votos correspondientes al distrito o sección, dependiendo de las categorías elegibles. 2) Al declararse nulas las elecciones realizadas en al menos el cincuenta por ciento (50%) de las mesas receptoras de votos correspondientes al distrito o sección, dependiendo de las categorías elegibles.

ARTÍCULO 245. *Nueva convocatoria.*
Al declararse la nulidad de la totalidad de la elección en el distrito o sección, el Tribunal Electoral requerirá al Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que convoque a nuevas elecciones dentro de los tres (3) días de quedar firme la correspondiente resolución que la declarare. Transcurrido el plazo antes indicado sin que se haya realizado dicha convocatoria, las elecciones serán convocadas por el Poder Legislativo.

ARTÍCULO 246. *Cómputo final.*
El Tribunal Electoral sumará los resultados obtenidos en cada una de las mesas, ateniéndose a las cifras consignadas en las actas de escrutinio, a las que se adicionarán los votos que hubieren sido recurridos o impugnados y resultaren válidos, circunstancia que se hará constar en el acta final. En el caso de la elección a Jefe/a de Gobierno, procederá a hacer la sumatoria para determinar si la fórmula más votada ha logrado la mayoría absoluta de los votos emitidos, con exclusión de los votos en blanco y nulos, o si, por el contrario, se deberá realizar una segunda vuelta electoral conforme lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En este último supuesto, se hará saber tal circunstancia al Poder Ejecutivo y a los/as apoderados/as de las agrupaciones políticas cuyas fórmulas se encuentren en condiciones de participar en la segunda vuelta.

ARTÍCULO 247. *Protestas contra el escrutinio y dictamen.*
Finalizadas estas operaciones, el/la Presidente del Tribunal Electoral preguntará a los/las apoderados/as de las agrupaciones políticas si existe protesta que formular contra el escrutinio. No habiéndose formulado protesta alguna o después de resueltas las que se presentaren, el Tribunal Electoral emitirá un dictamen sobre las causas que a su juicio fundaren la validez o nulidad de la elección.

ARTÍCULO 248. *Destrucción de boletas.*
Inmediatamente, en presencia de los concurrentes, se destruirán las boletas con excepción de aquellas a las que se hubiese negado validez o hubiesen sido objeto de alguna

reclamación, las cuales se unirán al acta de escrutinio definitivo. Se contemplará en el procedimiento la utilización de prácticas de reciclado y respeto al medio ambiente.

ARTÍCULO 249. *Resultados definitivos.*
El Tribunal Electoral comunicará los resultados definitivos de las elecciones dentro del plazo de quince (15) días corridos de haberse realizado las mismas.

ARTÍCULO 250. *Distribución de cargos.*
Cuando no existieren cuestiones pendientes de resolución relativas a la elección de Diputados/as y Miembros de Juntas Comunales, o las que hubiere no sean en conjunto susceptibles de alterar la distribución de cargos, el Tribunal Electoral procederá a realizar la distribución de los mismos conforme los procedimientos previstos en este Código.

ARTÍCULO 251. *Proclamación de los/as electos/as.*
La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires proclamará a quienes resulten electos/as Jefe/a de Gobierno, Vicejefe/a de Gobierno y Diputados/as, respectivamente. El Tribunal Electoral proclamará a los miembros de Juntas Comunales electos/as, haciéndose entrega en todos los casos de los documentos que acrediten tal calidad.

ARTÍCULO 252. *Acta del escrutinio definitivo. Testimonios.*
Todos estos procedimientos constarán en un acta de escrutinio definitivo que el Tribunal Electoral hará extender por la Secretaría Electoral y que será firmada por la totalidad de sus miembros. Podrá asimismo ser rubricada por los/as apoderados/as que quieran hacerlo. El Instituto de Gestión Electoral conservará por cinco (5) años los testimonios de las actas que le remita el Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 253. *Evaluación del proceso electoral.*
Una vez concluido el cómputo de los escrutinios y proclamados los/as electos/as, el Instituto de Gestión Electoral emitirá un informe final a publicarse dentro de los noventa (90) días de celebrada la elección respectiva, en el que hará una evaluación del desarrollo de todo el proceso electoral, pudiendo consultar la opinión de las agrupaciones políticas intervinientes en la elección y de las instituciones que se hubieren acreditado como Observadoras Electorales.



TÍTULO NOVENO

VIOLACIONES A LA LEY ELECTORAL

Artículos 254 a 266

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 254. *Juez Competente.*
El Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entiende en todo lo relacionado con las contravenciones electorales establecidas en el presente Código y demás leyes vigentes, así como también respecto de los delitos electorales previstos en la legislación nacional. El Tribunal Electoral conocerá de las contravenciones y los delitos electorales en primera instancia, con apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien debe asimismo entender en los planteos de recusación, excusación y toda otra cuestión de carácter procesal.

ARTÍCULO 255. *Procedimiento.*
Para la a imposición de sanciones vinculadas a contravenciones electorales se aplica lo previsto en el Código Contravencional y la Ley de procedimiento contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto no sea incompatible con las disposiciones emanadas del presente Código. Para el juzgamiento de los delitos es aplicable el procedimiento previsto en el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 256. *Orden de cesar en la conducta prohibida.*
El Tribunal Electoral, de oficio o a petición de cualquier interesado, debe arbitrar los medios para hacer cesar cualquier acto o conducta que infrinja las disposiciones contenidas en el presente Código, y proceder a la aplicación de la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 257. *Comunicación de contravenciones o delitos.*
Las contravenciones y delitos electorales deben ser puestos en conocimiento de los organismos y jueces competentes para su corrección y juzgamiento. Para ello, los organismos electorales generarán herramientas destinadas a facilitar el procedimiento para la interposición de las denuncias respectivas.

ARTÍCULO 258. *Inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos.*
La inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos prevista como sanción en este Código, priva al/la afectado/a del ejercicio de los derechos de elegir y ser elegido/a, así como también del ejercicio de cargos públicos de la Ciudad de Buenos Aires.

CAPÍTULO II
Sanciones vinculadas al proceso electoral

ARTÍCULO 259. *No emisión del voto.*
El/La elector/a que dejare injustificadamente de emitir su voto será sancionado/a con multa de cien (100) a trescientas (300) Unidades Fijas o uno (1) a tres (3) días de trabajo de utilidad pública.

ARTÍCULO 260. *Desconocimiento de carga pública.*
Quien fuere designado/a como autoridad de mesa, y no justificare debidamente su incomparecencia al acto eleccionario o hiciere abandono de su función, será sancionado/a con multa de doscientas (200) a seiscientas (600) Unidades Fijas o dos (2) a seis (6) días de trabajo de utilidad pública.

ARTÍCULO 261. *Conductas impropias.*
Quien adoptare durante los comicios conductas tendientes a violar el secreto del sufragio o revelare su voto al momento de emitirlo, será sancionado/a con multa de doscientas (200) a seiscientas (600) Unidades Fijas o dos (2) a seis (6) días de trabajo de utilidad pública.

ARTÍCULO 262. *Apertura de locales.*
La agrupación política que durante el día de la elección abriere locales político-partidarios en infracción a lo dispuesto en el presente Código, será sancionada con multa de quinientas (500) a cinco mil (5.000) Unidades Fijas. Esta multa se impondrá por cada local cuya apertura fuera constatada.

ARTÍCULO 263. *Portación de armas. Exhibición de banderas, divisas o distintivos partidarios.*
Se impondrá multa de multa de mil (1000) a cinco mil (5.000) Unidades Fijas a toda persona que violare la prohibición impuesta por el artículo 200, inciso 5° del presente Código.

ARTÍCULO 264. *Sanción a Organizaciones Observadoras y Observadores Electorales.*
Si un/a Observador/a Electoral, representante de una organización acreditada, violare alguna de las reglas de conducta establecidas en el artículo 162 del presente Código, se revocará su acreditación y será sancionado/a con inhabilitación perpetua para ser observador/a y una multa de doscientas (200) a seiscientas (600) Unidades Fijas o dos (2) a seis (6) días de trabajo de utilidad pública. Asimismo, se revocará la acreditación de la organización observadora a la cual represente y se la sancionará con inhabilitación para desempeñarse como Observadora Electoral por dos (2) a cuatro (4) elecciones.

ARTÍCULO 265. *Negar la licencia al/la elector/a.*
El/La empleador/a que no concediere la licencia al/la empleado/a para ir a votar o desempeñar funciones en el acto electoral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18, será

sancionado/a con una multa de mil (1000) a mil quinientas (1500) Unidades Fijas.

ARTÍCULO 266. *Uso Indebido de Bienes del Estado.*
Queda prohibida la utilización con fines electorales partidarios por parte de cualquier funcionario/a, diputado/a, miembro de Junta Comunal y/o agente público, de bienes o servicios que sean de dominio del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o que se encuentren bajo su uso o goce en razón de comodato o locación. Quien hiciere uso indebido de dichos bienes o servicios en violación de lo aquí dispuesto deberá compensar su valor al Estado de la Ciudad, conforme al valor de mercado, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pudiese corresponder.



TÍTULO DÉCIMO

RÉGIMEN PROCESAL ELECTORAL

Artículos 267 a 297

Capítulo único

ARTÍCULO 267. *Legitimación.*
Están legitimados/as para iniciar las acciones previstas en este Código: 1) Cualquier persona humana con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que tenga derecho subjetivo o interés legítimo. 2) Las agrupaciones políticas debidamente reconocidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 3) Los/as afiliados/as a partidos políticos reconocidos, una vez agotada la instancia partidaria. 4) Los representantes del Ministerio Público Fiscal actuantes ante la Cámara Contencioso Administrativa y Tributaria y la Cámara en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los ámbitos de sus respectivas competencias. 5) La Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 6) Las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto incluyera la defensa de los derechos políticos.

ARTÍCULO 268. *Patrocinio.*
Ante el Tribunal Electoral se podrá actuar con patrocinio letrado. El Tribunal Electoral podrá exigir el patrocinio letrado cuando lo considere necesario para la buena marcha del procedimiento.

ARTÍCULO 269. *Trámite.*
El proceso ante el Tribunal Electoral se rige por las disposiciones contenidas en este Título salvo indicación expresa en contrario.

ARTÍCULO 270. *Improcedencia.*
En caso de que el Tribunal Electoral entienda que la acción interpuesta resulta manifiestamente improcedente, la rechazará sin sustanciación, siendo dicha resolución apelable conforme lo establecido en el presente código.

ARTÍCULO 271. *Procedencia de la acción.*
De considerar procedente la demanda interpuesta, el Tribunal Electoral dará traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días hábiles judiciales, mediante notificación personal o por cédula. En caso de estimarlo pertinente, correrá asimismo traslado al/la representante del Ministerio Público Fiscal.

ARTÍCULO 272. *Ofrecimiento de Prueba.*
La prueba se ofrece en la primera presentación y se produce en la audiencia fijada a tal efecto.

ARTÍCULO 273. *Prueba admitida.*
Los únicos medios de prueba admisibles, en atención a la naturaleza del proceso electoral, son la prueba documental, informativa y testimonial, salvo que el Tribunal Electoral, en

forma extraordinaria y de oficio, entienda conveniente la producción de algún otro medio de prueba, debiendo para ello dictar resolución fundada. Las partes pueden efectuar su alegato sobre las pruebas ofrecidas en forma verbal y en la misma audiencia a la que refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 274. *Prueba de testigos.*
En la prueba testimonial no pueden ofrecerse más de tres (3) testigos por cada parte.

ARTÍCULO 275. *Audiencia para la producción de las pruebas.*
Las pruebas que se consideren procedentes deben ser producidas en una audiencia que el Tribunal Electoral convocará a tal efecto, a celebrarse dentro del plazo de dos (2) días hábiles judiciales de quedar firme la traba de la Litis. Las resoluciones que el Tribunal Electoral dicte en materia de prueba son inapelables. La audiencia podrá ser postergada por un plazo no mayor a tres (3) días hábiles judiciales de la fecha originalmente establecida, sólo cuando medie algún impedimento ineludible para producir la prueba que deba recibirse en ella.

ARTÍCULO 276. *Excepciones.*
Conjuntamente con la contestación de la demanda o reconvención el/la demandado/a puede oponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento, ofreciendo la prueba respectiva: 1) Incompetencia; 2) Falta de personería del/la demandante, o de sus representantes; 3) Falta de legitimación para obrar en el/la actor/a o en el/la demandado/a, cuando sea manifiesta. 4) Litispendencia; 5) Cosa juzgada; 6) Conciliación y desistimiento del derecho; 7) Prescripción; 8) Arraigo; 9) Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

ARTÍCULO 277. *Excepciones. Traslado.*
Del escrito en el que se interponen excepciones, se corre traslado al/la actor/a por tres (3) días hábiles judiciales, debiéndose notificar dicha providencia mediante cédula. Evacuado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo sin haberse ofrecido prueba, el Tribunal Electoral dicta sentencia en el plazo de cinco (5) días hábiles judiciales. Si se hubiera ofrecido prueba, el Tribunal Electoral fija un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles judiciales para producirla.

ARTÍCULO 278. *Procedencia de Excepciones.*
Una vez firme la resolución que declara procedentes las excepciones previas, el Tribunal Electoral procede a: 1) Archivar el expediente, si no pertenece a su jurisdicción. 2) Archivar el expediente, si se trata de cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta o prescripción. 3) Acumular los procesos, en caso de litispendencia por conexidad. Si ambos son idénticos, se ordena el archivo del iniciado con posterioridad. 4) Fijar el plazo dentro del cual deben subsanarse los defectos o arraigar, según el caso. 5) Tener al/la actor/a por desistido/a del proceso en caso de no subsanación de los defectos dentro del plazo fijado, imponiéndosele las costas.

ARTÍCULO 279. *Cosa juzgada y litispendencia.*
El Tribunal Electoral puede declarar de oficio, en cualquier estado de la causa, la existencia de cosa juzgada o litispendencia. En tal caso, el Tribunal Electoral procede del modo prescripto para cuando la misma fuera declarada a pedido de parte.

ARTÍCULO 280. *Sentencia.*
Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, si ninguna de las partes hubiese ofrecido prueba o no se hubiese ordenado de oficio, o si se hubiere producida la misma, el Tribunal Electoral sin más trámite dictará sentencia.

ARTÍCULO 281. *Resoluciones recurridas.*
Las resoluciones del Tribunal Electoral podrán ser recurridas ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 282. *Carácter del Recurso.*
El recurso de apelación es concedido en relación y con efecto devolutivo, poseyendo a su vez carácter diferido. Debe ser interpuesto por escrito ante el Tribunal Electoral, en el plazo de tres (3) días hábiles judiciales de notificada la resolución. Junto con la apelación deberá fundarse el recurso, bajo pena de ser considerado desierto.

ARTÍCULO 283. *Traslado.*
El traslado se efectúa por cédula o en forma personal, con carácter urgente y expresa habilitación de días y horas inhábiles. El Tribunal Electoral podrá afectar a un/a oficial notificador/a ad-hoc para esa diligencia si la urgencia y/o necesidad así lo aconsejasen. El plazo para contestar el traslado otorgado es de tres (3) días hábiles judiciales desde su notificación, debiendo el Tribunal Electoral elevar el expediente al Tribunal Superior de Justicia, sin más.

ARTÍCULO 284. *Queja ante el Tribunal Superior de Justicia.*
Si el Tribunal Electoral denegare la apelación interpuesta, la parte que se considere agraviada puede recurrir en queja ante el Tribunal Superior de Justicia, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente. El plazo para interponer la queja será de tres (3) días hábiles judiciales desde la notificación de la resolución que deniega la apelación incoada.

ARTÍCULO 285. *Interposición de la Queja.*
Interpuesta la queja, la parte quejosa debe acompañar copia simple de la resolución recurrida, y de los recaudos necesarios suscriptos por el/la letrado/a patrocinante del recurrente, quien declarará bajo juramento que son copias fieles de sus originales. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires puede, antes de resolver, requerir la remisión del expediente. Presentada la queja en tiempo y forma, el Tribunal Superior de Justicia decide sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado. En este último caso manda a tramitar el recurso.

ARTÍCULO 286. *Recusación y Excusación. Recusación sin causa.*
Se prohíbe la recusación sin expresión de causa de cualquier Juez/a miembro del Tribunal Electoral. Son de aplicación al proceso electoral las reglas procesales sobre excusación y recusación previstas en el Capítulo I, Título Segundo del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTÍCULO 287. *Términos procesales.*
Los términos procesales establecidos en este Código son perentorios, transcurren en días hábiles judiciales y los/as jueces/zas con competencia Electoral pueden abreviarlos cuando, por razones de urgencia y en resguardo de los derechos electorales, lo entiendan necesario. Asimismo, pueden establecer, exclusivamente en los períodos preelectorales, que los mismos se computen en días corridos.

ARTÍCULO 288. *Notificaciones.*
Salvo los casos previstos expresamente, todas las resoluciones se notifican por cédula de urgente diligenciamiento, quedando firmes después de cuarenta y ocho (48) horas de notificadas.

ARTÍCULO 289. *Acción de amparo.*
La interposición de la acción de amparo ante el Tribunal Electoral se rige por lo dispuesto en la Ley de Amparo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 2145. TÍTULO DECIMOPRIMERO DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS

ARTÍCULO 290. *Consejo consultivo de Partidos Políticos.*
El Instituto de Gestión Electoral convoca la conformación de un Consejo Consultivo de Partidos Políticos que estará compuesto por los partidos políticos que dispongan de personería jurídico-política definitiva en el distrito. La convocatoria es efectuada dentro del plazo de quince (15) días corridos de realizada la convocatoria a elecciones primarias. Los partidos políticos interesados en participar, designarán dentro de los diez (10) días corridos de convocado el consejo, a los/as dos (2) delegados/as que ejercerán su representación, actuando como miembros del Consejo Consultivo de Partidos Políticos. El Instituto de Gestión Electoral deberá informar al Consejo Consultivo de Partidos Políticos en forma periódica sobre la marcha de los procedimientos relacionados con las elecciones.

ARTÍCULO 291. *Participación del Consejo Consultivo de Partidos Políticos.*
El Consejo Consultivo de Partidos Políticos podrá: 1) Participar en la organización de las instancias de Debate Público a la que se refiere el Capítulo II, Título Quinto del presente Código. 2) Intervenir en aquellas Auditorías en las que el Código Electoral prevé su participación. 3) Emitir, a requerimiento de los Poderes Ejecutivo y Legislativo o del Instituto de Gestión Electoral, informes no vinculantes relacionados con el desarrollo y transparencia de los procesos electorales. El Consejo Consultivo de Partidos Políticos sólo podrá emitir informes no vinculantes de oficio cuando las dos terceras partes de sus miembros lo consideraren pertinente.

ARTÍCULO 292. *Disolución. Consejo Consultivo de Partidos Políticos.*
El Consejo Consultivo de Partidos Políticos funcionará hasta que se realice la proclamación de las autoridades electas.

ARTÍCULO 293. *Consejo Consultivo de Participación Cívico-Electoral.*
El Instituto de Gestión Electoral convocará a conformar un Consejo Consultivo de Participación Cívico- Electoral a: 1) Universidades públicas y privadas con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2) La Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 3) Organizaciones de la sociedad civil con asiento en la Ciudad, sin fines de lucro, que posean neutralidad partidaria y cuyo objeto esté vinculado con el desarrollo de las instituciones democráticas, el estudio de la materia político electoral y/o el funcionamiento de los partidos políticos. Aquellas organizaciones o instituciones interesadas en participar, designarán a un/a (1) delegado/a, quien ejercerá su representación en carácter de miembro del Consejo de Participación Cívico- Electoral.

ARTÍCULO 294. Participación del Consejo Consultivo de Participación Cívico- Electoral.
El Consejo Consultivo de Participación Cívico-Electoral podrá: 1) Intervenir en aquellas Auditorías en las que el Código Electoral prevé su participación. 2) Emitir, a requerimiento del Instituto de Gestión Electoral y/o de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, informes no vinculantes y recomendaciones en relación a temáticas relativas a los procesos electorales y respecto a la sanción y/o modificación de la normativa electoral vigente. 3) Emitir de oficio informes no vinculantes relativos a las temáticas mencionadas en el inciso anterior, cuando al menos las dos terceras partes de sus miembros lo considerasen pertinente.

ARTÍCULO 295. *Carácter Ad-Honorem de los miembros.*
Los/as representantes designados/as para desempeñarse como miembros del Consejo Consultivo de Partidos Políticos y del Consejo Consultivo de Participación Cívico-Electoral, ejercerán sus funciones ad- honorem. TÍTULO DECIMOSEGUNDO NORMAS FINALES Y COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 296. *Supletoriedad. Procedimiento Aplicable.*
Son aplicables supletoriamente a las cuestiones procedimentales no previstas expresamente, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto resulten compatibles con las estipuladas en este plexo normativo.

ARTÍCULO 297. *Cómputo de los Plazos.*
Todos los plazos estipulados en este Código deben computarse en días corridos, salvo previsión expresa en contrario.

VEREDICTA LEYES

Ley 6031. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).